



UNIVERSIDAD OPARIN, S.C.

**CLAVE DE INCORPORACIÓN U.N.A.M 8794
PLAN 09. AÑO 2010**

**“EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE
GÉNERO DE PERSONAS TRANSEXUALES Y
TRANSGÉNERO, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SEGUIDO ANTE EL REGISTRO
CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

SILVIA ELIZABETH ALVARADO RODRÍGUEZ

ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, 2019.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD OPARIN S.C.

CLAVE UNAM 8794

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

**LIC. MANOLA GIRAL DE LOZANO
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS**

UNAM

Presente:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

"El reconocimiento de la identidad de género de personas transexuales y transgénero, a través del procedimiento administrativo seguido ante el Registro Civil del Estado de México".

Elaborado por:

| | | | |
|------------------|------------------|-------------------------|------------------|
| Alvarado | Rodríguez | Silvia Elizabeth | 413526551 |
| Apellido Paterno | Apellido Materno | Nombre | Núm. de cuenta |

Alumno(s) de la carrera de: **Derecho**

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

 Febrero, 2019

Mtra. Leticia Ascencio Millán

Nombre y firma del Asesor
de la Tesis



OPARIN
CLAVE UNAM
8794

Sello de la
Institución

Mtro. Leobardo Reyes Sandoval

Nombre y firma del Director
Técnico

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por su infinita bondad, por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr uno de mis objetivos.

A MIS PADRES

Jesús Alvarado Bonilla y Silvia Rodríguez Castro, gracias por darme la vida, por sus consejos, por su amor. Pero sobre todo, gracias porque con su educación y su ejemplo de responsabilidad y superación me han permitido ser una persona de bien. Sin ustedes esta meta no hubiera sido posible.

A MI ASESORA

Mtra. Leticia Ascencio Millán, por su guía, tiempo y dedicación en la materialización de este proyecto, pero sobre todo por su paciencia y haber compartido sus conocimientos conmigo.

A CÉSAR ORTEGA CARBAJAL

Por su apoyo incondicional, por siempre alentarme a seguir adelante, por su amor y por las experiencias compartidas.

A MI ABUELITA

Guadalupe Castro Espinoza, por su cariño, sus consejos y por siempre estar al pendiente de mí.

A MIS PROFESORES

Por compartirme sus conocimientos durante estos cinco años que estuve en la Licenciatura. De todos y cada uno me llevo algo muy especial.

Dedicatoria: Este trabajo se lo dedico a mi hermano Ángel, esperando le sirva de ejemplo para que siempre siga el camino del estudio y la superación.

ÍNDICE

Pág.

Introducción..... 1

CAPITULO PRIMERO. NOCIONES GENERALES.

| | | |
|---------|--|----|
| 1. | Personas | 6 |
| 1.1 | La persona en Roma..... | 7 |
| 1.2 | Concepto jurídico de persona | 9 |
| 1.3 | Personalidad jurídica..... | 11 |
| 1.3.1 | La personalidad jurídica en Roma..... | 12 |
| 1.3.1.1 | Requisitos de la personalidad jurídica en Roma..... | 12 |
| A) | Status libertatis..... | 12 |
| B) | Status civitatis..... | 13 |
| C) | Status familiae..... | 13 |
| 1.3.1.2 | Atributos de la personalidad en el Derecho Romano..... | 14 |
| A) | Capacidad..... | 14 |
| B) | Nombre..... | 15 |
| C) | Domicilio..... | 16 |
| D) | Patrimonio..... | 16 |
| E) | Nacionalidad..... | 16 |
| 1.3.1.3 | Pérdida o disminución de la personalidad en Roma..... | 16 |
| A) | La muerte..... | 16 |
| B) | Las capitis deminutionis..... | 17 |
| 1.3.2 | Atributos de la personalidad en el Derecho Mexicano..... | 18 |
| A) | Domicilio..... | 18 |
| B) | Capacidad..... | 19 |
| C) | Patrimonio..... | 22 |
| D) | Nacionalidad..... | 23 |
| E) | Estado civil..... | 24 |
| 1.3.2.1 | El nombre. | 26 |
| A) | Composición del nombre..... | 27 |
| B) | Funciones del nombre..... | 28 |

| | | |
|-----|--|----|
| C) | Derecho y deber del uso al nombre..... | 31 |
| D) | Caracteres del nombre..... | 33 |
| 1.4 | La identidad..... | 34 |
| 1.5 | Sexualidad..... | 37 |
| 1.6 | Sexo y género..... | 38 |
| 1.7 | Identidad de género y expresión de género..... | 40 |
| A) | Transexualidad..... | 42 |
| B) | Transgeneridad..... | 43 |
| 1.8 | ¿Orientación sexual o preferencia sexual?..... | 44 |
| A) | Heterosexualidad..... | 45 |
| B) | Homosexualidad..... | 45 |
| C) | Bisexualidad..... | 45 |
| 1.9 | Diversidad sexual..... | 46 |
| A) | Lesbianas..... | 47 |
| B) | Gays..... | 47 |
| C) | Bisexuales..... | 47 |
| D) | Transexuales..... | 48 |
| E) | Transgéneros..... | 57 |
| F) | Travestis..... | 59 |
| G) | Intersexuales..... | 61 |

CAPITULO SEGUNDO. MARCO JURÍDICO SOBRE TRANSEXUALIDAD Y TRANSGENERIDAD.

| | | |
|-----|---|----|
| 2. | Los Derechos Humanos..... | 64 |
| 2.1 | Los Derechos Humanos de las personas transexuales y transgénero..... | 68 |
| 2.2 | Las personas transexuales y transgénero en el marco jurídico internacional..... | 71 |
| A) | Declaración Universal de los Derechos Humanos..... | 71 |
| B) | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)..... | 73 |

| | | |
|----------------|--|-----|
| C) | Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales..... | 74 |
| D) | Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)..... | 76 |
| E) | Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948..... | 77 |
| F) | Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, conocido como Pacto de San José)..... | 78 |
| G) | Declaración sobre violaciones de los Derechos Humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género..... | 81 |
| H) | Declaración Internacional de Derechos de Género..... | 83 |
| I) | Principios de Yogyakarta..... | 86 |
| 2.3 | Las personas transexuales y transgénero en el derecho comparado..... | 89 |
| A) | Alemania..... | 89 |
| B) | Argentina..... | 91 |
| C) | Austria..... | 91 |
| D) | España..... | 92 |
| E) | Estados Unidos de América..... | 93 |
| F) | Finlandia..... | 93 |
| G) | Holanda..... | 94 |
| H) | Italia..... | 95 |
| I) | Sudáfrica..... | 95 |
| J) | Suecia..... | 95 |
| K) | Uruguay | 96 |
| 2.4 | Las personas transexuales y transgénero en el marco jurídico nacional y local..... | 97 |
| 2.4.1 | Marco legal a Nivel Federal..... | 97 |
| A) | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... | 97 |
| B) | Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación..... | 100 |
| 2.4.2 | Otras Entidades Federativas..... | 103 |
| 2.4.2.1 | Nayarit..... | 103 |
| 2.4.2.2 | Michoacán..... | 105 |

| | | |
|----------------|--|-----|
| 2.4.2.3 | Ciudad de México..... | 106 |
| A) | Código Civil para la Ciudad de México..... | 115 |
| B) | Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México..... | 118 |
| C) | Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México..... | 120 |
| D) | Código Penal para la Ciudad de México..... | 125 |
| E) | Ley de Salud del Distrito Federal..... | 125 |
| F) | Constitución de la Ciudad de México..... | 127 |

CAPÍTULO TERCERO. EL REGISTRO CIVIL.

| | | |
|--------------|---|-----|
| 3. | El Registro Civil: Su concepto..... | 131 |
| 3.1 | Antecedentes históricos del Registro Civil..... | 135 |
| 3.2 | Fundamento Constitucional..... | 142 |
| 3.3 | La función del Registro Civil..... | 142 |
| 3.4 | Los principios registrales..... | 144 |
| 3.5 | Organización del Registro Civil..... | 145 |
| 3.6 | De las oficialías..... | 146 |
| 3.7 | Actos y hechos inscribibles en el Registro Civil..... | 147 |
| A) | Hechos relativos a la personalidad..... | 148 |
| B) | Hechos relativos al nombre..... | 153 |
| C) | Hechos relativos a la filiación..... | 154 |
| D) | Situaciones relativas al vínculo matrimonial..... | 155 |
| E) | Resoluciones que declaren o modifiquen el estado civil..... | 157 |
| F) | Actos y hechos del estado civil con situaciones de extranjería..... | 157 |
| 3.8 | Actas del estado civil..... | 157 |
| 3.8.1 | Personas que intervienen en las actas del estado civil..... | 158 |
| 3.8.2 | De las Formalidades de las actas..... | 159 |
| 3.8.3 | De los Apéndices de las actas..... | 160 |
| 3.8.4 | De las anotaciones..... | 161 |
| 3.8.5 | De la expedición de copias certificadas..... | 161 |
| 3.8.6 | De los libros del Registro Civil..... | 162 |

| | | |
|---------|---|-----|
| 3.8.7 | De la consulta y manejo de los libros..... | 162 |
| 3.8.8 | Tipos de actas y ejecutorias que se levantan, extienden o inscriben en el Registro Civil..... | 163 |
| 3.8.8.1 | Del acta de nacimiento..... | 163 |
| 3.9 | Importancia del Registro Civil..... | 165 |
| 3.9.1 | La identidad y el Registro Civil..... | 168 |

CAPÍTULO CUARTO. PROPUESTA.

| | | |
|-------|--|-----|
| 4.1 | Importancia del reconocimiento legal de la identidad de género en el Estado de México..... | 172 |
| 4.1.1 | Aspectos que beneficiarían a personas transexuales y transgénero, al regular el reconocimiento de la identidad de género en el Estado de México..... | 178 |
| 4.2 | Consideraciones a tomar en la presente propuesta..... | 181 |
| 4.3 | Propuesta de reforma por modificación y adición al Código Civil del Estado de México..... | 193 |
| 4.4 | Propuesta de reforma por modificación y adición al Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México..... | 196 |
| 4.5 | Conclusiones. | 200 |
| | Referencias..... | 208 |

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación está conformado por 4 capítulos, mediante los cuales, se pretende brindar al lector una noción concisa sobre el entorno social y jurídico al que tendrían que enfrentarse mujeres y hombres transexuales y transgénero por la falta de reconocimiento a su identidad de género; puesto que, si bien es cierto que no es un tema nuevo para la sociedad, ya que cada vez van existiendo más fuentes de información que proporcionan datos sobre el mismo, también lo es, que se trata de una cuestión que divide opiniones, ya sea por las creencias que se posean, la educación, la cultura, la información, entre otros aspectos que forjan una postura frente a dicho tema. Y que, debido a la trascendencia del mismo, resulta vital dar a conocer al lector todas las cuestiones que se desencadenan de éste, y que conforman el día a día de la vida de personas transexuales y transgénero.

Como bien se sabe, el Derecho es una ciencia en constante evolución, pues tiene que adaptarse a la realidad de las necesidades sociales, y es importante que se mantenga a la vanguardia, ya que la sociedad se transforma a una velocidad mayor que las normas jurídicas. Dentro de este aspecto, se encuentra el hecho de que existen personas cuya identidad de género puede no ser acorde con su sexo biológico o el asentado en su acta de nacimiento, y que necesitan auxiliarse del Derecho con la finalidad de obtener una concordancia entre su apariencia corporal y sus documentos legales, razón por la cual, resulta importante contar con un marco jurídico que les permita homologar su identidad jurídica con su realidad social.

En este orden de ideas, cabe señalar que las personas que forman parte de la diversidad sexual, son susceptibles de enfrentarse a múltiples obstáculos en su vida cotidiana, precisamente por la falta de protección y reconocimiento a sus derechos fundamentales, por lo que se reitera, resulta importante considerar dentro de la legislación temas como el de la identidad de género, pues esto permitiría que bajo el principio de igualdad y no discriminación, las personas transexuales y transgénero gozaran de los mismos derechos que el resto de los individuos.

Asimismo, el presente trabajo aborda toda una serie de dificultades a las que se enfrentarían hombres y mujeres transexuales y transgénero, por el vacío que existe en la legislación del Estado de México al respecto; así como la propuesta para que este tema se considere dentro de la legislación correspondiente en dicha Entidad, con el fin de que sus derechos sean reconocidos y protegidos, basándose en la igualdad de los seres humanos ante la ley.

Ahora bien, en el Primer Capítulo, denominado “Nociones generales”, se pretenden establecer todos los conceptos que forman parte del presente tema, a fin de formar en el lector tal y como lo dice el título del capítulo, una noción general sobre el contenido de esta investigación. En este capítulo, se abordan aspectos relativos a la persona, tomando como base su consideración dentro del Derecho Romano, con el objetivo de entender la manera en que ésta era apreciada en ese entonces, y el papel que juega dentro del sistema jurídico actual. Se hace referencia también, a los atributos de la persona en el Derecho Romano, así como dentro del Derecho Mexicano, haciendo énfasis en el nombre, ya que es uno de los aspectos que forman parte de la identidad de género de las personas, puesto que como se verá, es importante que se encuentre en concordancia con ésta última.

De igual manera, se explicarán aspectos relativos a la identidad; a la sexualidad; la diferencia entre sexo y género; la identidad de género y su expresión; la diferencia entre transexualidad y transgeneridad; diversas cuestiones atinentes a la orientación sexual, tales como la heterosexualidad, homosexualidad y la bisexualidad; así como diversas cuestiones relativas a la diversidad sexual, es decir, se hará referencia a las lesbianas, los gays, personas transexuales, transgénero y travestis, para concluir con los intersexuales.

Por cuanto hace al Segundo Capítulo, denominado “Marco jurídico sobre transexualidad y transgeneridad”, se explica en primer término, lo que son los Derechos Humanos, para después señalar diversos instrumentos internacionales que protegen los derechos de personas transgénero y transexuales, mismos que deberían de serles garantizados bajo el principio de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados de razón y consciencia, por lo que todos

los individuos, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros, tal y como lo establece el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Dentro del marco jurídico internacional, se hace referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos; al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés); a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; a la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, conocido como Pacto de San José); a la Declaración sobre violaciones de los Derechos Humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género; y a los Principios de Yogyakarta.

Asimismo, dentro de dicho capítulo, se hace referencia a una serie de países que contemplan dentro de sus diversos marcos jurídicos, el tema de la identidad de género, a saber: Alemania, Argentina, Austria, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Holanda, Italia, Sudáfrica, Suecia y Uruguay. De igual manera, se hace referencia al marco jurídico nacional y local relativo al tema de la identidad de género de las personas, señalando la injerencia que tienen en el mismo, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Finalmente, se señala lo establecido en las legislaciones de las Entidades Federativas de México, que a la fecha, son las que contemplan el tema de la identidad de género: Nayarit, Michoacán y Ciudad de México.

Ahora bien, en el Capítulo Tercero, denominado “El Registro Civil”, se explica su concepto; sus antecedentes históricos; su fundamento constitucional; las funciones que éste realiza; los principios bajo los que desempeña las mismas; su organización; los actos y hechos susceptibles de inscripción.

De igual manera, se abordan algunas cuestiones relativas a las actas del estado civil, tales como las personas que intervienen en éstas; sus formalidades; los apéndices de las actas; las anotaciones; la expedición de copias certificadas; los libros del Registro Civil; la consulta y el manejo de los libros. También, se hace referencia al

tema de los tipos de actas y ejecutorias que se levantan, extienden o inscriben en el Registro Civil; haciendo una mención especial del acta de nacimiento, puesto que es una parte medular del tema de la presente investigación.

Para concluir, se explica la importancia del Registro Civil y la relación que éste guarda con la identidad de las personas. Ello, con el objetivo de mostrar al lector la trascendencia de dicha Institución dentro del reconocimiento de la identidad de género de hombres y mujeres transexuales y transgénero.

Finalmente, en el Capítulo Cuarto, denominado “Propuesta”, se reitera la importancia del reconocimiento de la identidad de género en el Estado de México, los aspectos que beneficiarían a las personas transexuales y transgénero con el reconocimiento de la misma, para finalizar con el planteamiento de la propuesta que originó la presente investigación, a través de la reforma por modificación y adición tanto al Código Civil del Estado de México, como al Reglamento Interior del Registro Civil de dicha Entidad.

CAPÍTULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES

1 Personas

El uso del vocablo *persona* se extiende a través de diversas áreas, sin embargo, constituye un concepto jurídico fundamental, formando parte del lenguaje de los juristas, abogados, órganos jurisdiccionales y demás estudiosos del Derecho. Su origen proviene de tiempos muy remotos, y a lo largo de la historia su aplicación se ha llevado a cabo de diversas maneras dependiendo del contexto.

De acuerdo con la enciclopedia Gran Biblioteca Océano, la palabra *persona* significa “máscara”, haciendo alusión a la careta que utilizaban los actores al interpretar determinado papel en las obras de teatro, con el fin de hacer sus voces más sonoras. Después, este término pasó a designar al propio actor enmascarado, es decir, al *personaje*.

Ahora bien, Galindo Garfias (1991), señala que cuando se emplean los sustantivos como *hombre* o *persona*, se hace para designar a los seres humanos en general, pero su connotación ofrece una diferencia. Es decir, el término *hombre* propiamente se refiere a una especie determinada de individuo perteneciente a la humanidad, y con la expresión *persona* se apunta con mayor énfasis a la dignidad del ser humano, ya que alude a éste como un ser dotado de libertad para decidir la dirección de su conducta en base a la realización de ciertos fines, hecho que lo hace responsable ante sí mismo y ante los demás de su propia conducta (pág. 302). En otras palabras, el ser humano puede ser caracterizado como un ser que obedece racionalmente a estímulos variados, y como un ser libre y consciente es capaz de adquirir deberes y de reconocer la existencia de los mismos.

Al respecto, Jeremy Bentham indica que la totalidad del comportamiento humano puede ser explicada a partir de estímulos que lo motivan a la acción o a la inacción. Son precisamente esas acciones u omisiones las que le importan al Derecho, esas conductas que crean consecuencias jurídicas, y que llegan a formar parte de una realidad social, y que el Derecho tiene que regular.

Asimismo, Galindo Garfias (1995), agrega que ciertos fines que el ser humano se propone, pueden presentar alguna dificultad para realizarse si se propusiera alcanzarlos mediante un esfuerzo individual, por lo que ante dicha situación, se ve en la necesidad de asociarse con otros individuos para alcanzar esos fines en común, dando vida a ciertas agrupaciones (pág. 303).

En consecuencia, se entiende que el término *persona* no se agota en el individuo como tal, el cual es reconocido por el Derecho como persona física ya que, como se mencionó anteriormente, puede asumir una modalidad diferente, tratándose también de un conjunto de individuos tomados en cuenta por el orden jurídico como una unidad, un ente con personalidad jurídica distinta a la de cada uno de sus miembros, a la que el Derecho le atribuye la calidad de personas morales. Por lo tanto, pueden existir dos inclinaciones distintas: en primer término, se tiene a la *persona* como un ser, y en segundo, a la *persona* como un ente. Cabe mencionar que la presente investigación estará enfocada a la persona vista como un ser, sin embargo es prudente señalar la diferencia entre las personas físicas y las personas morales para mayor entendimiento del tema.

1.1 La persona en Roma

En el antiguo Imperio Romano, se denominaba *faciae personae* a las caretas que los actores utilizaban para caracterizarse e interpretar a sus personajes cuando participaban en representaciones o en obras de teatro. Aunque cambiara el actor, la máscara siempre caracterizaba el mismo papel, por ello después se utilizó la palabra *personaje*. De ahí que el vocablo *persona*, proviene del latín *per sonare*, que pueden traducirse como *sonar fuerte o resonar*.

Ahora bien, del teatro, el término *persona* se trasladó al lenguaje jurídico, en donde se le asignó un papel al individuo, para desempeñar una función en la vida social. “Para los juristas clásicos, persona es equivalente a homo, es decir, a individuo

de la especie humana. Gayo, por ejemplo, habla de la “summa divisio personarum”, y dice que las personas se dividen en libres y esclavos” (Jaramillo, 1992, pág. 41).

En este sentido, para ser considerado persona, tal y como señala Lozano Corbí (1999) en su obra *Historia e Instituciones de Derecho Romano*, se puede decir que son cuatro los requisitos que exige el ordenamiento jurídico romano para ser considerado persona, a saber: 1. Naturaleza humana; 2. Ser libre; 3. Ser ciudadano romano; y 4. Ser sui iuris en el grupo familiar, es decir, ser independiente. Dichas condiciones se detallarán a continuación.

En primer término, se estableció que el sujeto debía nacer vivo, viable y pertenecer al género humano. En este sentido, según los proculeyanos, la prueba de que el ser vivía se demostraba con el primer llanto o con algún gemido; mientras que para los sabinianos, cualquier movimiento del cuerpo, sobre todo, de la respiración, era signo suficiente de vitalidad. Justiniano acogió esta última opinión (Bialostosky, 2011, pág. 43).

Ahora bien, para que el nacimiento se considerara como tal, el individuo tenía que ser separado completamente del seno materno después de la vida intrauterina. Por otro lado, el hecho de nacer vivo, era algo distinto, respecto de lo cual surgieron distintas interpretaciones.

Como se mencionó anteriormente, los proculeyanos sostenían que para que se considerara que el individuo había nacido vivo, era indispensable que éste dejara oír su voz mediante el llanto, mientras que los sabinianos consideraban que era necesario cualquier manifestación de vida. Además, el parto tenía que ser perfecto, es decir, debía suceder después de los 6 meses de gestación para que éste no fuera prematuro.

Por otro lado, la viabilidad se entendió como la posesión de las condiciones primordiales para subsistir, es decir, que el feto se haya podido desarrollar lo suficiente para poder seguir con vida después de haber sido dado a luz. Ahora, respecto de que el nacido debía tener forma humana, si la mujer daba a luz a un ser “monstruoso”, no se le consideraba ser humano.

Tal y como se ha señalado, a diferencia del Derecho moderno, en donde todo ser humano es considerado persona, en la sociedad romana no a todos se les atribuía dicha calidad. Persona o sujeto de derecho, era el hombre o la mujer que a su calidad agregaba otras condiciones esenciales exigidas por el Derecho Romano, a saber: ser libre (*status libertatis*); ciudadano romano (*status civitatis*) y en el ámbito familiar, ser independiente, vale decir, no estar sujeto a la potestad del jefe (*status familiae*) (Lozano, 1999, pág. 239) La posesión de dichos status otorgaba al individuo la calidad de persona y por ende, personalidad jurídica.

En un principio, el término *persona* se utilizaba únicamente para referirse al ser humano. Sin embargo, la evolución jurídica llevó a su ampliación, incluyendo dentro del mismo a los entes abstractos constituidos por la unión de varios individuos con fines en común. Es por ello que la noción de *persona* no sólo hace alusión a los seres humanos, al hombre, o a cualquier individuo de la especie humana, sino también, a las personas morales. En este sentido, la persona será física cuando se trate de una realidad susceptible de ser identificada como un ser humano, y será persona moral cuando la norma jurídica crea una persona donde no la hay, dando vida a un producto ficticio formado por la agrupación de varios sujetos con un fin común.

Queda claro que en Roma no todo ser humano era considerado persona, tal era el caso de los esclavos. Pero también, acontecía que no toda persona era ser humano, tal como sucedía con las personas colectivas, que en Roma se dividían en corporaciones y fundaciones. Más tarde, con la supresión de la esclavitud, se llegó a la atribución de la condición de persona a todo ser humano.

1.2 Concepto jurídico de persona

El Derecho es un mecanismo de regulación de la conducta humana, y como tal, no se encarga de la reglamentación de la conducta en abstracto, de aquellos comportamientos de la vida habitual que jurídicamente no son relevantes; sino de la conducta jurídicamente calificada. Es decir, para el Derecho únicamente son

relevantes las acciones calificadas por éste como permitidas, obligatorias o prohibidas, llevadas a cabo por los agentes de las mismas (Piccato, 2007, pág. 22).

En este sentido, “la persona cuya conducta es relevante para el derecho es calificada como tal por las propias normas jurídicas que imponen obligaciones y, correlativamente, atribuyen derechos” (Piccato, 2007, pág. 22). Asimismo, el Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra *persona* -en el contexto del Derecho- como “sujeto de derecho” (RAE, 2018). Es decir, al ser sujeto de derecho, la persona puede ser portadora de obligaciones y titular de derechos subjetivos.

Por otro lado, Kelsen (1995) señala que la persona no tiene derechos u obligaciones, sino que más bien, la persona es ese conjunto de deberes y derechos, por lo cual afirma lo siguiente:

La denominada persona física es, por lo tanto, no un hombre, sino la unidad personificada de las normas jurídicas que obligan y facultan a uno y el mismo hombre. No se trata de una realidad natural, sino de una construcción jurídica creada por la ciencia del derecho; de un concepto auxiliar para la exposición de hechos jurídicamente relevantes (pág. 184).

Ahora, Rafael de Pina (1982) señala que “se llama persona a todo ser capaz de derechos y obligaciones” (pág. 214); y en virtud de ello, la *persona* puede participar en el ámbito jurídico actuando como sujeto activo o pasivo dentro de una gran variedad de relaciones jurídicas, ya sea creándolas o extinguiéndolas.

En este sentido, la terminología Kelseniana considera que son sujetos de Derecho, aquellos que tienen el poder tutelado por el derecho objetivo de exigir de otra persona el cumplimiento de determinada conducta (Bialostosky, 2011, pág. 41). Es por eso que Kelsen señala que la persona es el centro de imputación de derechos y obligaciones.

Por su parte, Galindo Garfias (1991) manifiesta que el vocablo *persona* comprende una porción de seres que por sus cualidades específicas, intelectuales y morales, se diferencian de todos los demás seres vivientes y, por supuesto, las cosas

inanimadas (pág. 301). Se puede decir que la persona es el ente al que el orden jurídico confiere capacidad para que le sean imputadas las consecuencias jurídicas establecidas por la norma.

“Desde el punto de vista jurídico, los conceptos de persona y sujeto de derecho son coincidentes; y en cierto modo también es próximo a ellos el de personalidad, en cuanto es una secuela ineludible de tener asignadas aquellas calidades” (González, 2016, pág. 66). Es decir, el hecho de ser reconocido por el Derecho como persona, implica el reconocimiento de la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, ya sea que se trate de una persona física o moral.

1.3 Personalidad jurídica

Jurídicamente hablando, la idea de *personalidad* está íntimamente relacionada con la noción de *persona*: quien es persona tiene personalidad, y viceversa, quien tiene personalidad es persona. En este sentido, *personalidad* es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, implica la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, la facultad que se tiene como persona de hacerse escuchar en el mundo del Derecho.

Rafael de Pina (1982), indica que el concepto jurídico de persona está compuesto por una serie de atributos, considerados como caracteres inherentes e imprescindibles de aquella (pág. 214); es por ello que para el Derecho no son relevantes las características físicas o psíquicas que poseen los sujetos, ya que son solo algunos atributos los que le interesan, tales como el nombre, la nacionalidad, el domicilio, el estado civil, el patrimonio y la capacidad, mismos que conforman la personalidad de ese ente que se conoce como persona.

Dichos atributos dan a la persona la oportunidad de ser reconocida como tal frente a los demás, y de poder desempeñar un papel dentro de la sociedad, a manera de poder relacionarse jurídicamente con sus semejantes, y de ser portadora de obligaciones y titular de derechos.

En otras palabras, la personalidad es la proyección de la persona en el ámbito jurídico, es una posibilidad de poder actuar en la infinita gama de relaciones jurídicas, ya sea como sujeto activo o pasivo (Galindo, 1995, pág. 303). Asimismo, Galindo Garfias (1995) agrega que la personalidad es única, indivisible y abstracta, es por ello que la personalidad es exclusiva de los sujetos de derecho e igual para todos.

1.3.1 La Personalidad jurídica en Roma

Como se ha explicado, en Roma no todo ser humano era considerado sujeto de Derecho, y por lo tanto la personalidad que jurídicamente se reconocía, era otorgada únicamente a quienes cubrieran los tres status antes mencionados, mismos que se detallarán a continuación.

Dichos status (*status libertatis*, *status civitatis* y *status familiae*), eran considerados aspectos fundamentales de la personalidad jurídica, y quienes reunían estos elementos tenían plena capacidad jurídica. Sin embargo, podían no tener el pleno ejercicio de sus derechos en razón de su edad, sexo, alteración en sus facultades mentales, por lo que estaban provistos, según el caso, de un tutor o de un curador (Foignet, 1956, pág. 23).

1.3.1.1 Requisitos de la personalidad en Roma

A) Status libertatis

La división que hacían los romanos de seres humanos, era la de personas libres y la de esclavos. Esta distinción se basaba en el contexto económico y social del mundo antiguo, en donde los esclavos eran individuos que eran privados de su libertad para servir a sus amos, quienes ejercían dominio sobre ellos, además de que el ordenamiento jurídico no les reconocía ni atribuía personalidad.

En pocas palabras, el *status libertatis* hacía referencia al hecho de ser libre, que era lo contrario a ser esclavo, por ende y desde este punto de vista, las personas se dividían en libres y esclavos.

B) Status civitatis

Este status hacía referencia a la ciudadanía. El ser *ciudadano* significaba ser habitante de la *civitas*, es decir, de la ciudad. Para los antiguos romanos, Roma era la *civitas*. Desde este punto de vista, las personas se dividían en ciudadanos romanos y extranjeros.

En este caso, la ciudadanía se adquiría por:

I. Nacimiento. En el derecho romano se estableció que el hijo nacido como producto de un matrimonio justo seguía la condición que el padre hubiere tenido al momento de la concepción; por consiguiente, el hijo nacido fuera del matrimonio, seguía la condición que la madre tuviera al momento del nacimiento.

II. El liberto que había sido manumitido solemnemente, adquiría el *status civitatis*.

III. También se podía adquirir la ciudadanía mediante la expedición de una concesión, la cual era otorgada por los comicios o el emperador. Esto sucedía si dichas instituciones consideraban pertinente o necesario otorgar este *status*, o bien, lo hacían cuando premiaban a una persona por prestar servicios a la sociedad, mismos que se encontraban dispuestos en la ley, como por ejemplo, denunciar a un funcionario por el delito de corrupción.

IV. De igual manera, podía otorgarse la ciudadanía a los extranjeros, cuyos países de origen hubieren celebrado tratados especiales con Roma. Esto ocurría siempre y cuando se establecieran en territorio romano.

C) Status familiae

Este status implicaba ser jefe de familia y no estar bajo ninguna potestad. El vínculo fundamental de la familia no consistía en la descendencia común o lazos de

sangre, sino más bien, se basaba en la *potestas* del *paterfamilias*, lo que convertía a la familia en agnaticia, es decir, solo se tomaban en cuenta los lazos paternos.

Ahora bien, por lo que se refiere a la condición del individuo dentro de su familia, es decir, su *status familiae*, la persona podía ser *sui iuris* o *alieni iuris*. *Sui iuris*, era quien no estaba sujeto a ninguna potestad o autoridad, y por lo tanto gozaba de capacidad jurídica plena. A los jefes de las *domus* se les conocía como *sui iuris*, quienes tenían el dominio o poder sobre los *alieni iuris*. Estos poderes recibían una denominación distinta dependiendo los sujetos sobre los cuales se ejercieran:

I. *Patria potestad*. Era el poder que el *paterfamilias* ejercía sobre los *filius familias*, quienes eran hijos sujetos a la patria potestad del *paterfamilias*.

II. *Manus*. Era la potestad que ejercía sobre su mujer.

III. *Dominica potestas*. Como amo de los esclavos, el *paterfamilias* podía ejercer este poder sobre aquéllos.

Por el contrario, los *alieni iuris* eran quienes estaban sometidos al poder del *sui iuris*. Contaban con una capacidad jurídica limitada, en virtud de que todo lo que adquirieran pasaba a ser del jefe de la *domus*. Esto no quería decir que no pudieran intervenir en actos jurídicos, sin embargo, su intervención se realizaba gracias a la capacidad del *paterfamilias*, quien sí tenía la facultad de contar con un patrimonio y además podía delegar dichas facultades para que fuese representado por algún miembro de su *domus*.

1.3.1.2 Atributos de la personalidad en el Derecho Romano

A) Capacidad

Tanto en el Derecho Romano, como en el sistema jurídico actual, la capacidad se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio. “La capacidad de goce es la aptitud que tiene toda persona para ser titular de derechos o sujeto de obligaciones”

(Huber, 2005, pág. 126). Este atributo es esencial para la personalidad, ya que si se suprime, desaparecería la posibilidad que tiene el individuo para actuar jurídicamente.

En Roma, no todas las personas tenían el mismo grado de capacidad de goce, ya que algunas podían gozar de ésta con mayor plenitud que otras, debido a su condición social, económica, profesional, etc., además de que podía suceder que por decisión del juez, disminuyera este tipo de capacidad.

En cuanto a la capacidad de ejercicio, se puede definir como la aptitud mediante la cual, la persona puede celebrar actos jurídicos en su nombre, hacer valer por sí misma sus derechos, cumplir con las obligaciones que en algún momento ha contraído, así como ejercer las acciones pertinentes ante los órganos jurisdiccionales según fuere el caso.

En este sentido, se dice que la capacidad de ejercicio no es un atributo esencial de la personalidad, ya que en Roma los infantes carecían de ella, mientras que las mujeres, los *furiosi* y los pródigos la tenían, aunque limitadamente, hecho que no perjudicaba la personalidad siempre y cuando se cubrieran los requisitos.

Entonces, dichas personas podían ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de un representante.

B) Nombre

Denominado en Roma como *nomen*, era el vocablo que se utilizaba para identificar a un individuo, para distinguirlo de sus semejantes, e incluso, para indicar de dónde provenía la persona.

En este sentido, el nombre constaba de tres partes: el *praenomen*, que es lo que se conoce actualmente como “nombre de pila”, mismo se utiliza para hacer la distinción de un sujeto, respecto de los demás miembros de su familia; el *nomen*, el cual aludía a la familia a la que el individuo pertenecía, y que en la actualidad se conoce como apellido, y el *cognomen*, que por lo regular se trataba del sobrenombre.

C) Domicilio

El domicilio es el lugar en donde una persona tiene su principal residencia. En Roma podían distinguirse tres clases de domicilio: el de origen, que se adquiría por nacimiento; el voluntario, donde la persona tenía la intención de residir de forma permanente, y el domicilio legal, que era el que determinaba cualquier disposición jurídica para actuaciones judiciales, gravámenes municipales y para las autoridades administrativas.

D) Patrimonio

El patrimonio, tanto en el Derecho Romano, como en el sistema jurídico actual, se identifica como el conjunto de cosas, ya sean tangibles e intangibles que posee una persona, así como sus deudas.

E) Nacionalidad

La nacionalidad en Roma, era un derecho que emanaba de la ciudadanía.

1.3.1.3 Pérdida o disminución de la personalidad en Roma

Así como el Derecho Romano establecía requisitos adquirir la personalidad, y una vez analizados los tributos de la misma, es preciso mencionar que de igual manera existía la posibilidad de perderla o haber una disminución en la misma. A continuación, se señalan los supuestos:

A) La muerte.

Al respecto, el Derecho Clásico estableció un supuesto en el que si llegaban a perecer varias personas al mismo tiempo en algún percance o accidente, y no era posible determinar el orden de sus muertes, se consideraba que ambas habían fallecido al mismo tiempo y por lo tanto no había transmisión hereditaria entre éstas.

En cambio, el Derecho Justiniano no coincide con este criterio, ya que por el contrario, Justiniano adoptó la figura de la *conmoriencia*, misma que establecía que si en un siniestro perecen padre e hijo, se presumía que éste último dejó de existir antes que el progenitor si es impúber, pero si había alcanzado los 14 años si era hombre y 12 si era mujer, se consideraba que el padre murió primero; en consecuencia, había transmisión hereditaria, de modo que los herederos del hijo podían adquirir los bienes, esto, sin abrir la sucesión legítima del padre, sujetándose a las disposiciones testamentarias del hijo, o en su caso, abrir puerta a su intestado.

La *conmoriencia* era el único caso en que la personalidad termina *post mortem*, es decir, después de la muerte.

Ahora bien, en el Derecho Romano, la extinción de la persona física se daba con la muerte, sin embargo, después de la muerte se podían producir efectos jurídicos en relación con la personalidad, es decir, el hecho de la muerte marcaba el momento de la apertura de la sucesión de la persona.

B) *Capitis deminutionis*:

El término *caput* es propio de los juristas clásicos, y significa persona. Es precisamente de éste de donde deriva la expresión *capitis deminutio*, la cual hacía referencia a la disminución de personalidad que sufría determinada persona por la pérdida de una de ellas.

I. *Capitis deminutio máxima*.

Implicaba la pérdida de la libertad. En este supuesto, el individuo sufría una degradación de su status al perder la libertad, la ciudadanía y la familia. Es decir, al sufrir este tipo de *capitis deminutio*, el sujeto caía en esclavitud, y por lo tanto, dejaba de ser considerado persona.

II. *Capitis deminutio media*.

La *capitis deminutio media*, surgía como consecuencia de la pérdida de la ciudadanía romana, aun cuando se mantuviera libre. Es decir, ciertos actos ilícitos

podían producir esta situación, tales como el ingreso voluntario a otra *civitas* o a una colonia no romana. De igual forma, ciertas condenas traían como consecuencia la *capitis deminutio media*, por ejemplo, la deportación (Lozano, 1999, pág. 246).

III. *Capitis deminutio mínima*.

La *capitis deminutio mínima*, surgía cuando un varón libre, ciudadano romano y jefe de familia (*sui iuris*) era adoptado (“adrogado”), por otro *pater*. Como consecuencia de ese acto deja de ser *sui iuris* y pasa a la condición de *alieni iuris* (Lozano, 1999, pág. 246).

1.3.2 Atributos de la personalidad en el Derecho Mexicano

Rafael de Pina (1963, pág. 210), afirma al respecto, que las cualidades o propiedades de un ser constituyen sus atributos. La personalidad está constituida por una serie de atributos intrínsecos a los sujetos de derecho, y son los siguientes: nombre, domicilio, capacidad jurídica, patrimonio, nacionalidad y el estado civil, el cual es privativo de las personas físicas.

Al respecto, cabe señalar que para efectos de la presente investigación, ésta se centrará únicamente en el estudio de los atributos de las personas físicas, mismos que se expondrán a continuación:

A) El domicilio

El Diccionario Jurídico Mexicano define al domicilio de la siguiente manera:

“(Del latín *domus*: casa.) El domicilio de una persona física es el lugar en donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y de otro, el lugar en que se halle” (IIJ-UNAM, 1982, pág. 348).

Con la definición citada anteriormente, coinciden las establecidas por los Códigos Civiles tanto de la Ciudad de México como del Estado de México, en los numerales 29

y 2.17, respectivamente. En este orden de ideas, es preciso destacar que existen diversos tipos de domicilio:

I. Domicilio voluntario.

Es aquel que la persona elige libremente para residir, cuando lo hace por más de seis meses en el mismo, siempre y cuando no sea en perjuicio de terceros, y del cual puede cambiar si así lo desea.

II. Domicilio legal.

Es el lugar donde la ley fija la residencia de la persona física para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

III. Domicilio convencional.

Por su parte, el domicilio convencional es el que tiene derecho a designar la persona para el cumplimiento de determinadas obligaciones, como consecuencia de la celebración de un acto jurídico.

Por lo anterior, se puede decir que el domicilio no sólo constituye un atributo de la personalidad, sino que disfruta de una innegable importancia dentro del Derecho, dado que no solo interviene en la localización de las personas para hacerlas destinatarias de efectos jurídicos, sino que también interviene como sistema de atribución de competencia para los órganos jurisdiccionales, entre otros aspectos.

B) La capacidad

Los individuos de la especie humana, en tanto tengan atribuida la calidad de personas por parte del ordenamiento jurídico, ostentan la aptitud para ser titulares tanto de derechos como de obligaciones. Es precisamente a esto a lo que se refiere la noción de *capacidad*, a la aptitud legal de la persona para ser sujeto de derechos y obligaciones. Hans Kelsen (1995), por su parte considera que la capacidad debe entenderse como la aptitud de un individuo para que de sus actos se deriven consecuencias de derecho.

De esta manera, la capacidad puede ser entendida de dos maneras: como capacidad de goce y capacidad de ejercicio:

I. Capacidad de goce.

La capacidad de goce puede entenderse como la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones. Al respecto, Ignacio Galindo Garfias afirma que la capacidad de goce corresponde a toda persona y que es parte integrante de su personalidad, y que además puede existir sin que quien la tiene, posea la capacidad de ejercicio (Galindo, 1995, pág. 389).

En este sentido, el Código Civil vigente en la Ciudad de México, en su artículo 22 establece que: “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte...” Por su parte, el artículo 2.1 del Código Civil para el Estado de México, señala que la persona física es el ser humano desde que nace y es viable, hasta que muere; a quien se le atribuye capacidad de goce y ejercicio.

De lo anterior, se entiende que la capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento, pero ¿Cuándo se reputa nacida una persona? Existen opiniones distintas al respecto. En primer término, hay quienes afirman que la capacidad jurídica se adquiere desde el momento en que el individuo es concebido; también, quienes sostienen que la capacidad jurídica se obtiene desde el instante en que el feto es desprendido del seno materno; y por último, quienes hacen referencia a que no basta que el feto se desprenda del seno materno, sino que es necesaria la intervención de otras circunstancias, mismas que se comentarán a continuación.

El Código sustantivo en la materia, vigente en la Ciudad de México, en su artículo 337 (2018, pág. 40), recoge ésta última idea, estableciendo que sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado ante el Juez del Registro Civil. De igual manera, el numeral 2.1 del Código Civil para el Estado de México indica que “es viable el ser humano que ha vivido veinticuatro horas posteriores a su nacimiento o es presentado ante el Oficial del Registro Civil” (2018, pág. 3).

De la lectura de los preceptos antes mencionados, se desprende que el ser concebido pero no nacido (*nasciturus*) aunque de alguna manera se le reconozca expresamente, no tiene capacidad jurídica sino hasta su nacimiento, y para que se tenga por nacido, debe cumplir con los requisitos de viabilidad, esto es, que después de haber sido desprendido completamente del seno materno viva 24 horas y que además sea presentado ante el Registro Civil, y será hasta ese momento en que adquiera personalidad jurídica, aunque desde su concepción ya se le tenga considerado como persona.

II. Capacidad de ejercicio.

Por otro lado, la capacidad de ejercicio hace referencia a la posibilidad de la persona para actuar en el mundo jurídico, es decir, para hacer valer sus derechos, contraer obligaciones, celebrar actos jurídicos y cumplirlos por sí misma. Solo pueden gozar de ella quienes han cumplido la mayoría de edad (18 años) y están en pleno uso de sus facultades mentales, y los menores emancipados en los casos declarados expresamente por la ley. La capacidad de ejercicio contiene la posibilidad de producir efectos jurídicos con la propia actuación de la persona.

Galindo Garfias (1995) agrega que, por el contrario, la incapacidad se refiere a la carencia de aptitud para que la persona que tiene capacidad de goce, pueda hacer valer sus derechos. En este orden de ideas, el Código Civil para la Ciudad de México (2018) dispone en el artículo 450 que: “Tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla” (pág. 54).

Asimismo, el numeral 2.2 del Código Civil vigente en el Estado de México (2018), indica que la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; con excepción de

los incapaces quienes podrán ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes (pág. 3).

C) El patrimonio

Cabe mencionar que el patrimonio no es aceptado por todos los autores como un atributo de la personalidad jurídica, en virtud de que existen personas que no tienen bienes o derechos que puedan ser estimados en dinero. Aubry y Rau (Planiol, 1981, pág. 13), se oponen a esta idea, ya que por el contrario, vinculan la idea de patrimonio con la de personalidad, sosteniendo que para que el patrimonio se considere como atributo, no solo deben de tomarse en cuenta los bienes y derechos que la persona tenga en un momento dado, sino más bien, la aptitud o posibilidad de poder adquirir dichos bienes o derechos; por lo que le otorgan un reconocimiento a esa capacidad.

En este orden de ideas, el patrimonio es el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones apreciables en dinero, mismos que constituyen una universalidad jurídica. Es por eso que el patrimonio es una universalidad distinta de las unidades que lo integran.

El Diccionario Jurídico Mexicano (1982), señala al respecto lo siguiente:

El patrimonio tiene dos elementos: uno activo y otro pasivo. El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos, y el pasivo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria. Los bienes y derechos que integran el activo se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos y el pasivo por deberes personales o cargas u obligaciones reales. El haber patrimonial resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo, cuando aquél es superior a éste, mientras que el déficit patrimonial surge cuando el pasivo es superior al activo; en el primer caso se habla de solvencia y, en el segundo, de insolvencia (pág. 59).

De igual modo, señala que el patrimonio se extiende en el tiempo, en virtud de que abarca tanto los bienes, derechos, cargas y obligaciones presentes, como los que

la persona pudiera adquirir en el futuro; y que también el patrimonio se extiende en el espacio porque comprende todo lo susceptible de apreciación pecuniaria.

D) La nacionalidad

Rafael de Pina (2005), afirma que la nacionalidad “es el vínculo jurídico que liga a una persona con la nación a que pertenece” (pág. 358).

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera dos criterios para atribuirle nacionalidad a las personas, a saber: el *ius sanguini* o por filiación, que se da en aquellos supuestos en que el nacido adquiere la nacionalidad que tuviere cualquiera de sus dos progenitores, con independencia del país en que hubiese tenido lugar el nacimiento; y el *ius soli* otorga la nacionalidad en relación al lugar donde se haya producido el nacimiento, con independencia de la nacionalidad de los padres. En virtud de ello, dicho ordenamiento establece lo siguiente:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

E) El estado civil

Al respecto, Planiol (1983), sostiene que el estado de las personas está constituido por determinadas condiciones que la ley toma en consideración para atribuir a quienes las poseen, ciertos efectos jurídicos (pág. 53).

Por su parte, Galindo Garfias (2004), refiere lo siguiente:

El estado se determina en función del grupo o de los grupos sociales a los que una persona pertenece, porque el ordenamiento jurídico atribuye esa pertenencia, como inherente a la persona misma. Así, la noción de estado, sólo habrá de presentarse bajo dos aspectos: en función del concepto de nación (estado político), y en relación con el grupo familiar (estado civil o familiar) (pág. 377).

Es decir, el estado de las personas consiste en la condición del individuo dentro del orden jurídico en relación con los grupos sociales a que pertenece, y que implica derechos y obligaciones respecto del mismo. Es la situación concreta que la persona guarda relación con la familia, el Estado o la Nación.

En este sentido, se puede decir que existen tres clases de estado: el estado político, el estado familiar y el estado individual o personal, los cuales se explicarán a continuación:

I. Estado político.

El estado político se refiere a la situación que tiene el individuo frente a la Nación, pudiendo ser nacional o extranjero.

II. Estado familiar.

Se considera estado familiar como la condición que guarda la persona frente al núcleo familiar, de esta manera dentro de su familia puede constituirse como soltero, casado, padre, hijo, etc.

III. Estado individual o personal.

El estado individual o personal se refiere a la situación que el individuo guarda para con la sociedad, el cual determina si la persona podrá ejercer por sí misma o no sus derechos y cumplir con sus obligaciones, es decir, si el sujeto será capaz o incapaz. Aquí entra la mayoría y la minoría de edad, distinguiendo dentro de la minoría la condición de emancipado o no.

En otras palabras, el estado de las personas es el resultado de la condición que éstas ocupan en cada una de las situaciones tipificadas como fundamentales en la organización de la sociedad.

El estado de las personas se comprueba con las copias certificadas de las actas emitidas por el Registro Civil. Al respecto, Manuel Mateos Alarcón (1985), afirma que las actas del estado civil son “los documentos redactados por un funcionario público creado por la ley, los cuales tienen por objeto acreditar el estado civil de las personas” (pág. 51). Dichas actas se constituyen mediante la inscripción de actos y hechos jurídicos ante el Registro Civil. Por ejemplo, para demostrar la calidad de cónyuges, se necesita el acta de matrimonio.

De lo anterior, se desprende que el estado civil de las personas es de orden público, es indivisible, inalienable, no es materia de disminución, ni objeto de transacción, sin embargo es válida la transacción que verse sobre los derechos

patrimoniales que de la declaración de estado civil pudieran derivarse a favor de una persona.

1.3.2.1 El nombre

Para determinar lo que significa la palabra “nombre”, resulta válido tomar en consideración diversas perspectivas. A continuación, se señalarán algunas de ellas:

Julien Bonnecase (1997), afirma que el nombre “es un término técnico que corresponde a una noción legal, y que sirve para designar a las personas, el cual es un elemento esencial y necesario del estado de las propias personas” (pág. 282).

Por su parte, Ignacio Galindo Garfias (2004), declara lo siguiente:

Desde el punto de vista gramatical, el nombre o sustantivo es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas, distinguiéndolas de las demás de la misma especie. Por medio del nombre o del sustantivo propio, la distinción se particulariza, en manera que el uso de este vocablo, individualiza a la persona de que se trate (pág. 209).

Asimismo, Rafael de Pina (2007), sostiene que “el nombre es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales” (pág. 289). Por otro lado, Rojina Villegas (2006), menciona que el nombre es de carácter extra patrimonial, no valorable en dinero, no es objeto de contratación y está jurídicamente protegido (pág. 177).

Josserand (1987), al respecto expresa que “el nombre es un signo distintivo y revelador de la personalidad”. Mazeaud, sostiene que el nombre “es la palabra o vocativo con que se designa a una persona”. Asimismo, Ferrara (Magallon, 1987) proporciona la siguiente definición: “Nombre civil es el signo estable de individualización, que sirve para designar al sujeto como unidad en la vida jurídica” (pág. 55 y 56).

Ahora bien, de la lectura de las definiciones anteriores, se desprende que dichos autores coinciden en la idea de que el nombre es un signo, un término o un vocablo que permite identificar, distinguir e individualizar a la persona de sus semejantes. Sin embargo, como se verá más adelante, ésta no es la única función que cumple el nombre como tal.

A) Composición del nombre

El nombre de las personas está compuesto por los siguientes elementos:

I. Prenombre.

Mejor conocido como nombre de pila o de bautismo, es la base de individualización del sujeto, a quien le es impuesto después de nacer, de ahí que los ingleses lo llamen *given name*, es decir *nombre dado*; mismo que se opone al *family name*, o sea *nombre de familia*, el cual no le es dado al sujeto, sino que le corresponde por derecho. Éste puede ser uno o múltiple, y por lo tanto, la palabra o palabras que lo constituyan serán elegidas por quien tenga la facultad de imponerlo al recién nacido (Pliner, 1989, pág. 42).

II. Apellido.

El apellido es la designación común de los miembros de una familia, y cada individuo lleva el que le corresponde en razón de su integración en el grupo que se distingue por ese apelativo. El apellido designa a la vez al grupo y a cada uno de los integrantes que lo conforman, aunque por sí solo individualiza únicamente al primero, y tiene así el carácter de un nombre colectivo; pero cada uno de sus miembros se diferencia de los demás por su prenombre, de modo que unidos los dos elementos suministran la información determinativa de un grupo y de un individuo dentro de él. (Pliner, 1989, pág. 43)

Al respecto, el Código Civil del Estado de México (2018), en el Artículo 2.14 establece al respecto que:

El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar (pág. 5).

De lo anterior, se desprende que el nombre de las personas físicas está conformado por el nombre de pila o nombre propio, que puede estar formado por uno o varios vocablos, y los apellidos. El nombre propio es determinado por lo general por los padres o familiares, y el apellido se adquiere por medio de la filiación, es decir, ya se encuentra determinado. El apellido es la parte del nombre que demuestra la situación familiar de la persona, es decir, su pertenencia a una familia determinada.

El nombre de pila permite al individuo distinguirse de los otros miembros de su grupo familiar, mientras que el apellido le permite distinguirse de los otros sujetos pertenecientes a otros grupos familiares. Al portarlo completo, su titular lleva un elemento distintivo de su personalidad que lo individualiza y distingue dentro del entorno social en el que se desenvuelve.

B) Funciones del nombre

Como se mencionó anteriormente, el nombre permite distinguir a la persona de los demás individuos como parte de la sociedad, y no solo eso, sino que también permite atribuirle al sujeto una serie de derechos y obligaciones.

Sin embargo, el nombre no solo cumple con esta función, ya que como signo de identidad este atributo además de servir para la distinción de una persona, como índice del estado de familia sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar (Planiol y Ripert, 1983, pág. 237). Y no sólo eso, ya que además de las mencionadas, el nombre cumple con otras funciones, mismas que se describirán a continuación tomando como base la obra de Adolfo Pliner, *El nombre de las personas* (1989).

I. Instrumento de individualización.

La sociedad humana, por ser un grupo organizado jurídicamente y en constante transformación, sus integrantes cumplen con ciertas tareas para estar en posibilidad de relacionarse entre sí, lo cual requiere de un cierto orden, mismo que comienza con la individualización de cada uno de sus miembros. De esta manera, es posible reconocer toda clase de relaciones jurídicas porque los sujetos de las mismas, son susceptibles de determinarse.

Adolfo Pliner (1989), menciona que si en un grupo numeroso de individuos no fuera posible diferenciar a unos de los otros, no podría ser éste un grupo social sino una masa amorfa, un rebaño. En cambio, si cada uno de esos individuos posee un signo que lo distinga de los demás, deja de ser una mera unidad indiferenciada de la especie para convertirse en un individuo determinado personalizado, a quien se le pueden imputar conductas, volviéndose un sujeto de relevancia jurídica.

Por su parte, Castán Tobeñas (2005) señala lo siguiente:

Uno de los bienes jurídicos de la persona que responde a una necesidad ineludible de origen privado y de origen público, es el de la identidad personal. El sujeto de derecho, como unidad de la vida jurídica y social, ha de ser individualizado para que se pueda tener la consideración de una persona cierta no confundible con las demás (pág. 665).

De las afirmaciones anteriores, puede entenderse que el nombre ya no solo cumple con las finalidades personales del individuo frente a la sociedad, sino que también protege intereses generales. Es decir, el nombre tiene una doble función identificadora: una, es la de identificar a cada individuo respecto de sí mismo, o lo que es lo mismo, es una proyección de la personalidad de cada persona; y la otra, es la de identificar a cada persona, pero respecto de los demás, es decir, es una proyección en la esfera social de la persona.

“La individualización permite que cada hombre sienta plenamente su “yo” personal, y que los demás se lo reconozcan, posibilitando el desarrollo de su personalidad” (Pliner, 1989, pág. 50).

Lo anterior, da cabida a la siguiente función del nombre:

II. Medio de identificación.

Es importante resaltar que no debe confundirse la individualización con la identificación, ya que el primer carácter se refiere a la posibilidad de distinguir a un individuo de los demás de su especie. En cambio, la identificación posibilita el reconocimiento de que una persona es la misma que se supone o que se busca. En este sentido, la individualización permite distinguir, mientras que la identificación permite comprobar.

III. Indicación de filiación y de estado.

Como bien se mencionó anteriormente, el apellido de la persona indica la familia a que pertenece y que su función es la de señalar la filiación de la persona que lo lleva. Ambroise Colin (Pliner, 1989, pág. 53), sostiene respecto del apellido, que éste es la marca distintiva y exterior del estado, o más exactamente aún, ese elemento del estado que reside en la filiación en cualquiera de sus grados. Es decir, este autor concluye que toda cuestión relacionada con el apellido se reduce a una cuestión de estado.

La adición del indicativo familiar o patronímico no se produce para indicar la filiación, sino tiene el objetivo de valerse de ella, para precisar la individualización.

IV. Indicación del sexo.

El nombre debe adaptarse al sexo de quien lo porta, ya que la exteriorización de este dato contribuye a distinguir si el portador del mismo es varón o mujer, y luego vendrá el apellido para ubicarlo en determinada familia.

V. Signo relevante de la personalidad.

El nombre al individualizar a la persona, instala la posesión de su personalidad, como un centro de voluntad y acción, susceptible de ser centro de imputaciones tanto de derechos como de obligaciones. Otorga la posibilidad al ser humano de conservar una individualidad, de crear relaciones jurídicas, fundar una familia, etc.

Adolfo Pliner (1989), comenta que el nombre se ha convertido en algo más que el signo exterior del individuo: es su forma jurídica inseparable. El nombre es el vehículo de la trascendencia de los actos personales que sólo benefician o perjudican a su titular. Además, continúa agregando, que el nombre es una unidad multifacética, que no admite divisiones ni compartimentos, es completo, puesto que resume la totalidad de las potencias físicas, morales, intelectuales y espirituales del individuo; un cuerpo, un alma, un ente jurídico; y el todo, caracterizado por un signo que es su síntesis: el nombre (pág. 55).

C) Derecho y deber del uso al nombre

El nombre, como atributo de la personalidad cuenta con una tutela legal especial, puesto que está íntimamente ligado al derecho de la identidad, el cual es reconocido como un derecho fundamental para todas las personas.

En este sentido, el Artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos (OEA, 2018), reconoce el derecho al nombre, estableciendo lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

De la lectura de lo expuesto anteriormente, se desprende que toda persona tiene derecho a ser identificada con un nombre, y a cada una le corresponde exclusivamente tanto el derecho como la obligación de llevar solo el suyo y no otro, salvo que le sea admisible la utilización de un seudónimo, en aspectos literarios, científicos, artísticos, deportivos o de ídoles similares, de conformidad con las leyes específicas en la

materia. En este sentido, el único caso para que una persona use el nombre que tiene otra, sería que se llamara igual, como sucede con los homónimos.

Asimismo, toda persona tiene el deber de ostentar su nombre completo en los actos jurídicos que intervenga; y de igual manera, tienen la facultad para exigir a los demás su reconocimiento, así como para impedir el uso indebido del mismo, o el uso sin derecho alguno.

A su vez, Planiol (1983) refiere respecto del nombre, que el derecho que ejerce su titular sobre éste tiene caracteres especiales, derivados de la función de identidad o de expresión. Además agrega que, dentro del mundo jurídico, la personalidad permite al individuo aparecer como un sujeto en quien concurren un conjunto de relaciones jurídicas permitiendo con certeza atribuirle capacidad o incapacidad, un cierto estado civil y político de tal manera que el nombre aparece como un instrumento idóneo para situar al sujeto frente al ordenamiento jurídico (pág. 344).

Asimismo, reconoce al nombre como una institución de policía civil, es decir, al nombre lo toma en cuenta no tanto en interés de la persona, sino en interés de la sociedad. Sostiene que se individualiza a la persona para protección de la sociedad, ya que de esta manera puede responsabilizarse por todas y cada una de las conductas que lleve a cabo.

Por otra parte, el Registro Civil como institución pública, tiene la facultad de conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, y a éste le corresponde la expedición de las actas de nacimiento. Una vez que el nacimiento de la persona es inscrito ante dicha autoridad, su nombre queda inscrito y se da inicio formalmente a su personalidad. El nombre deberá coincidir con el nombre consignado en los documentos de identificación otorgados a cada persona. Bajo ese nombre, la persona puede actuar en el mundo jurídico.

Cabe mencionar que no sólo se tiene derecho a tener un nombre propio, sino que además, se tiene derecho a que éste no sea peyorativo, discriminatorio, infamante,

denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga a la persona a ser objeto de burla.

D) Caracteres del nombre

De entrada, la existencia del nombre es necesaria, en virtud de que si se viviera en una sociedad sin nombres, tal hecho llevaría a la dificultad para identificar a cada uno de sus miembros, y con ello, a la dificultad para crear vínculos jurídicos.

I. Oponibilidad *erga omnes*.

Esto significa que el nombre es oponible a todas las personas. En otras palabras, el derecho que cada persona tiene sobre su propio nombre lleva implícito el deber que tienen los demás de no perturbar a su titular, de tal manera que, cuando el nombre de una persona es utilizado indebidamente, ésta tiene la facultad para ejercitar las acciones correspondientes a fin de que se repare la afectación producida.

II. Extrapatrimonialidad.

La extrapatrimonialidad es aquella característica que se refiere a que el nombre no es susceptible de valuarse en dinero, ya que no forma parte del patrimonio de una persona, es decir, se encuentra fuera del comercio. Aunado a esto, el hecho de que sea extra patrimonial no implica que la persona no pueda recibir una indemnización a consecuencia del uso inapropiado de su nombre por parte de otro individuo, y que esa indemnización ingrese a su patrimonio.

III. Imprescriptibilidad.

El nombre no puede ganarse ni perderse por prescripción, puesto que no es una cosa, sino es más bien, un elemento de la personalidad. El sujeto que, por un capricho o por cualquier otra razón deje de usar su nombre y haya adoptado otro sin haber legitimado el cambio, no podrá perder por dicha situación el signo que se le atribuyó desde su nacimiento, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde tal evento.

IV. Intransferible.

En principio, es intransferible por voluntad de su titular, ya que puede adquirirse en forma derivada, tal es el caso de mujer casada, quien puede conservar libremente su nombre o sustituir su segundo apellido por el primero de su cónyuge, anteponiéndole la preposición “de”. Ésta disposición puede encontrarse aún en algunas legislaciones de diversas entidades del país.

1.4 La identidad

El empleo del término *identidad* se extiende a través de diversas disciplinas, a continuación, se explicará brevemente la perspectiva que tienen algunas de éstas respecto a la *identidad*.

De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF en Inglés: United Nations Children's Fund), el derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades. El derecho a la identidad garantiza la irrepetibilidad de la persona, incorporándola a la convivencia con sus semejantes y al desarrollo de la misma en todos los ámbitos en los que se desenvuelva, y desde el momento del nacimiento, toda persona tiene derecho a la misma.

Dentro del marco jurídico nacional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (UNICEF, 2018), reconoce en su artículo 22 la inscripción del nacimiento ante el Registro Civil como uno de los componentes del derecho a la identidad, además de los siguientes: tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca; tener una nacionalidad; conocer su filiación y su origen; pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua. El registro de nacimiento es un derecho humano, reconocido por diversos instrumentos internacionales ratificados por México, entre los que se encuentran: la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos

Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es por ello que la inscripción del nacimiento de las personas juega un papel imprescindible como elemento del derecho a la identidad, ya que las actas que dan constancia de tal hecho y que son emitidas por el Registro Civil, son el documento legal que da identidad y acceso a derechos a las personas, además de que también constituyen una fuente estadística por la información que pueden llegar a proporcionar.

Por su parte, la Ley del Notariado establece la obligación que tienen los notarios de expresar en las escrituras el conocimiento que tengan de las personas que intervienen en éstas, o la identificación que hagan de ellas. Pero entonces, ¿qué es la identificación? Al respecto, la Enciclopedia Jurídica Omeba (2017) define el término *identificación* de la siguiente manera: “Reconocimiento y comprobación de que una persona es la misma que se supone o busca”. De acuerdo a dicho concepto, se entiende que la identificación de la persona es útil para para saber quién es quién; es el medio que se emplea para comprobar que determinada persona es aquella de la que se trata, y así determinar si es quien dice ser y poder diferenciarla de los demás.

Por otra parte, la identidad también puede referirse a un conjunto de rasgos propios de un sujeto o de una colectividad que los hacen caracterizarse frente a los demás, al mismo tiempo que brinda elementos a la sociedad para percibirse y reconocerse entre los miembros de la misma.

La identidad permite establecer con precisión que una persona es esa y no otra, es por ello que cada persona es única e idéntica sólo a sí misma. Es la prueba de la existencia de la persona como parte de la sociedad; configura una propia manera de ser, misma que conlleva la necesidad de una protección jurídica.

En otro orden de ideas, Carolina de la Torre en su obra *Las identidades, una mirada desde la psicología* (2001), menciona que cuando se habla de la *identidad de un sujeto individual o colectivo* se hace referencia a procesos que permiten asumir que ese sujeto, en determinado momento y contexto, es y tiene conciencia de ser él

mismo, y que esa conciencia de sí se expresa (con mayor o menor elaboración) en su capacidad para diferenciarse de otros, identificarse con determinadas categorías, desarrollar sentimientos de pertenencia, mirarse reflexivamente y establecer narrativamente su continuidad a través de transformaciones y cambios. Asimismo, refiere que la identidad personal va ligada a un sentido de pertenencia a distintos grupos socio-culturales con los que los individuos comparten elementos en común. Del mismo modo, hace referencia a la necesidad de las personas de construir una identidad individual y colectiva, sobre todo por la sensación de seguridad y estabilidad que proporcionan (pág. 55).

Stuart Hall (Laguarda, 2009), afirma que el concepto de *identidad*, alude a una generalidad históricamente construida, en la que cierto número de individuos se reconoce. Tal categoría intenta unir una heterogeneidad de lo social al inventar el pasado común de un grupo y el sentimiento de pertenencia a un sector específico de la sociedad. De igual manera, sostiene que la identidad se va construyendo, que está más relacionada con el “convertirse en”, que con el “ser”, y que el ser humano adquiere un sentido de exclusión al dejar fuera lo que no engloba (pág. 38).

De lo anterior, se desprende que para la construcción de su propia identidad, el ser humano toma lo que considera necesario en base a su experiencia, deseos, emociones, sentimientos, anhelos y convicciones, además de tomar en cuenta la manera en que se asume a sí mismo, dejando a un lado lo que no; y de esta manera crea su propia versión de sí.

El ser humano también es capaz de construir su identidad de acuerdo a las oportunidades y circunstancias en relación con aspectos biológicos, de identidad y expresión de género, con la orientación sexual, y con las maneras de expresar el deseo, sus gustos y las prácticas para desarrollar su sexualidad; que es lo que se conoce como *identidad sexual*, e incluye la forma en la que el individuo se autodetermina y presenta frente a los demás, sexualmente hablando, y que más allá de las prácticas sexuales que la persona pueda llevar a cabo, conforman un estilo de vida.

La identidad sexual se trata de una cuestión de autodefinición, ya que cada persona tiene la capacidad para definir y comprender su propia sexualidad. No obstante, en ocasiones esa capacidad se ha visto limitada socialmente a través del rechazo a las sexualidades alternativas mediante la sanción y la estigmatización. Sin embargo, es importante reconocer y comprender todas y cada una de las formas en que el ser humano puede vivir y manifestar su propia sexualidad, y no sólo el reconocimiento de las mismas, sino también de los derechos que les corresponden, a fin de poder construir su identidad sexual en base a sus propios deseos y poder mostrarse frente a la sociedad conforme a sus convicciones.

1.5 Sexualidad

La sexualidad humana constituye una dimensión del ser humano, ya que está íntimamente relacionada con la capacidad de amar, con la afectividad y la capacidad de relacionarse con los demás. Al hablar de sexualidad, se puede hacer referencia a las relaciones interpersonales, a las identidades, a los papeles de género, a la orientación sexual, a los vínculos afectivos, a la reproductividad, a la interacción de factores biológicos, psicológicos, eróticos, culturales, éticos, socioeconómicos y espirituales, los cuales producen efectos en el desarrollo del ser humano.

La sexualidad puede definirse también, como la capacidad de cada persona de comunicarse a través del cuerpo, y puede vivirse y expresarse en comportamientos, deseos, pensamientos, fantasías, actitudes, creencias, valores, prácticas y roles, así como a través de las relaciones interpersonales que vaya desarrollando a lo largo de su vida.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), define la sexualidad como un aspecto central del ser humano, presente a lo largo de su vida. Abarca al sexo, las identidades y los papeles de género, el erotismo, el placer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual. Se vivencia y se expresa a través de pensamientos, fantasías,

deseos, creencias, actitudes, valores, conductas, prácticas, papeles y relaciones interpersonales.

Por su parte, el sexólogo brasileño Malcolm Montgomery (De la Torre, 2001) afirma que la sexualidad está vinculada al desarrollo personal, a lo interaccional, a lo comunicacional, al amor y a la salud.

La sexualidad puede ser considerada bajo tres aspectos: posibilita la interacción y comunicación entre dos personas; como experiencia placentera y como reproducción de la especie humana. Se construye a partir de la interacción entre la persona y las estructuras sociales.

El desarrollo pleno de la sexualidad depende de las necesidades del individuo, tales como la intimidad, el deseo de contacto, entre otras. Desde una visión más humana, la sexualidad comprende una de las tantas expresiones del ser humano, por medio de la cual, experimenta una serie de emociones y sentimientos de intimidad y pertenencia. Sin embargo, la sexualidad no siempre se expresa y se vive, ya que está influenciada por diversos factores de índole social, política, cultural, legal, económica, histórica, espiritual y religiosa.

1.6 Sexo y género

Para definir el concepto del término “sexo”, resulta válido tomar en consideración diversas acepciones, a saber:

Ramón Aguilar Carrillo (1981), sostiene que el sexo consiste en las diferencias anatómicas y fisiológicas que existen entre individuos de una misma especie, pero especialmente fundadas en su capacidad para producir óvulos o espermatozoides; es decir, gametos masculinos o gametos femeninos (pág. 129).

Por su parte, J. Noguera More (1971) afirma que el sexo es la diferencia establecida entre los individuos de una misma especie basada fundamentalmente en su capacidad de producción de óvulos o espermatozoides (pág. 255).

Por otro lado, el *género* se refiere a los roles impuestos por la sociedad y que rigen los comportamientos predeterminados como apropiados y característicos de hombres y mujeres respectivamente (Jayme, 1996, pág. 59).

Asimismo, Aguilar Carrillo (1981) refiere respecto del género que éste el conjunto de caracteres físicos, psíquicos y sociales que presenta el ser humano y que lo distingue de individuos de otras especies (pág. 130).

Ahora bien, de las definiciones anteriores, puede decirse que el término *sexo* hace alusión a las características corporales (anatómicas, fisiológicas, hormonales, cromosómicas, morfológicas, y gonádicas) tanto del hombre como de la mujer; mientras que la palabra *género* se refiere a los roles masculino y femenino que la sociedad atribuye a hombres y mujeres de forma diferenciada, en cierto momento histórico. A continuación, se señalan los indicadores antes mencionados de ambos sexos, (ver tabla 1).

Tabla 1: Indicadores del sexo femenino y masculino (Aguilar, 1981).

| Indicadores | Mujer | Hombre |
|--------------------------|---|--|
| Cromosómicos | XX | XY |
| Morfológicos (genitales) | Vagina, clítoris | Pene |
| Gonádicos | Ovarios | Testículos |
| Fisiológicos | Menstruación | Eyaculación |
| Hormonales | Progesterona | Testosterona |
| Anatómicos | Senos, caderas anchas, mayor grasa corporal | Vellos, espalda ancha, mayor desarrollo muscular |

Entonces, el sexo se refiere a los elementos corporales que posee el ser humano desde su nacimiento y que se van desarrollando a la par de éste conforme va creciendo. Cabe señalar que dichas características pueden verse modificadas; tal es el caso de las personas transexuales, quienes modifican su sexo a través de intervenciones quirúrgicas con el fin de que éste coincida con su identidad de género y su apariencia física.

Mientras que el género, constituye la elección del rol social en base a las preferencias de cada persona, y por lo tanto, se tiene la libertad de cambiarlo sin importar las características genitales que se posean. Es a través de esos roles, comportamientos, actividades y estereotipos que se puede dar la adaptación de la persona a sus propias expectativas, a fin de adecuar su apariencia física con su realidad social.

Por otro lado, al registrar una persona en el Registro Civil, éste expide un acta de nacimiento en donde además de señalar el nombre o nombres y apellidos, debe asentarse también el sexo del registrado, con lo que se va a indicar que biológicamente es mujer u hombre y que pertenece al género femenino o masculino.

1.7 Identidad de género y expresión de género

Ramiro Molina (2003), en su obra *“Salud sexual y reproductiva en la adolescencia”*, sostiene que la identidad de género es la convicción íntima de una persona de pertenecer al género masculino o femenino. Se refiere a sentirse a sí mismo como hombre o mujer (pág. 68).

Por su parte, los principios de Yogyakarta definen a la identidad de género como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos,

quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea escogida libremente) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, la forma de hablar y los modales.

David Barrios Martínez y María Antonieta García Ramos (2008), en su obra *Transexualidad: la paradoja del cambio*, afirman que la identidad de género es la convicción personal y subjetiva de pertenecer al género masculino o femenino; que es inmodificable desde etapas muy tempranas del desarrollo y no siempre coinciden con el sexo. De igual manera, sostienen que en dicha definición hay dos puntos importantes a resaltar: su probable consolidación entre los 18 y 30 meses de edad y el hecho de que en ninguna persona la identidad de género se transforma ni con el tiempo, ni con algún procedimiento de intervención profesional. Es decir, los niños y las niñas comienzan a declarar su pertenencia al género masculino o femenino hacia los 30 meses de edad o bien, hacia los dos años y medio, esto depende de una serie de variantes socioculturales y de estímulos (pág. 35).

En este sentido, la identidad de género puede ser entendida como el sentir humano de pertenecer al género masculino o femenino, la cual permite al individuo establecer un auto concepto y a comportarse socialmente conforme a éste. Consiste en la autopercepción que tiene el individuo como hombre o mujer. Sin embargo, la identidad de género de un individuo puede o no coincidir con el sexo asignado (o biológico), que queda registrado en el certificado de nacimiento (Halgin y Krauss, 2003, pág. 285).

Por consiguiente, se entiende que la identidad de género constituye la percepción que tiene una persona sobre sí misma ya sea como hombre o como mujer, independientemente de su sexo biológico; es esa vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente.

En consecuencia, la expresión de género puede ser entendida como la manifestación del género de la persona. Es el conjunto de manifestaciones externas relacionadas con la apariencia, con la expresión corporal y verbal, con la vestimenta y con el comportamiento de las personas que puede o no coincidir o identificarse con el sexo asignado biológicamente. En este tenor de ideas, dentro del término *identidad de*

género, se encuentran las categorías de *transexualidad* y *transgeneridad*, mismas que se explicarán a continuación:

A) Transexualidad

La palabra *transexualidad* se utiliza para denominar así a una de las variantes de la identidad de género. En esta variante se encuentran las personas cuyo común denominador es la inconformidad entre su sexo biológico y su identidad de género, y por ello, optan por intervenciones hormonales y quirúrgicas.

El endocrinólogo Harry Benjamin (Toldrá, 2000, pág. 115), fue el responsable de crear el término *transexualidad* en los años cincuenta, fue uno de los pioneros en el estudio científico del cambio de sexo en Estados Unidos de Norteamérica. Propuso que la transexualidad se refiere al deseo irreversible de pertenecer al sexo contrario al genéticamente establecido y de asumir el rol correspondiente, esto, mediante la aplicación de un tratamiento hormonal y quirúrgico para corregir la discordancia entre la mente y el cuerpo. Lo que sucede con la transexualidad, es que dentro de ésta existe una inversión de la identidad sexual, y no una inversión del instinto sexual, tal como sucede con la homosexualidad.

La transexualidad presenta las siguientes particularidades: parte de una dotación cromosómica y de una morfología determinada que corresponde a hombre o mujer; no obstante, la persona presenta algunos caracteres psicológicos completamente opuestos a los que corresponderían a su sexo, como consecuencia de un sentimiento íntimo y auténtico de pertenencia al sexo opuesto (Toldrá, 2000, pág. 110).

Ahora, en lo que respecta a la terminología de esta condición humana, es preferible utilizar el término *transexualidad* en vez de *transexualismo*, en virtud de que se trata de una característica o cualidad y no de una corriente de pensamiento o de estudio.

B) Transgeneridad

El término *transgeneridad* también es utilizado para describir una de las variantes de la identidad de género. Dentro de esta variante se encuentran las personas que, si bien es cierto que alteran algunos de sus rasgos físicos o corporales, deciden conservar su sexo genético. Estas conductas las llevan a cabo porque su identidad de género las hace sentirse como personas del sexo opuesto, por lo que se ven en la necesidad de empatar su identidad con su realidad social y así desarrollar su sexualidad plenamente.

Ahora bien, tanto las personas transgénicas como las transexuales, son quienes habiendo nacido con un sexo biológico determinado, tienen una identidad de género “opuesta”, por lo que buscan una concordancia entre su cuerpo (cada una de ellas en cierto grado) y su identidad de género. En ambas, puede suceder el caso de que sean biológicamente hombres pero poseen identidad femenina; o puede que sean biológicamente mujeres con identidad masculina, de manera que manifiestan inconformidad con su sexo biológico. A dicha condición se le denomina *discordancia sexo-genérica*.

En virtud de lo anterior, la diferencia entre ambas radica en que, pese a las modificaciones estéticas o quirúrgicas a las que ambas pueden llegar a someterse, las personas transgénero conservan su sexo biológico, mientras que las transexuales se someten a intervenciones quirúrgicas para modificarlo.

Ambos conceptos se refieren a condiciones humanas muy complejas, tanto es así, que se puede encontrar con el problema de entenderlas debidamente bajo el uso del lenguaje común; aunado a esto, existen especialistas que emplean el mismo término para asignarle distintas definiciones, es decir, puede suceder que para cierto estudioso en la materia un término signifique una cosa, y para otro signifique otra cosa, o que asignen características distintas a cada una de estas condiciones; pero cuando estos temas se trasladan al lenguaje coloquial, el resultado es caótico, de manera que gran porcentaje de la sociedad mexicana no conoce la diferencia entre estos términos e incluso los llegan a utilizar como sinónimos, y peor aún, en muchas ocasiones utilizan

términos ofensivos para referirse a las personas transexuales y transgénero. Es por lo anterior que la presente investigación se adentra al tema partiendo de conceptos fundamentales para comprender lo que se podría considerar como complicado, para un mayor entendimiento del mismo.

1.8 ¿Orientación sexual o preferencia sexual?

Existe un debate conceptual en torno al uso en los textos legales de los términos *orientación sexual* y *preferencia sexual*, cuando se trata el tema de la sexualidad.

José Antonio Nieto (1998), se refiere a la orientación sexual como la atracción romántica y afectiva de una persona hacia las demás (pág. 339). La orientación sexual, se refiere a la atracción sexual heterosexual, homosexual o bisexual que tienen las personas; al grado de atracción erótica, emotiva, romántica y afectiva por miembros del mismo sexo o del sexo opuesto, e incluso por ambos sexos.

Cuando se trata el tema de la diversidad sexual en los textos legales, se incurre en el uso del término *preferencia sexual*. Al respecto, cabe aclarar que dicho uso es inadecuado, en virtud de que se alude a una elección tomada por voluntad. En este sentido, Arturo Díaz Betancourt (CONAPRED, 2007), refiere que a pesar de que la legislación utilice esta terminología, lo correcto es decir *orientación sexual*.

Lo anterior, en virtud de que la orientación sexual no es una elección, una decisión tomada por voluntad, es más bien, una atracción emocional, afectiva, erótica y sexual hacia personas del sexo contrario, del mismo sexo que el propio, o bien, hacia ambos. Es independiente del sexo biológico o de la identidad de género; y se distingue de ésta última, en virtud de que la orientación sexual hace referencia a la atracción en diversos planos que la persona siente respecto de otra; mientras que la identidad de género simplemente es la idea arraigada de pertenecer a determinado género, sin necesidad de que éste concuerde con el sexo biológico.

Ahora bien, dentro de esta perspectiva, se encuentran los términos *heterosexualidad*, *homosexualidad* y *bisexualidad*, los cuales se explicarán a continuación:

A) Heterosexualidad

Se entiende por *heterosexualidad* a la atracción erótica, física, afectiva y emocional hacia personas del sexo opuesto al propio, y a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con dichas personas.

La heterosexualidad se toma en cuenta aún por encima de los tabúes sociales, se considera la orientación sexual estándar, ya que en la especie humana la reproducción únicamente es posible entre un hombre y una mujer, es decir, la subsistencia de la especie solo se hace posible a través del mantenimiento de relaciones heterosexuales. Se considera lo contrario a la homosexualidad.

B) Homosexualidad

La homosexualidad por su parte, se refiere a la atracción erótica, física, afectiva y emocional por personas del mismo sexo y a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas. En la homosexualidad existe una desviación del impulso erótico por personas del mismo sexo.

Las personas homosexuales se sienten atraídas sentimental y sexualmente por individuos de su mismo sexo, es decir, hombres por hombres y mujeres por mujeres, por lo que sienten indiferencia hacia las personas del sexo opuesto.

C) Bisexualidad

De acuerdo a un estudio realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012), la bisexualidad es entendida como la capacidad de una persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un sexo diferente al suyo y de su mismo sexo, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas (pág. 4 y 5).

Es la orientación a través de la cual la persona consigue satisfacción sexual y emocional con personas de ambos sexos. Tanto hombres como mujeres pueden ser bisexuales. La bisexualidad surge cuando la persona experimenta cierta atracción por diferentes personas, sin importar su sexo.

1.9 Diversidad sexual

En primer término, el vocablo *diversidad* hace alusión a la variedad o existencia de cosas distintas. “La diversidad sexual puede y debe ser entendida como todas aquellas formas y opciones que tiene el ser humano de desarrollar su sexualidad y de vivir y expresar, en un momento dado, su orientación genérica y/o sexual” (Pérez, 2015, pág. 19). Este término incluye las múltiples manifestaciones de la sexualidad humana y las diversas formas en que cada persona vive y experimenta la propia.

Puede decirse que la diversidad sexual abarca tres dimensiones: la orientación sexual, de acuerdo con la dirección erótico-afectiva del objeto amoroso; la identidad sexual, de acuerdo con la definición sexual que adopta la persona; y la expresión sexual, conforme a las preferencias y comportamientos sexuales que ésta adopta (Careaga y Cruz, 2004, pág. 16).

La diversidad sexual parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de otras personas. Cuando se habla de *diversidad sexual*, se alude a las diversas gamas mediante las que se puede expresar el erotismo, el deseo, la afectividad y demás prácticas amorosas, así como de asumir identidades y preferencias que no se limitan a lo que se conoce como heterosexualidad o lo que es lo mismo, a las relaciones entre hombres y mujeres, en general, se refiere a las diversas maneras de vivir, expresar y asumir la sexualidad (CONAPRED, 2012, pág. 11 y 15).

En este sentido, dentro de la diversidad sexual se encuentra una gama o variedad de orientaciones sexuales e identidades de género que forman parte de la vida social.

Así, en México, las comunidades de la diversidad sexual se auto identifican con las siglas LGBTTTI, a saber:

A) Lesbianas

El homosexualismo se entiende como la preferencia sexual para personas del mismo género. De esta manera, el lesbianismo es entendido como homosexualidad femenina. Por lo tanto, se les denomina *lesbianas* a las mujeres que sienten una profunda atracción emocional, afectiva, romántica y sexual por otras mujeres.

B) Gays

Las palabras *homosexual* y *gay* son las más utilizadas para designar a quienes establecen relaciones con personas del mismo sexo que el propio. Este término identifica, particularmente, a hombres que tienen atracción sexual, erótica, emocional y/o afectiva por otros hombres.

Lo que sucede con los individuos de orientación homosexual, es que sienten una fascinación por los atributos de su mismo sexo, al tiempo que los del sexo aparecen, en mayor o menor grado como carentes de interés (Pérez, 1996, pág. 31).

C) Bisexuales

El término *bisexualidad* hace referencia a la atracción, prácticas sexuales y vínculos emocionales y afectivos que una persona establece tanto con personas de su mismo sexo, como con personas del sexo contrario. Lo anterior, no implica que lo lleve a cabo al mismo tiempo, con la misma intensidad, de la misma forma ni mucho menos que se sienta atraída por todas las personas de su mismo sexo o del opuesto.

- Personas *trans*

El término *trans* se utiliza para describir a las diversas variantes de transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género (incluyendo a personas travestistas o travestis, a las transgénero y a las transexuales), cuyo común

denominador es que el sexo asignado al nacer o biológico no concuerda con la identidad y/o expresión de género de la persona (CONAPRED, 2016, pág. 32).

En virtud de lo anterior, procede aclarar que la presente investigación está basada en las dos últimas, ya que a las personas travestis no les puede ser expedida una nueva acta de nacimiento como consecuencia de rectificación de la misma por cambio de sexo, en virtud de que únicamente se visten y se conducen de acuerdo al sexo contrario de manera temporal por entretenimiento, por razones laborales, diversión o por el simple placer de expresar su parte femenina o masculina, lo cual quiere decir que no ostentan esa identidad de forma permanente.

D) Transexuales

Un transexual es una persona que pertenece biológicamente a un sexo, pero que tiene el sentimiento y convicción de pertenecer al sexo opuesto, y que para acceder a una identidad más coherente se somete a tratamientos médicos o a procedimientos quirúrgicos, a fin de adaptar sus caracteres físicos a su psiquismo (Medina, 2001, pág. 36).

El término “transexual” se utiliza para referirse a los individuos que desean vivir de forma permanente como miembros del sexo opuesto y que pretenden realizarse una cirugía de reasignación de sexo, para adaptar su corporalidad a la del sexo que quisieran pertenecer (CONAPRED, 2007, pág. 24). El transexual se siente atrapado en un sexo que cree no corresponderle y por lo tanto busca la manera de escapar a su condición, normalmente a través de una operación quirúrgica (Gregersen, 1998, pág. 304).

Por su parte, la Doctora Aida Kemelmajer de Carlucci (Medina, 2001), sostiene que el transexualismo se caracteriza por una contradicción entre el sexo anatómico, determinado genética y hormonalmente, y el sexo psicológico; y que es por ello que el transexual posee un sentimiento profundo e irreversible de pertenecer al sexo opuesto al que está inscrito en su acta de nacimiento (pág. 36).

La palabra *transexual* es una expresión que se utiliza para calificar a un determinado grupo de personas, y la primera dificultad que se presenta es la de determinar su significado, ya que su etimología induce a traducir el prefijo “trans” el cual hace la referencia a la idea de desplazamiento de un lugar a otro; pero lo que sucede con éste término es que todo el cambio ocurre dentro del cuerpo de un solo sujeto, quien se desplaza metafóricamente entre dos sexos, dejando atrás el que lo caracteriza de manera biológica, para entrar al otro. La transexualidad no es una enfermedad, lo que indefectiblemente habilitaría una terapia, sino la discordancia entre el cuerpo y el género (Morales, 2007, pág. 455).

De esta manera, un hombre transexual es una mujer biológica que nace con anatomía femenina: presenta vulva, vagina, útero, trompas de Falopio y ovarios, por lo tanto, le es asignado el género femenino con su rol correspondiente. Sin embargo, al crecer, en lo más íntimo y profundo de su ser, se asume como hombre porque su sexo cerebral está masculinizado, aunque biológica y genéticamente sea una mujer (XX).

Asimismo, una mujer transexual es un hombre biológico que nace con anatomía masculina: presenta un pene, bolsas escrotales, vesículas seminales, próstata, glándulas bulbo uretrales, por lo que se le asigna un género masculino con su rol correspondiente, pero al crecer, en lo más íntimo y profundo de su ser se asume como mujer porque su sexo cerebral está feminizado, aunque biológica y genéticamente sea un hombre (XY) (Saro, 2009, pág. 119). Por lo tanto, se puede decir que una de las principales características de la transexualidad es la preeminencia del sexo psicológico sobre el sexo anatómico y sobre el género asignado.

Es preciso destacar que la transexualidad no es una enfermedad ni un trastorno psicológico, ya que en determinado momento, se le llegó a considerar como un trastorno de la identidad sexual. Sin embargo, hoy en día la gran mayoría de los especialistas en la materia consideran que las personas transexuales no son enfermos, debido a que su condición biológica no presenta ninguna enfermedad; si no que únicamente presentan una discordancia entre su cuerpo sexuado y la identidad

sexual con la que se sienten identificados, es por ello que se perciben a sí mismos como personas pertenecientes a su género contrario.

La persona transexual se siente extraña frente al espejo, lucha por lograr una congruencia entre su interior y su corporalidad, condición que a menudo se encuentra en conflicto con un mundo agresivo y hostil, carente del más elemental respeto a la diversidad humana y a las diferencias que le dan significado al enorme abanico de la sexualidad humana (Barrios y García, 2008, pág. 221).

De igual manera, estas personas encuentran que su identidad sexual está en conflicto con su anatomía sexual, provocando una disconformidad entre éstas, es decir, su cuerpo les puede decir “soy hombre” pero su mente le dice “soy mujer”, misma situación que sucede en las mujeres.

Existen autores que proponen una trayectoria de integración de la persona transexual, la cual tiene que ver con los periodos de tiempo por los que ésta pasa para que al final de la misma pueda ya considerársele como tal, a saber:

- *Origen o principio de la transexualidad.* Esta etapa sucede generalmente en la infancia, cuando el niño o la niña comienza a sentirse identificado (a) con el sexo opuesto: comienza a tener pretensiones de realizar actividades que, socialmente son del sexo contrario, empieza a tener gusto por el uso de prendas del otro género, así como el deseo de participar en juegos estereotípicos del mismo (Hyde y Delamater, 2006, pág. 353). En esta etapa, el niño o la niña comienza a tener sentimientos de culpa o confusión por pertenecer a su sexo biológico, ya que su sentir está en el sexo contrario.

- *Decisión.* En esta etapa la persona decide que sus sentimientos son más poderosos que los que socialmente se le han impuesto. Aquí, la persona está segura de que su sexo no concuerda con su sentir y de no querer pertenecer a aquél. Sin embargo, aún no se encuentra preparada para dar del todo el siguiente paso, y en virtud de ello, vive en las apariencias, sintiendo en su interior la convicción de buscar una solución. Si se trata de un hombre, en esta etapa se encuentra convencido de que

está “atrapado en el cuerpo de un varón, pero él es una mujer”; y por el contrario, si se trata de una mujer, siente estar “atrapada” en un cuerpo que no le corresponde, ya que está convencida de ser hombre.

- *Independencia.* Constituye uno de los pasos más importantes en la vida de una persona transexual, ya que en esta etapa decide exponer públicamente su identidad de género, decide dejar a un lado los patrones que siempre le ha impuesto la sociedad. Comienza a caracterizarse físicamente como una persona del sexo opuesto, así como a analizar las posibilidades que le permitan tener concordancia entre su identidad y su sexo biológico.

- *Transformación corporal.* En esta etapa la persona transexual decide iniciar con tratamientos hormonales e incluso llega a someterse a procedimientos quirúrgicos de reasignación de sexo, con el fin de adecuar su aspecto físico con su realidad social.

Estas personas tienen el deseo de modificar sus características físicas y genitales, sienten una fascinación por los atributos del sexo contrario, tanto, que llegan a identificarse con él, es por ello que se someten a una reasignación genérica completa para que su apariencia física concuerde con el género con el que se identifican.

Lo anterior, mediante una serie de intervenciones médicas y quirúrgicas a sus órganos genitales, terapia psicológica y tratamiento hormonal debidamente realizado, respaldado y vigilado por especialistas en la materia (es lo que se conoce como “proceso transexualizador”).

Es por lo anterior que se someten a dicho proceso, por esa convicción íntima que tienen de pertenecer tanto al sexo como al género contrario, manteniendo una insatisfacción por sus caracteres sexuales primarios y secundarios.

Cabe mencionar que las personas transexuales no solamente buscan una coincidencia entre su sexo y el género al que desean pertenecer médica y psicológicamente hablando, sino también buscan adaptar su corporalidad o apariencia física con su realidad social y legal.

Como se mencionó anteriormente, la identidad de género se establece a muy temprana edad, misma que posee un carácter de definitividad, lo cual da explicación al fracaso de los múltiples intentos terapéuticos, psiquiátricos, etc., por querer “solucionar” el conflicto que plantea la condición transexual. Debido a que no es posible modificar la identidad de género, la alternativa que hasta hoy la ciencia médica ha planteado para solucionar la discordancia entre el sexo y el género de las personas, ha sido la de la transición de un sexo a otro por medio de intervenciones o procedimientos de reasignación para la concordancia sexo-genérica.

Del mismo modo, se mencionó que una de las etapas por las que atraviesa la persona transexual se refiere a la decisión que toma en torno a someterse a una serie de fases o procedimientos de diversas índoles con el fin de adaptar su identidad de género, su aspecto y su corporalidad con su sexo. Dichas fases se mencionarán a continuación.

Las Directrices Asistenciales de la Harry Benjamin International Gender Dysphoria Association, señalan un protocolo o trabajo clínico dividido en diferentes fases para este proceso, a saber (ver tabla 2):

Tabla 2: Fases, responsables y duración del proceso de reasignación de sexo (Becerra, 2003, pág. 21).

| Fases terapéuticas | Responsable | Duración |
|---|--|-----------------|
| Diagnóstico y psicoterapia | Psicoterapeuta (Psicólogo/Psiquiatra) | 3 meses |
| Valoración endocrinológica y tratamiento hormonal | Endocrinólogo | 1.5-2 años |
| Experiencia de la vida real | El paciente | 1.5-2 años |
| Cirugía de reasignación de sexo | Cirujano | ----- |
| Controles y seguimiento | Endocrinólogo | De por vida |

Dentro de lo que se define como *diagnóstico y psicoterapia*, el especialista en la materia ya sea psicólogo o el psiquiatra aplica una serie de entrevistas al paciente en donde éste describe los síntomas que ha presentado, incluso los especialistas pueden aplicar pruebas psicológicas y los resultados que éstas arrojen, se integran para dar un análisis tentativo, el cual se compara con los criterios establecidos por el DSM-IV (*Diagnostic and statical manual of mental disorders IV*, o bien, *Manual Disgnóstico y estadístico de los trastornos mentales*: es la cuarta edición de un manual propuesto por la American Psychiatric Association en donde establece algunos criterios o características diagnósticas respecto de las cuales el paciente puede sentirse identificado con el otro sexo en cierto grado, y con ellas, se puede llegar a la conclusión de que la persona presenta una sensación permanente de inconformidad en relación con su propia anatomía o un deseo persistente de deshacerse de sus órganos sexuales propios para poder cambiar de sexo) para así lograr un diagnóstico más acertado.

El hecho de que la persona transexual requiera este tipo de estudios, es para comprobar que realmente padece una discordancia entre su sexo biológico y su identidad de género y así descartar enfermedades psicológicas. Si el especialista considera que el paciente ha aprobado fehacientemente ser una persona transexual, él dará pauta para que siga con la segunda etapa del procedimiento.

La siguiente fase es la *intervención endocrinológica*, la cual consiste en la etapa en la que el especialista en la materia (endocrinólogo) resolverá sobre las cantidades de administración y el tipo de hormonas que se le aplicarán. Es importante establecer las condiciones generales de la salud del paciente, previniendo riesgos mínimos en su salud. Asimismo, será el endocrinólogo quien dé seguimiento periódico de control adecuado para supervisar que la evolución sea positiva.

La siguiente etapa es la de *tratamiento hormonal u hormonización*, en donde el médico responsable advierte sobre las ventajas y las desventajas que acarrea la administración de hormonas, con el objetivo de que el paciente esté en posibilidad de formar un panorama claro y preciso y que a su vez le sea de ayuda para la toma de

decisiones. Una vez calificado como apto, el tratamiento hormonal debe quedar en todo momento bajo la rigurosa supervisión del especialista.

Tratamiento hormonal para la reasignación de hombre a mujer.

En caso de que un varón pretenda ser del sexo femenino, las hormonas que se tendrán que suministrar son los estrógenos, ya que gradualmente producen cierta feminización y dentro de los resultados que pueden producir se encuentran: el aumento de los pectorales es decir, crecimiento de los senos; distribución de la grasa, por ejemplo, las caderas se redondean; cambios en la pilosidad corporal, es decir, el vello corporal y facial disminuye; suavización de la piel; la voz puede sufrir leves alteraciones; asimismo, puede dificultarse la erección y la eyaculación y manifestarse cambios en el ánimo.

Tratamiento hormonal para la reasignación de mujer a hombre.

Cuando una mujer tiene la convicción de sentir su cuerpo como el de un hombre, las hormonas que se le administran son llamadas andrógenos, que a su vez producen efectos contrarios a los producidos por los estrógenos, es decir las características que producen se inclinarán hacia las de un varón. Entre los efectos que este tipo de hormonas producen, se tienen: que la voz puede volverse más grave; aumento en la pilosidad facial y corporal; el patrón de los depósitos grasos se vuelve masculino; se incrementa el tamaño del clítoris y se vuelve más eréctil, desaparece la menstruación; el detrimento de los senos es poco, por lo que en ocasiones los transexuales masculinos deciden continuar con la cirugía.

La siguiente fase es la *experiencia de vida real*, en donde el o la paciente tiene que vivir en el papel del sexo opuesto en su propia vida personal y profesional. Esto se hace para garantizar que la persona será capaz de adaptarse al rol del género nuevo; la idea es estar seguro como sea posible de que la persona no se arrepentirá de haberse sometido a la operación (Hyde y Delamater, 2006, pág. 353).

La cirugía de reasignación sexual o cirugía para la concordancia sexo-genérica es la etapa con la que se culmina este procedimiento. Con ella se persigue la máxima

aproximación corporal al sexo correspondiente a la identidad de género de la persona transexual.

Hay que considerar que para este punto la persona ha vivido ya aproximadamente dos o tres años conforme a su identidad de género, y que se ha sometido a tratamiento hormonal durante más de un año, de modo que la certeza de su decisión está plenamente comprobada antes de realizar dicha intervención.

Resulta importante la recomendación de que participe un equipo médico especializado en la intervención quirúrgica, por ejemplo, un cirujano que dé una nueva morfología tanto a los genitales de la persona, como a otras características anatómicas pendientes de modificar tales como a los pectorales; un urólogo responsable de las reconexiones para orinar; un neurocirujano que se ocupe de la debida restricción nerviosa que conserve sensibilidad y capacidad orgásmica.

Cirugía de reasignación de sexo en transexuales de hombre a mujer.

Entre las intervenciones a las que una persona transexual se puede someter de hombre a mujer, se pueden encontrar las siguientes:

- *Reconstrucción vaginal.* En esta intervención se extirpan los testículos (orquidectomía bilateral) y se construye una vulva y una neovagina (vaginoplastía), a partir de los tejidos pélvicos e invirtiendo el tejido cutáneo del pene, colocándolo al interior de la neovagina. De igual manera, con la piel del escroto se construyen los labios mayores, de esta manera se hará posible la penetración vaginal y el orgasmo.

- *Aumento mamario.* En este supuesto, no todos los transexuales obtienen el resultado esperado con la terapia hormonal, por lo que optan por la inserción de prótesis mamarias a través de una cirugía denominada *mamoplastía*. Ésta puede llevarse a cabo por medio de pequeños cortes axilares, en la areola del pezón o en el pliegue cutáneo submamario.

- *Intervenciones estéticas.* Entre éstas, se puede encontrar la rinoplastia con la que se logra un perfil más pequeño; la depilación definitiva; la liposucción; la extracción

de costillas flotantes; la otoplastía, que consiste en la disminución del tamaño de las orejas, etc.

- *Mejora de la voz y reducción de la prominencia tiroidea.* En este caso, se hace necesaria la intervención de un otorrinolaringólogo, quien acorta las cuerdas vocales con el fin de alcanzar un tono más agudo, que es el que caracteriza al género femenino. En cuanto a la reducción de la prominencia tiroidea, consiste en el acortamiento de la “manzana de Adán”, para lograr un cuello femenino.

Cirugía de reasignación de sexo en transexuales de mujer a hombre.

El cambio de mujer a varón es más complejo. Aunque el número de mujeres transexuales supera al de hombres transexuales, para ellos también existe una serie de intervenciones a las que se pueden someter para adaptar su sexo con su identidad, tales como:

- *Histerectomía y ovariectomía y faloplastía radial del antebrazo.* Cada una de estas intervenciones se realiza con especialistas diferentes, por ejemplo: con el ginecólogo y con el cirujano plástico, respectivamente. En la histerectomía, se remueve el útero, se ocluye la vagina y con el tejido de los labios mayores se construye una bolsa escrotal en la que se colocan prótesis testiculares; de igual manera, se realiza la extirpación quirúrgica de los ovarios (ovariectomía).

Ahora bien, por lo que hace a la faloplastía, por medio de injerto cutáneo, se toman préstamos del antebrazo para crear un pene. Este procedimiento tiene como fin la construcción de un neofalo lo suficientemente estético, que tenga sensibilidad y que permita al paciente orinar de pie y mantener relaciones sexuales como un varón biológico.

- *Mastectomía bilateral.* Con la terapia hormonal, el detrimento en el tamaño de los senos es casi nulo, por lo que en algunas ocasiones, los pacientes deciden someterse a este procedimiento, el cual consiste en la remoción quirúrgica de mamas.

- *Operaciones masculinizantes o estéticas.* El objetivo de éstas en la mayoría de las ocasiones se obtiene con la terapia hormonal, por ello es inusual que se practiquen, debido a que el tono muscular varonil y el aumento de la barba se consiguen con las hormonas.

De lo expuesto anteriormente, se realizan las siguientes manifestaciones, respecto a las principales características de las personas transexuales:

- Se trata de personas que presentan una morfología normal y adecuada del sexo que se les atribuyó al momento del nacimiento.

- Presentan un conflicto interno debido a que se produce una disociación entre la mente y el cuerpo, es decir, entre el sexo psicológico y el sexo morfológico.

- Poseen una profunda convicción de pertenecer al sexo contrario.

- Demandan un cambio de apariencia física mediante tratamiento hormonal e intervención quirúrgica de cambio de sexo.

E) Transgéneros

Se entiende por *transgeneridad* la condición humana en la que determinada persona vive una inconformidad entre su identidad de género y el sexo que le fue asignado al nacer.

Las personas transgénero son aquellas que presentan una discordancia entre su sexo biológico y su identidad de género, y en consecuencia, se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto, para lo cual alteran algunos de sus rasgos mediante implantes y tratamientos hormonales, pero deciden conservar su sexo biológico puesto que no lo consideran necesariamente un impedimento para el desarrollo de su sexualidad, y en consecuencia no llegan a intervenciones quirúrgicas de reasignación de sexo. En algunos casos, puede suceder que por razones económicas o de índole familiar, cultural o religiosa no pueden someterse a la reasignación completa para concordar físicamente con el género con el que se

identifican y permanecen el resto de sus vidas dentro de esta categoría, independientemente de su orientación o preferencia sexual.

A diferencia de las personas travestis, las personas transgénero viven las 24 horas del día desempeñando el rol del género contrario, es decir, viven permanentemente bajo esa condición, volviéndolo su estilo de vida.

Kerri Edwards (CONAPRED, 2008, pág. 13 y 14), travesti norteamericano de larga experiencia transgénerica y con amplia y profunda relación con personas afines, propone una progresión para la condición transgénerica de masculino a femenino en siete etapas.

De acuerdo con dicha progresión, en la primer etapa se habla de una persona del género masculino quien encuentra el simple atractivo por prendas del género opuesto, (por ejemplo, la lencería o tacones, como paradigmáticas de género), con un cierto grado de fetichismo ocasional.

La segunda etapa, consiste en portar alguna o algunas de esas prendas con frecuencia, sustraídas de su entorno familiar. Esta conducta posee ya un carácter más personalmente erótico y narcisista.

En la tercera etapa, la persona busca conseguir una imagen más completa, recurriendo a un vestuario íntegro, ya sea sustraído o adquirido, el cual complementa con adornos, afeites, maquillaje, peinados, e incluso llega a adoptar actitudes o ademanes del género femenino. En esta etapa suele aparecer un sentimiento de culpabilidad por la trasgresión que implica la permanencia en secreto, la clandestinidad de lo que popularmente se denomina "closet". La persona asume la posición de actor y espectador de sí mismo, por la visión que adquiere de sí por medio del espejo o la cámara.

En la cuarta etapa aparece la necesidad de ser visto, aceptado y comprendido por los demás. En este punto, el individuo sale en busca de personas afines a él, con el fin de adquirir confianza y de alguna manera minimizar sus sentimientos de culpa.

También perfecciona su apariencia y actitudes, tratando de acercarse más y verse como una persona del género opuesto.

Una vez hecha pública su inclinación, durante la quinta etapa el individuo va perdiendo el miedo a ser descubierto y empieza a gozar de un mayor grado de aceptación de sí mismo y de su condición transgénerica. En esta etapa, llega a presentarse a su entorno más cercano, como familia, amigos y compañeros de trabajo.

Hasta este punto, el tránsito se da en forma esporádica. Al mismo tiempo, la exploración del género opuesto puede haber consolidado la decisión de vivir definitivamente en ese género, del cual paulatinamente se ha ido apropiando. Esta es la sexta etapa, que consiste en el reconocimiento definitivo de su ambigüedad genérica y en el convencimiento de que su existencia sería más satisfactoria viviendo en el género de adopción.

En la séptima y última etapa, Kerri Edwards, propone que el sujeto puede llegar finalmente a la conclusión de que en realidad (en todos los aspectos significativos excepto en su anatomía) es mujer, y en consecuencia, de la condición transgénerica puede dar el salto hacia la transexualidad, como si su experiencia previa le hubiese revelado tardíamente su verdadera naturaleza sexo-genérica.

Como se puede ver, en esta última etapa según Kerri Edwards, la persona puede dar paso de su condición transgénero a la transexual. Sin embargo, existen autores que también proponen una trayectoria más o menos parecida a la antes mencionada, pero referente a las personas transexuales, por la que según ellos estas personas pasan para que al final de la misma se les pueda considerar como tal. Dicha trayectoria se mencionó anteriormente.

F) Travestis

Son las personas que, sin tener necesariamente una orientación o preferencia sexual distinta a la heterosexual, utilizan ropa, accesorios y lenguajes corporales distintos a los de su propio sexo. Los motivos de esta acción pueden ser laborales, artísticos, por deseos eróticos, por construcción de una identidad o por simple

diversión y placer. La persona travesti, se conduce y se viste ocasionalmente de manera antagónica a su sexo biológico, sin embargo, vive la mayor parte de su vida de acuerdo a éste.

Los travestidos o travestis se visten y se comportan como el sexo contrario sólo temporalmente y de esta manera pueden realizar sus deseos de expresar su parte femenina o masculina. Así, utilizan ropa, accesorios y tienen ciertos comportamientos o actitudes que en la cultura propia son reconocidos del otro sexo (CONAPRED, 2007, pág. 24).

Juan Luis Álvarez-Gayou Jurgenson, director y fundador del Instituto Mexicano de Sexología, afirma que el travestismo puede ser parcial, cuando la persona utiliza únicamente algunas prendas, por ejemplo, ropa interior, y en ese acto obtiene una excitación erótica; y total, cuando utiliza la vestimenta total y se personifica como una persona del género contrario. Del mismo modo, sostiene que en cuanto a su duración, el travestismo puede ser ocasional, si únicamente se maneja de tal manera de vez en cuando; periódico, si lo hace con cierta periodicidad establecida, por ejemplo, cada fin de semana; y permanente, cuando la persona vive bajo esta condición cotidianamente y a toda hora; sin embargo, esta categoría ya se encuentra mayormente vinculada con el transgenerismo (Álvarez-Gayou, 2017, pág. 57).

La persona travesti no demanda cambio alguno respecto de su sexo biológico, toda vez que vive de manera cotidiana como hombre o mujer, de acuerdo al sexo adquirido desde su nacimiento y sólo ocasionalmente se viste del sexo opuesto. Es por ello que no requieren la expedición de una nueva acta de nacimiento, como consecuencia de la rectificación de la misma por razón de cambio de sexo, porque como se ha mencionado, solo adquieren la apariencia del sexo opuesto eventualmente, realizando un cambio de identidad temporal, al contrario de lo que sucede con las personas transgénero y transexuales, quienes sí requieren una serie de cambios dependiendo el caso de que se trate, con el fin de adaptar su físico con su identidad de género y su realidad social de manera permanente.

G) Intersexuales

La intersexualidad se define como una condición natural atípica en la que una persona presenta discrepancia entre su sexo cromosómico (XX/YY), sus genitales (vagina y pene) y sus gónadas (ovarios o testículos), presentando características propias de ambos sexos o estructuras que son difíciles de definir desde la lógica que solo reconoce dos sexos (Granados, 2014, pág. 60). La intersexualidad también puede entenderse también como aquellas situaciones en las que la anatomía o fisiología sexual de una persona no se ajusta completamente a los estándares definidos para los dos sexos que culturalmente han sido asignados como masculinos y femeninos (CONAPRED, 2016, pág. 28).

Por su parte, Eduardo Gómez Bernal, en su obra *Tópicos médicos forenses* (2014, pág. 302), menciona que la intersexualidad son aquellos casos en los que en un mismo individuo se reúnen caracteres sexuales de ambos sexos, debido a trastornos hormonales que alteran la diferenciación sexual.

Existen diferentes estados y variaciones de intersexualidad, es decir, las características sexuales innatas en las personas intersexuales podrían corresponder en diferente grado a ambos sexos. De esta manera, los intersexuales son personas que nacen con características biológicas de ambos sexos, en mayor o menor grado; es decir, pueden poseer rasgos biológicos tanto masculinos como femeninos combinados. Sin embargo, este hecho no determina su orientación o preferencia sexual, ya que a través del desarrollo de su sexualidad se irán inclinando hacia una identidad y expresión de género determinada.

Cabe señalar que la intersexualidad no siempre es inmediatamente evidente al momento de nacer, ya que algunas variaciones lo son hasta la pubertad o adolescencia, y otras no se pueden conocer sino hasta la realización de exámenes médicos adicionales, pero pueden manifestarse en la anatomía sexual primaria o secundaria, la cual es visible (CONAPRED, 2016, pág. 24 y 25).

Anteriormente, a las personas intersexuales se les denominaba “hermafroditas”, vocablo que combina los nombres de dos dioses griegos: *Hermes*, quien representa la masculinidad, y *Afrodita*, representante de la belleza femenina. Sin embargo, el empleo de este término fue rechazado desde una perspectiva de derechos humanos, la cual hace alusión al derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad.

*Nota: Cabe señalar que la heterosexualidad también forma parte de la diversidad sexual. Sin embargo, las personas heterosexuales a diferencia de, por ejemplo, las personas transexuales y transgénero, no son tan susceptibles de ser víctimas de actos discriminatorios por su orientación sexual o identidad de género. Además de que, en el caso de éstas últimas, debido a cuestiones culturales, se les ha pretendido inculcar vergüenza por su condición. Es por ello que la presente investigación busca hacer del conocimiento del lector la enorme falta de inclusión a la que pueden enfrentarse estas personas si no se les reconoce su identidad de género.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO JURÍDICO SOBRE TRANSEXUALIDAD Y TRANSGENERIDAD

En el presente capítulo, en primer término se analizarán los Derechos Humanos a los que todo ser humano tiene acceso por el simple hecho de serlo. Asimismo, se darán a conocer al lector algunos de los ordenamientos jurídicos que tienen como común denominador los temas de la transexualidad y la transgeneridad. Lo anterior, con el objetivo de proponer un panorama general de las legislaciones que reconocen los derechos de las personas transexuales y transgénero.

2. Los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en la Constitución Política, tratados internacionales y las leyes (CNDH, 2017).

De la lectura de la definición anterior, se desprende que los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, tienen como finalidad la protección de la dignidad humana y su realización resulta imprescindible para el pleno desarrollo del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada y también de su personalidad. Asimismo, son aquellos derechos reconocidos por el sistema jurídico de que se trate. En México, están establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los pactos, convenciones y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Gobierno Mexicano.

Al respecto, Enrique Pérez Luño (2001) sostiene que los Derechos Humanos son un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional (pág. 48). “Desde el punto de vista doctrinal, los Derechos Humanos son el conjunto de normas jurídicas que imponen deberes al Estado y conceden facultades

a las personas, provistas de sanciones para asegurar su efectividad” (Fonseca, 2013, pág. 13).

Ahora bien, en cuanto a la dignidad de la persona, un aspecto central de su reconocimiento lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger de manera libre las circunstancias o situaciones que le den sentido a su existencia, conforme a sus propios deseos. Es decir, la persona como un ser racional, goza de libertad y autonomía para tomar sus propias decisiones en base a sus capacidades, convicciones y valores, lo que lo hace digno de respeto.

Todas las personas están obligadas a respetar los Derechos Humanos de todos y cada uno de sus semejantes, sin embargo, el texto constitucional establece con mayor énfasis la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos consignados en favor de cada individuo, ya que esto tiene como fin contribuir al desarrollo integral de la persona; garantizar a todas las personas una esfera de autonomía en donde les sea posible vivir una vida digna, protegida de los abusos de las autoridades, de los servidores públicos y de los mismos particulares; establecer límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, sea Federal, Estatal o Municipal. Lo anterior, con el fin de prevenir los abusos del poder, negligencia o simple desconocimiento de la función y crear mecanismos de participación que permitan a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de decisiones comunitarias, o lo que es lo mismo, facilitar el acceso a la vida democrática.

La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el simple hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste último tiene el deber de garantizar y respetar, y son precisamente esas prerrogativas que son conocidas como Derechos Humanos. En este sentido, la tarea de protegerlos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de un contexto de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos.

La noción de Derechos Humanos corresponde a la de dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio de la misma, ya que no puede ser empleado lícitamente para menoscabar estas prerrogativas que son inherentes a ella, y debe ser vehículo para que la persona pueda vivir en sociedad, en condiciones donde le sean respetados sus derechos fundamentales.

De igual manera, la protección, el respeto y la aplicación de los Derechos Humanos a la que se encuentran obligadas todas las autoridades se rige según la Carta Magna por los siguientes principios:

- *Universalidad.* Se refiere a que los Derechos Humanos corresponden a todas las personas por igual, sin distinción alguna.

- *Interdependencia.* Consiste en que cada uno de los Derechos Humanos se encuentran ligados unos con otros, de tal manera que el reconocimiento y ejercicio de cada uno de ellos, implica el respeto y protección de otros derechos que se encuentran vinculados.

- *Indivisibilidad.* Hace referencia a que los Derechos Humanos poseen tal carácter por ser inherentes al ser humano y por derivar de su dignidad, además de que su disfrute sólo es posible en conjunto, y no de manera aislada, ya que todos se encuentran estrechamente unidos.

- *Progresividad.* Constituye una obligación para el Estado la de asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los Derechos Humanos, y al mismo tiempo implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso en los mismos. Es decir, el Estado debe proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los Derechos Humanos y no disminuir ese nivel logrado.

Por otro lado, en lo que hace a la clasificación de los Derechos Humanos, cabe señalar que los mismos han sido clasificados de acuerdo a diversos criterios, por ejemplo, existen clasificaciones que atienden a su naturaleza, al origen, a su contenido

y de acuerdo a la materia a la que se refieren. La Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que, con un propósito pedagógico, los Derechos Humanos fueron clasificados en tres generaciones, esto, en función al momento histórico en que surgieron o en virtud del reconocimiento que han tenido por parte de los Estados. Es importante resaltar que el agrupamiento de los Derechos Humanos en generaciones, no implica que algunos sean más importantes que otros, pues en todos ellos se encuentra la dignidad humana.

En este orden de ideas, en la primera generación fueron agrupados los derechos civiles y políticos, de los cuales se desprende que toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica; que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica; a la libertad de opinión y expresión de sus ideas. Asimismo, se desprende la prohibición de que nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación, entre otros.

En la segunda generación, se agrupan los derechos económicos, sociales y culturales, tales como el derecho a la seguridad social; el derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias; el derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure a la persona y a su familia la salud, la alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el derecho a la educación, etcétera.

Por último, en la tercera generación, se encuentran los derechos que corresponden a grupos de personas o colectividades que comparten intereses comunes, tales como la libre autodeterminación, la independencia económica y política, la identidad nacional y cultural, la paz, la coexistencia pacífica, el entendimiento y la confianza, la justicia internacional, el uso de los avances de las ciencias y la tecnología.

Actualmente, es mayormente aceptado clasificar los Derechos Humanos únicamente en civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales.

Es importante decir, que dentro del grupo de los Derechos Humanos no existen niveles o jerarquías, ya que todos poseen la misma relevancia, por lo que, como ya se ha mencionado, el Estado tiene la obligación de tratarlos en forma global y de manera justa y equitativa, otorgándoles el mismo valor.

2.1 Los Derechos Humanos de las personas transexuales y transgénero

Los Derechos Humanos de la diversidad sexual son susceptibles de enfrentarse a un sistema sexo/género basado en valores, creencias y actitudes que pueden llegar a rechazar, discriminar e inferiorizar toda expresión o manifestación visible de comportamiento o erotismo que salga del círculo de la sexualidad heterosexual, reproductiva, dentro del matrimonio, entre personas de la misma clase, raza y edad. El sistema sexo/género determina las características que debe poseer un “verdadero hombre” o una “verdadera mujer” a través de un modelo heterosexista, basado en la supremacía de la heterosexualidad sobre la homosexualidad, el lesbianismo y la bisexualidad; y la consigna de que “la biología es destino”, excluyendo toda identidad transgénero y transexual (Fonseca, 2013, pág. 7).

En México, el reconocimiento a la diversidad sexual hoy en día sigue siendo un proceso en construcción, frenado por los prejuicios y los estereotipos sociales que obstaculizan el principio de igualdad entre todas las personas, haciéndolas susceptibles de convertirse en víctimas de graves violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas no sólo por el Estado, sino también por los ciudadanos que pueden llegar a subordinar o degradar a las personas que forman parte peculiar de la diversidad sexual.

Como bien se ha reiterado, los Derechos Humanos están basados en la igualdad de derechos y en la defensa y protección de la dignidad humana. En este sentido, los derechos sexuales pueden ser definidos como “El conjunto inalienable de derechos que permiten a las personas tomar decisiones libre y autónomamente sobre la sexualidad en cualquiera de sus aspectos: emocionales, corporales, sociales,

culturales, etcétera” (Fonseca, 2013, pág. 8). Es decir, los derechos sexuales se refieren al derecho que tienen las personas para vivir y experimentar su sexualidad, asumiendo la responsabilidad que se derive de las consecuencias del ejercicio de la misma. “El acceso a una sexualidad libre y placentera constituye un derecho humano, y cualquier atentado contra el cuerpo o la integridad de la persona en el ámbito sexual es una violación a este derecho” (Rosales, 2011, pág. 37).

Todas las personas, sin distinción alguna por razón de preferencia o identidad sexual, gozan de los mismos derechos sexuales, los cuales incluyen: la libre expresión de la sexualidad, el derecho de cada persona de explorar su propia sexualidad y el derecho de disfrutar el placer independientemente de la reproducción y el estado civil y el derecho a tener o no relaciones afectivas y/o sexuales con la persona que desee; todo ello, sin ser víctima de discriminación, violencia o coerción por motivo de identidad de género u orientación sexual y sin que nadie le inculque miedo, culpa, vergüenza o falsas creencias.

En el ámbito de la sexualidad, Foucault (Fonseca, 2013), asegura que al interior de las sociedades modernas existen procesos diversos, complejos y contradictorios, a lo que llama *dispersión de las sexualidades*, donde la heterosexualidad, el lesbianismo, la homosexualidad, la bisexualidad, la transgeneridad, la transexualidad y el travestismo son algunas de las manifestaciones de este proceso. Lo que Foucault llama *dispersión de la sexualidad*, choca con las concepciones tradicionales de género, con los roles que se asignan socialmente a hombres y mujeres, con las diversas regulaciones morales y políticas, dando lugar a lo que normalmente se considera como “normal” y “anormal” dentro del ámbito de la sexualidad (pág. 15). Es por ello que las personas que se manifiestan o se identifican con alguna orientación sexual o expresión de género distinta a las que la sociedad considera “naturales”, “normales” o “correctas”; son susceptibles de encontrarse en condiciones de exclusión, vulnerabilidad, discriminación, lo que conllevaría a una estigmatización integral de las personas a quienes se condenaría por la vía del prejuicio moral.

La vida de las personas homosexuales, lesbianas, bisexuales, transexuales y transgénero podría limitarse por una telaraña de leyes y prácticas sociales que

restringirían el disfrute en condiciones de igualdad, del derecho a la integridad física, a la libertad de expresión, a la identidad, al trabajo, a la educación, a la vida privada y a la atención médica. En virtud de lo anterior, estas personas se encontrarían en una situación de desventaja inmerecida y se verían obligadas a enfrentar en su vida diversos tipos de problemas debido a su condición, hecho que limitaría el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Cabe mencionar que dicha situación no solamente podría ocurrir en México, ya que también es posible que suceda a nivel internacional; debido a la falta de un trato equitativo ante la ley.

Por otro lado, el avance de los Derechos Humanos en México se ha llevado a cabo mediante dos elementos importantes: por un lado, se tiene al Sistema Internacional de los Derechos Humanos, y por otro, la participación de la sociedad civil en la lucha por el reconocimiento de estos derechos. En este sentido, el avance en cuanto al tema de los derechos de la diversidad sexual, se ha desarrollado a través de diversos movimientos pacíficos a favor de la dignidad, el respeto y la tolerancia para erradicar la desigualdad, la violencia y la discriminación que las personas de la comunidad LGBTTTI (lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros, transexuales, travestis e intersexuales) son susceptibles de sufrir, aunque en la actualidad son materia pendiente de regulación nacional e internacional debido al heterosexismo imperante en la sociedad.

Cabe mencionar que es importante la generación de un nuevo conocimiento que denuncie la culpabilización y represión de la sexualidad y que al mismo tiempo destaque la importancia de la sexualidad como manifestación libre del ser humano, sin menoscabar la dignidad del placer corporal; así como el estudio de una sexualidad sin culpas, donde el cuerpo y el alma estén unidos armónicamente en un marco de responsabilidad, respeto y cuidado.

2.2 Las personas transexuales y transgénero en el marco jurídico internacional

Sistema de las Naciones Unidas

A) Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento elaborado por representantes de todas las regiones del mundo. Fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, como un ideal para todos los pueblos y naciones. Es el primer instrumento en Derechos Humanos que fue proclamado por un organismo internacional y ha sido traducida en más de 500 idiomas y cuenta con un total de 30 artículos.

El objetivo de esta Declaración, es establecer criterios para una interpretación común de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a las que todo ser humano puede aspirar de manera inalienable y en condiciones de igualdad.

En este sentido, es importante señalar que únicamente se precisarán los artículos 1, 2, 6, 7, 19, 23, 22, 26, y 29 (ONU, 2018), ya que son éstos los que tienen injerencia directa con el tema de la presente investigación.

En este sentido, el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Por su parte, el artículo 2 señala que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Asimismo, el numeral 7 establece la igualdad de todas las personas ante la ley sin distinción, así como el derecho a igual protección de la ley.

En esencia, estos tres artículos reconocen la libertad que tiene toda persona desde el momento en que nace, así como la igualdad de todos los seres humanos ante la ley, por lo que todos, sin distinción alguna de cualquier índole, gozan de los mismos derechos. En este orden de ideas, como se ha hecho mención, las personas

transexuales y transgénero son susceptibles de convertirse en víctimas de múltiples actos violentos y discriminatorios, transgrediendo los derechos que se reconocen en esta Declaración.

Es por lo anterior, que se considera necesario establecer las bases en la legislación respecto de estas personas, para que se vaya formando dentro de la sociedad conciencia acerca de que tanto las personas transexuales como las transgénero son seres humanos como cualquier otro, que merecen respeto y que el reconocimiento de sus derechos resulta de gran relevancia, y no sólo el reconocimiento, sino el pleno goce de los mismos, sin restricción alguna.

Por otro lado, el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Respecto a lo anterior, se puede afirmar que toda persona tiene personalidad jurídica, y por lo tanto, todas las personas tienen el derecho al reconocimiento de la misma, ya que esto implica la posibilidad de actuar jurídicamente.

En este sentido, resulta importante recordar que la personalidad jurídica está compuesta por una serie de atributos inherentes a la persona, los cuales son de utilidad para distinguirla de sus semejantes. Es por ello que resultan de gran relevancia los ajustes legislativos necesarios a manera de llegar al reconocimiento de la personalidad de las personas transexuales y transgénero, acorde con su identidad de género, y a su vez, con su realidad social, para que de esta manera, puedan actuar en el mundo de lo jurídico en base a lo que ellos sienten que son, y asimismo, se les reconozcan todos sus derechos y puedan encontrarse en posibilidad de gozar de los mismos con plenitud.

Asimismo, el artículo 22 de dicha Declaración, establece que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social. De igual forma, el artículo 23 señala el derecho de todas las personas al trabajo, a la libre elección de éste en condiciones equitativas y satisfactorias y a la protección contra el desempleo.

En virtud de lo anterior, cabe señalar que todos los Derechos Humanos están conectados entre sí, de manera que no se puede llevar a cabo el goce de cada uno de ellos por separado. De esta manera, al reconocer la personalidad jurídica de las personas transexuales y de las transgénero, es decir, al estar en posibilidad de adaptar oficialmente su identidad de género con su realidad social, a través de la modificación correspondiente en su acta de nacimiento (ya que es el primer documento de una persona en donde queda establecida su personalidad), se permitiría el acceso a otra serie de derechos que son indispensables para el desarrollo íntegro de la persona, tales como el derecho al trabajo y la seguridad social. Sucede lo mismo con el derecho a la educación, reconocido en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por último, en el artículo 29, queda establecido que toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. En este sentido, debido a que las personas transexuales y transgénero se desarrollan dentro de una sociedad jurídicamente organizada, se hace necesario el reconocimiento de su personalidad para que de así puedan entablar relaciones jurídicas con sus semejantes, ejercer sus derechos y disfrutar sus libertades sujetándose a las limitaciones establecidas por la ley, con el fin de asegurar de igual manera el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás.

B) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976. México se adhirió a éste el 24 de marzo de 1981. Algunos de los países que lo conforman son: Afganistán, Alemania, Argentina, Austria, Belice, Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Egipto, España, Estados Unidos de América, Francia, Israel, Italia, Japón, Nicaragua, Perú, Portugal, Reino Unido, Rusia, Sudáfrica, Turquía, Uruguay, Venezuela, entre otros. Cuenta con 53 artículos y reconoce que los derechos que en éste se establecen, se derivan de la dignidad inherente a la persona humana.

Este es otro de los instrumentos internacionales más importantes que reconoce algunos de los derechos que a continuación se señalarán y que se encuentran establecidos en los artículos 2.1, 16, 24 y 26 (ACNUDH, 2018).

En este sentido, por lo que respecta al artículo 2.1, establece el compromiso de cada uno de los Estados Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y que estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna por cualquier índole.

Al igual que en el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, queda establecida la prohibición de cualquier tipo de discriminación, por lo que a todos los seres humanos, por el simple hecho de serlo, les corresponden las mismas prerrogativas, así como la misma protección de la ley, tal y como lo establece el numeral 26 del mismo.

Asimismo, en el artículo 16, se reitera el derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica en todas partes. De igual manera, en el artículo 24 del Pacto, queda señalado que todo niño deber ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. Es por lo anterior, que nuevamente se hace énfasis en la importancia de la concordancia de la identidad de género de las personas transexuales y transgénero con su realidad social, mediante el reconocimiento de su personalidad jurídica que se encuentra plasmada en un documento tan importante como lo es el acta de nacimiento, (tema que se abordará detalladamente en el capítulo subsecuente).

C) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de enero de 1976. Entre los países que participaron en su creación y ratificación se encuentran: Alemania, Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa

Rica, Dinamarca, Ecuador, Egipto, España, Estados Unidos de América, Francia, Honduras, India, Japón, Nicaragua, Perú, Paraguay, Suiza, Turquía, Uruguay, entre otros. Asimismo, cuenta con un total de 31 artículos y fue ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

De sus artículos destacan los siguientes: 2.2, 6.1 y 9 (ACNUDH, 2018). De esta manera, el artículo 2.2 señala que los Estados Parte se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el artículo 6.1 establece el deber de los Estados Parte de reconocer el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. De igual manera, en el artículo 9 queda comprendido el derecho de toda persona a la seguridad social. De lo anterior, se desprenden derechos como a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, en donde se incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, así como el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Los Estados Parte, entre los que se encuentra México, se comprometen a fomentar la igualdad y la no discriminación, las cuales constituyen la base de los Derechos Humanos, entre cuyas aspiraciones se encuentran la de promover las libertades y garantías de todas las personas, sin distinción de ningún tipo, estando entre esas personas las transexuales y las transgénero.

De la lectura de los artículos citados anteriormente, puede notarse que no existe mucha diferencia entre los mismos, ya que éstos hacen alusión a que todas las personas por igual, gozan de las mismas condiciones de disfrute de sus derechos y descartan totalmente cualquier tipo de discriminación; razón por la cual, el Estado Mexicano al ratificar estos instrumentos internacionales, debe ser consciente de que debe crear los mecanismos necesarios para tratar de eliminar la mayor discriminación

posible que afecte a sus gobernados, de manera que todas las personas gocen de los mismos derechos, en las mismas condiciones.

D) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la cual entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, tras su ratificación por 20 países. En México, fue ratificada el 23 de marzo de 1981, y cuenta con 30 artículos.

A pesar de que diversos instrumentos internacionales ya contemplaban hasta ese momento la igualdad de derechos del hombre y la mujer, así como el hecho de que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad, derechos y libertades sin distinción alguna, y por ende, sin distinción de sexo; se creó esta Convención en virtud de que las mujeres seguían siendo objeto de múltiples discriminaciones, hecho que dificultaba la participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre en la vida política, social, económica y cultural de su país, lo cual constituía un obstáculo para el bienestar de la sociedad.

En este sentido, en el artículo 1 de la Convención, se establece que, para efectos de la misma, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Del precepto anterior, se puede hacer alusión al caso de las mujeres transgénero y transexuales, quienes, en ocasiones debido a la falta de reconocimiento de su personalidad (por la falta de concordancia de su identidad de género con su realidad jurídica), se encuentran en la posibilidad de llegar a sufrir cierto grado de

discriminación, al punto de no tener acceso a cierta clase de derechos que obstaculizan su desarrollo como personas dentro de la sociedad (ONU, 2018).

Sistema Interamericano.

E) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana, realizada en Bogotá, Colombia, en 1948, la cual dispuso la creación de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Su protocolo adicional (Protocolo de San Salvador), fue ratificado por México el 16 de abril de 1996.

En este orden de ideas, los preceptos que tienen injerencia directa en el tema de la presente investigación, son los siguientes: 2, 12, 14, 16 y 17 (CIDH, 2015).

En el artículo 2, se establece el derecho de todas las personas de igualdad ante la ley y la igualdad de derechos y deberes consagrados en la Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma ni alguna otra. Por otra parte, el derecho a la educación se encuentra consagrado en el artículo 12. Asimismo, en el artículo 14, se señala el derecho al trabajo en condiciones dignas, a seguir libremente su vocación y a recibir una justa remuneración por ello. De igual forma, el derecho a la seguridad social se encuentra establecido en el artículo 16. Y por último, del artículo 17 se desprende el derecho de toda persona a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, es decir, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Ahora bien, de la lectura de dichos artículos, y de la relación que éstos guardan con el presente tema, se desprende que a las mujeres y hombres transexuales y transgénero les corresponden por igualdad, los mismos derechos que a las demás personas. Es preciso resaltar que no se busca una serie de prerrogativas especiales de las que sólo puedan gozar este tipo de personas, sino simplemente que se les permita el acceso a una concordancia entre su identidad de género y su realidad jurídica y social, para que puedan vivir su vida conforme a las mismas, y así, vivan su

sexualidad de la manera en que a ellos les parezca. Y no sólo esto, sino que puedan obtener sus documentos de identificación personal, como el acta de nacimiento, credencial de elector, pasaporte, entre otros, acordes con su identidad genérica, ya que son indispensables para realizar una gama de actividades sociales que se incluyen dentro de los ordenamientos legales.

A lo largo del presente capítulo se ha mencionado que los Derechos Humanos están conectados entre sí, por lo que es de vital importancia garantizar el acceso a ellos a todas las personas en general. Por ejemplo, se mencionó el derecho al trabajo, al cual todas las personas tendrían que tener acceso, sin embargo, pueden llegar a suscitarse situaciones con las personas transexuales y transgénero, en las que podrían sufrir dificultad al solicitar trabajo, porque su imagen o aspecto físico difiere con lo asentado en sus documentos oficiales, lo que les impediría el acceso a tal derecho y por consiguiente, el hecho de recibir una remuneración que les asegure un nivel de vida conveniente para sí mismos y para sus familias. El hecho de no poder gozar al cien por ciento de este derecho, dificultaría también el acceso a otros, como el derecho a la seguridad social y la educación.

Procede mencionar, que se han señalado extractos muy precisos sobre estos instrumentos internacionales, con el fin de que se sepa que México es parte de los mismos, y que día a día va realizando los ajustes legislativos necesarios y adoptando legislación a nivel internacional, lo cual pone al país a la vanguardia en materia de Derechos Humanos. Sin embargo, y pese a lo anterior, aún falta hacer ajustes jurídicamente hablando, que protejan a la diversidad sexual, y no sólo eso, sino que realmente se lleven a cabo, de modo de que esos ajustes se vuelvan efectivos en la realidad de las personas transexuales y transgénero.

F) Convención Americana sobre Derechos Humanos

También conocida como Pacto de San José, la Convención Americana sobre Derechos Humanos es de los principales instrumentos de protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Fue aprobado el 21 de noviembre de 1969 por la Organización de los Estados Americanos (OEA). Entre los Estados Parte se

encuentran: Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay, Venezuela, entre otros. México forma parte de éste desde el 24 de marzo de 1981.

En esta Convención, se establece que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza complementaria o coadyuvante a la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos (CIDH, 2015).

Ahora bien, los artículos que tienen relevancia dentro del presente tema, son los siguientes: 1.1, 3, 5.1, 11, 18 y 24. En este sentido, el artículo 1.1 establece lo siguiente:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nuevamente hace referencia al derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. Por su parte, el artículo 5.1, establece el derecho que tiene toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

De lo antes mencionado, se desprende que por el tema que se trata en la presente investigación, en particular, las personas transexuales y transgénero tienen el derecho a no sufrir ningún tipo de menoscabo en su integridad física, es decir, a no ser víctimas de torturas, tratos inhumanos, penas crueles, etcétera, y en especial por la situación en que viven. De igual manera, tienen el derecho para tomar sus propias decisiones sobre su comportamiento y asumir las consecuencias que éstas traigan consigo.

Asimismo, el artículo 11 de esta Convención, establece el derecho de todas las personas al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Lo anterior va de la mano con la idea de que todas las personas en general, y en particular las transexuales y las transgénero, son seres racionales que gozan de libertad y autonomía para la toma de sus propias decisiones, y por lo mismo merecen respeto.

Por su parte, el artículo 18 señala el derecho de toda persona a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. Por lo que, en este sentido, es preciso hacer hincapié en la importancia que tiene el nombre, específicamente hablando del tema de las personas transexuales y transgénero, ya que no sólo basta con tener un nombre propio, sino también es necesario que ese nombre concuerde con la identidad de género de la persona y con la sexualidad que ésta quiera vivir, puesto que al existir concordancia entre estos elementos, dan la oportunidad a la misma de desempeñar un rol dentro de la sociedad y de realizar conductas que produzcan efectos jurídicos.

Por último, el artículo 24 de dicha Convención establece lo siguiente: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

En este orden de ideas, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Por lo tanto, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine. Por ello, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación, o lo que es lo mismo, a crear situaciones de distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, y que tengan por objeto o resultado menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los Derechos Humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Nota:

- Es preciso señalar respecto de los mecanismos e instrumentos del Sistema Internacional así como los del Sistema Interamericano de los que México forma parte, que los tratados tienen un carácter vinculante, es decir, obliga a los Estados que han firmado y ratificado a su cumplimiento ante la comunidad de las naciones. Por lo tanto, los tratados internacionales en general son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.

- Ahora bien, en cuanto a la validez y obligatoriedad de los tratados internacionales dentro del sistema legal mexicano, se puede citar el artículo 133 Constitucional, el cual establece que, la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen, así como los tratados que se celebren de acuerdo a la misma, y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. Asimismo, en relación a su jerarquía, resulta prudente invocar la tesis P. LXXVII/99 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece que “los tratados internacionales se ubican en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y local” (SCJN, 1999).

Avances recientes

G) Declaración sobre violaciones de los Derechos Humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género

Noruega tomó la iniciativa en materia de defensa y promoción de los Derechos Humanos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, con una Declaración, misma que fue presentada por dicho país al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el 1 de diciembre de 2008 a nombre de un grupo de 54 Estados de la Unión Europea, así como de Sudamérica, Asia y por supuesto México. Ésta fue la primera vez que se incorporó el tema de la orientación sexual y la

identidad de género en una Declaración entregada al máximo órgano de las Naciones Unidas, el cual es responsable de promover el respeto, defensa y promoción de los Derechos Humanos.

En la Declaración, se reafirma el principio de universalidad de los Derechos Humanos, tal y como se establece en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que, todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Asimismo, reafirma la idea de que todas las personas tienen derecho al goce de sus Derechos Humanos sin distinción alguna por cualquier motivo, tal y como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; por lo que reafirma el principio de no discriminación.

De igual manera, explica que es difícil pensar que algún Estado comprometido con los Derechos Humanos, pueda estar en desacuerdo con el principio de que ninguna persona debería enfrentarse a la muerte, a la tortura o a la violencia por razón de su orientación sexual o su identidad de género.

En resumen, los puntos que pueden destacarse del contenido de dicha Declaración, son los siguientes:

- Reafirma los principios de universalidad y no discriminación, en el sentido de que, todos los seres humanos nacen libres e iguales en derechos y por lo tanto, tienen derecho al goce de los mismos independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

- Manifiesta la preocupación por las violaciones de Derechos Humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género.

- Señala la preocupación por la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y prejuicio dirigidos a personas de todo el mundo por causa de su orientación sexual o identidad de género, pues dichas prácticas

menoscaban la integridad y la dignidad de las personas sometidas a dichos abusos (CIDH, 2015).

La Declaración de la ONU sobre la orientación sexual e identidad de género al igual que la Declaración Internacional de Derechos de Género carece de respaldo legal, por lo que su cumplimiento no es obligatorio, sin embargo, entraña una responsabilidad moral porque media la aprobación de la comunidad internacional. Simplemente se trata de un conjunto de principios que los Estados crean y se comprometen a cumplir al interior de sus naciones, y en caso de incumplimiento, se les impone una “sanción moral”, es decir que se les llama la atención.

Esta Declaración cuenta con una amplia gama de países seguidores que concuerdan en proteger los Derechos Humanos de las personas, independientemente de su orientación sexual y su identidad de género. En aras del sesenta aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se presentó la mencionada Declaración ante la Asamblea General de la ONU, en la que se pidió el fin del menoscabo y violaciones hechas a los Derechos Humanos por razón de identidad de género y orientación sexual. Cabe mencionar que algunos países de la Liga Árabe y el Vaticano rechazaron la Declaración.

H) Declaración Internacional de Derechos de Género

El proyecto de la Declaración Internacional de los Derechos de Género (IBGR por sus siglas en inglés), fue elaborado por una comisión y adoptado en la Conferencia Internacional sobre Transgeneridad y Política de Empleo (ICTLEP), durante su segundo encuentro anual, celebrado en Houston, Texas, del 26 al 29 de agosto de 1993 (UV, 2018).

La Declaración Internacional de Derechos de Género, propone considerar los Derechos Humanos y Civiles de las personas desde una perspectiva de género; sin embargo, los derechos enunciados en ella no constituyen derechos exclusivamente aplicables a un grupo en particular.

Como se mencionó anteriormente, la Declaración Internacional de Derechos de Género carece de respaldo legal, sin embargo, los postulados y principios propuestos pueden aplicarse a la vida social, de tal manera que lo expuesto sirva para liberar y fortalecer a la humanidad. Asimismo, en dicha Declaración se expone que, cuando las verdades consignadas en la misma sean adoptadas y ejercidas por la humanidad, la legislación, los pronunciamientos jurídicos y otras estructuras gubernamentales estarán obligados a pronunciarse en el mismo sentido.

Este documento está basado en la libertad individual y en la libertad de expresión, y entre los derechos que se consagran, pueden destacarse los siguientes:

- *Derecho a auto determinar la identidad de género.* La Declaración Internacional de los Derechos de Género, señala que toda persona tiene una idea constante en construcción acerca de su propia identidad. Establece que la consciencia de sí no está determinada por el sexo biológico ni por la expresión de rol de género original, y por lo tanto, la identidad de género no puede ser determinada por lo que la sociedad considera como la conducta propia de lo masculino o femenino. Por lo que en este sentido, señala que es fundamental que toda persona goce del derecho de determinar y redefinir, a lo largo de su vida, su identidad genérica, independientemente de su sexo original.

- *Derecho a la libre expresión de la identidad de género.* La Declaración señala al respecto que, como todos los seres humanos tienen derecho a la auto determinación de la identidad de género, de igual manera tienen el derecho de expresarla.

- *Derecho a conseguir y conservar un empleo, así como a recibir una remuneración adecuada.* Al respecto, se reitera que toda persona tiene derecho a prepararse y a ejercer un trabajo o una profesión que haya elegido libremente como medio de satisfacción a sus necesidades. De igual manera, tiene derecho a una remuneración justa por sus actividades laborales, independientemente de su de su sexo biológico, de su identidad de género y la expresión de la misma.

- *Derecho a determinar y modificar el cuerpo propio.* Todo ser humano tiene derecho a determinar las características de su cuerpo, incluyendo el derecho a modificarlo a través de medios cosméticos, hormonales o quirúrgicos con objeto de obtener concordancia entre éste y su identidad genérica auto determinada con la que se identifique. Aunado a esto, no se le puede negar a persona alguna el acceso a sus Derechos Humanos por haber modificado su cuerpo de determinada manera, o por tener la intención de hacerlo.

- *Derecho a un servicio médico especializado y profesional.* Considerando el derecho individual para determinar la identidad de género propia, así como para modificar el cuerpo propio con el fin de expresar la identidad genérica con la que la persona se identifica, no se debe negar a nadie el acceso a los servicios médicos especializados ni a otros servicios profesionales por razón de su sexo biológico, de su identidad de género y la expresión de la misma.

- *Derecho a la exención de diagnóstico o tratamiento psiquiátrico.* En consideración al derecho a la libre auto determinación de la identidad de género, la Declaración establece que no debe someterse a ninguna persona a diagnósticos o tratamientos psiquiátricos para perturbaciones o padecimientos únicamente con base en su identidad genérica o la expresión de ella.

- *Derecho al libre ejercicio de la orientación sexual.* Tomando como base el derecho a la auto determinación de género, ésta Declaración señala que por ende, toda persona tiene derecho a la libre expresión sexual, y que a nadie se le deben negar sus derechos civiles con base en su orientación sexual o en su expresión de género.

- *Derecho a establecer relaciones amorosas y a contraer matrimonio.* Tomando en cuenta que todo ser humano tiene derecho a la libre expresión de su identidad genérica auto determinada y al ejercicio de su sexualidad, de igual manera tiene derecho para entablar relaciones amorosas y a contraer matrimonio con quien quiera,

si ese es su deseo, sin que su sexo biológico, su identidad de género y la expresión de ésta última constituyan un impedimento para ello.

- *Derecho a concebir, criar o adoptar hijos, a su educación y custodia, y a las relaciones paterno-filiales.* Como consecuencia de los derechos anteriores, se desprende el derecho de que a ninguna persona se le puede negar el de concebir o adoptar hijos, a criarlos o educarlos, a gozar de su custodia y a establecer con ellos relaciones paterno filiales, por razón su sexo biológico, de su identidad de género y la expresión de la misma.

I) Principios de Yogyakarta

En el año 2006, en respuesta a patrones documentados de abusos en contra de personas por razón de su orientación sexual e identidad de género, un grupo de expertos en Derechos Humanos de distintas regiones y diversa formación, entre ellos: jueces, académicos, un ex Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU, entre otros, se reunió en Yogyakarta, Indonesia, para delinear un set de principios internacionales relacionados con la orientación sexual y la identidad de género. El resultado de dicha reunión fueron precisamente los Principios de Yogyakarta, una serie de principios sobre cómo se aplica la legislación internacional de Derechos Humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género.

Los mecanismos fundamentales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han ratificado la obligación de los Estados de garantizar la efectiva protección de todas las personas contra todo acto discriminatorio basado en la orientación sexual y la identidad de género. Pese a lo anterior, la respuesta internacional ha sido fragmentaria e inconsciente, lo que crea la necesidad de explicar para comprender el régimen legal internacional en cuestión de Derechos Humanos en su totalidad y de cómo éste se aplica a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género.

Lo anterior, lo hacen los Principios de Yogyakarta, a través de una serie de recomendaciones dirigidas al sistema de Derechos Humanos de la ONU, a instituciones nacionales de Derechos Humanos, a los medios, a las organizaciones no

gubernamentales y a otras instancias. Cada uno de los principios va acompañado de dichas recomendaciones detalladas a los Estados.

Por otra parte, la violación a los Derechos Humanos de las personas por razón de su orientación sexual o identidad de género constituye un patrón global. Entre esas violaciones se pueden mencionar: asesinatos, tortura y maltrato, ataques, violaciones sexuales, invasión a la privacidad, detenciones arbitrarias, negación de oportunidades de empleo y educación y discriminación en relación al goce de otros Derechos Humanos. Es precisamente que frente a dicha situación, estos principios ratifican los estándares legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir.

En total son 29 principios, y los derechos que en ellos se contemplan son los siguientes (TYP, 2016):

- Derecho al disfrute universal de los Derechos Humanos.
- Derecho a la igualdad y a la no discriminación.
- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.
- Derecho a la vida.
- Derecho a la seguridad personal.
- Derecho a la privacidad.
- Derecho de toda persona a no ser detenida arbitrariamente.
- Derecho a un juicio justo.
- Derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente.
- Derecho de toda persona a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Derecho a la protección contra todas las formas de explotación, venta y trata de personas.
- Derecho al trabajo.
- Derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social.
- Derecho a un nivel de vida adecuado.
- Derecho a una vivienda adecuada.
- Derecho a la educación.
- Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.

- Derecho a la protección contra abusos médicos.
- Derecho a la libertad de opinión y de expresión.
- Derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
- Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
- Derecho a la libertad de movimiento.
- Derecho a procurar asilo.
- Derecho a formar una familia.
- Derecho a participar en la vida pública.
- Derecho a participar en la vida cultural.
- Derecho a promover los derechos humanos.
- Derecho a recursos y resarcimientos efectivos.
- Responsabilidad penal.

Respecto al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, los Principios de Yogyakarta establecen que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Asimismo, señalan que las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de su vida. La orientación sexual y la identidad de género constituyen elementos esenciales de su personalidad, de su auto determinación, de su libertad y de su dignidad.

De igual manera, dichos principios establecen que ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la terapia hormonal, como requisito legal de su identidad de género. Es por ello que los Principios de Yogyakarta señalan como recomendación, que los Estados adopten las medidas legislativas, administrativas y de cualquier índole necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado indiquen el género o sexo de la persona, con el fin de que reflejen la identidad de género que la persona defina para sí misma.

2.3 Las personas transexuales y transgénero en el derecho comparado

A nivel internacional, en 15 países se han llevado a cabo avances legislativos en materia de rectificación del acta de nacimiento por adaptación de la identidad de género. Entre dichos países figuran Alemania, Argentina, Austria, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Holanda, Italia, Sudáfrica, Suecia y Uruguay.

De lo anterior, se desprende que la transexualidad y la transgeneridad no sólo tienen impacto en el ámbito social y jurídico de México, puesto que, evidentemente, existen ordenamientos dentro y fuera del entorno en el que la sociedad mexicana vive, que, de una u otra forma abordan el tema planteado. A continuación, se mencionarán algunos de esos países:

A) Alemania

En 1980 se promulgó una ley denominada Act Kleine Losung (Ley para el cambio de nombres de pila y la determinación del sexo en casos especiales), también conocida como “Ley para transexuales”. Dicha ley contempla la posibilidad de una reasignación sexual y por consiguiente, el cambio de nombre.

El procedimiento jurídico puede realizarse mediante dos opciones, es decir, el o la solicitante puede elegir entre rectificar únicamente la inscripción de su nuevo nombre correspondiente al género con el que se siente identificado, o bien, puede optar por el cambio de la mención del sexo previa intervención quirúrgica.

En este sentido, a la primera opción, se le conoce como Kleine Lösung (solución pequeña o solución por la puerta pequeña), ya que implica sólo el cambio de nombre; y la Grose Lösung (solución grande o solución por la puerta grande), en virtud de que conlleva el cambio de sexo de la persona.

Es preciso señalar que una de las condiciones para solicitar cualquiera de las dos opciones, es que la persona interesada haya vivido mínimo desde tres años atrás conforme a sus convicciones.

A continuación, se explicarán detalladamente cada una de las opciones mencionadas:

Kleine Lösung (pequeña solución)

Respecto a la Kleine Lösung, como se mencionó, únicamente procede en caso del cambio de nombre, y entre los requisitos para que la persona interesada pueda optar por ésta, se encuentran los siguientes:

- Ser de nacionalidad alemana, refugiado o extranjero con residencia habitual en Alemania.
- Tener 25 años cumplidos.
- Que la persona interesada haya vivido mínimo desde hace tres años como transexual.

El procedimiento que se realiza es de tipo judicial, en el que la persona interesada tiene que acudir a una audiencia ante el juez con un dictamen expedido por dos peritos, mismo que debe contener el deseo irreversible de pertenecer al sexo contrario. Ésta prueba, junto con el plazo de tres años, funcionan como pruebas para evitar caprichos emocionales. Asimismo, la legislación establece la prohibición de revelar el nombre anterior sin autorización de la persona.

Grose Lösung (la solución grande)

La Grose Lösung, procede solamente en el supuesto de que la persona se haya sometido a una intervención quirúrgica para cambio de sexo. Los requisitos que se solicitan además de los ya mencionados, son:

- No estar casado.
- Ser incapaz para la procreación.

En este supuesto, la legislación alemana también establece la prohibición de revelar tanto el nombre anterior, como el sexo biológico sin autorización de la persona.

B) Argentina

La Ley Nacional Local 17-132 de 1967, en su artículo 19, inciso IV establecía la obligación de los profesionales de la medicina de efectuar las cirugías que modificarán el sexo posteriormente a una autorización judicial. De igual manera, al comprobarse que la situación de necesidad lo ameritaba y al obtenerse la autorización para llevar a cabo la parte médica, el especialista en la materia quedaba habilitado para testificar en el juicio de rectificación del nombre y el sexo del documento de nacimiento.

Es decir, para que el médico llevara a cabo la cirugía de reasignación de sexo, se requería autorización judicial, y también, fungía como testigo en el proceso. A diferencia de Alemania, en donde el especialista únicamente se hace presente a través de la emisión de los dictámenes periciales.

Posteriormente, en el año 2012 se promulgó la Ley 26.743 de Identidad de Género, la cual no patologiza la condición trans, es decir, sin necesidad de un diagnóstico clínico, tanto las personas transexuales como las transgénero, pueden ser inscritas en sus documentos personales con el nombre y género de su elección. Para tal efecto, únicamente la persona interesada debe presentar ante el Registro Nacional de las Personas o cualquiera de sus oficinas, una solicitud para requerir la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original. Asimismo, debe expresar el nuevo nombre con el que desea inscribirse. Posteriormente, el oficial público procederá sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que emita una nueva ajustándola a dichos datos (Vlex, 2018).

C) Austria

En la legislación austriaca existe una ley denominada Leyes, Ordenanzas y Mandatos en relación a los Derechos de la Persona Transexual, Número 10582. El procedimiento en este país es llamado "Procedimiento de rectificación del nombre y el

sexo en el documento de nacimiento”, es de carácter judicial y para que dicho procedimiento prospere se necesita entre otras cosas, que el solicitante sea de nacionalidad austriaca y la constancia de que la persona ya se ha sometido a un tratamiento para el cambio de sexo.

D) España

La ley 3/2007, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, fue aprobada en marzo del 2007. Tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo y al nombre de una persona en el Registro Civil, cuando dicha inscripción no corresponde con su identidad de género. El solicitante deberá ser mayor de edad y tener la nacionalidad española (BOE, 2007).

Asimismo, el artículo 4 especifica que, la rectificación registral de la mención del sexo se acordará una vez que el solicitante acredite:

- Que le ha sido diagnosticada disforia de género. La acreditación de éste requisito se puede realizar mediante informe médico o psicólogo clínico, expedido por profesionales colegiados en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España, el cual deberá hacer referencia a la existencia de discordancia entre el sexo morfológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentido por el solicitante o sexo psicosocial, así como la estabilidad y persistencia de esta discordancia.

- La ausencia se trastornos de la personalidad que pudieran influir en la discordancia mencionada.

- Que ha sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. La acreditación de éste requisito se podrá efectuar mediante informe médico. No es necesario que el tratamiento médico incluya cirugía de reasignación sexual.

Cabe mencionar que en España, la autoridad para conocer de éste procedimiento es el Encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante, por lo que se trata de un procedimiento administrativo.

E) Estados Unidos de América

En los Estados Unidos de América no hay un criterio unánime aplicable a la transexualidad. Existen estados con cierta previsión legislativa, mismos que contemplan los procedimientos legales que se deben llevar a cabo para corregir los certificados de nacimiento de las personas transexuales.

Al respecto, se puede hacer mención de Illinois, que desde 1961 permite al registrador transcribir la rectificación de sexo producida luego que el sujeto se somete a una intervención quirúrgica de reasignación sexual. Dicha inscripción se efectúa sobre la base de certificación del hecho, formulada por el mismo médico que ha efectuado la operación. Se trata de un trámite de carácter administrativo que facilita la inscripción.

De manera similar se regula en Arizona desde el año de 1967, en Louisiana desde 1969 y California desde 1977.

F) Finlandia

En junio de 2002, se aprobó en este país europeo la Ley Número 563/2002: Sobre la identidad de género de las personas transexuales, la cual establece que, se confirma a una persona como perteneciente al género opuesto de aquél, en caso de que él o ella:

- Demuestre a través de una declaración médica, su pertenencia al sexo opuesto, que la persona vive en el género con el que está de acuerdo, y que es infértil o haya sido esterilizada.
- Cuento con la edad legal correspondiente.
- No esté casado (a) o no tenga registrada una sociedad.
- Sea de nacionalidad finlandesa o tenga residencia permanente en Finlandia.

Es importante destacar que, a la fecha, si en ese país una persona desea pasar por un proceso de reasignación, primero tiene que aceptar una esterilización forzosa, es decir, para reconocer el género con el que una persona se identifica, tiene que pasar previamente por un proceso de esterilización. En virtud de ello, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ya se ha pronunciado al respecto, invitando al país a eliminarla.

G) Holanda

La legislación holandesa, en cuanto al reconocimiento de las personas transexuales es una de las más generosas. La Ley del 24 de abril de 1985, cuya entrada en vigor se produjo el primero de agosto del mismo año, insertó cuatro artículos en el Código Civil Neerlandés: el 29a, 29b, 29c y 29d, los cuales tratan respectivamente de la modificación del sexo en la partida de nacimiento, de la declaración de expertos, de la solicitud y concesión, y finalmente, de las consecuencias de la modificación del sexo (Toldrá, 2000, pág. 140).

En este sentido, el procedimiento se realiza a través de un trámite administrativo, cumpliendo con los requisitos legalmente establecidos:

- La persona interesada debe tener la convicción de pertenecer al sexo diferente al inscrito en la partida de nacimiento.
- Adaptación física al sexo deseado en la medida de lo posible y aceptable desde el punto de vista médico y psicológico.
- No estar casados, y si lo están, deben divorciarse.
- Ser incapaz para la procreación.
- Declaración formulada por expertos que, necesariamente ha de acompañar la petición de cambio.
- Que cuente con nacionalidad holandesa.

Ahora bien, respecto al requisito de la declaración, debe ser realizada por expertos en un plazo no mayor de seis meses anteriores a la presentación de la solicitud. Dicha declaración debe contener tres datos: la convicción de pertenecer al

sexo opuesto, la adaptación física en la medida de lo posible y justificada médica y psicológicamente y que se confirme la incapacidad para procrear de la persona solicitante.

El éxito de la solicitud de que se trate, depende de la prueba de convicción de la persona de pertenecer al sexo opuesto, y si se concede el cambio de sexo en la partida de nacimiento, se puede solicitar a su vez también la rectificación del nombre propio. Asimismo, en esta legislación únicamente se exige que se tenga una adaptación morfológica en la medida de lo posible, es decir, no se establece como requisito la intervención quirúrgica de reasignación de sexo.

H) Italia

En 1982 se promulgó la ley que autoriza la reasignación sexual: el Acta Italiana 164, denominada “Normas en materia de Rectificación de la Atribución del Sexo”, la cual consta de siete artículos. En sus disposiciones contempla que, la persona transexual que se haya sometido a la cirugía de reasignación sexual, puede acudir entonces ante los Tribunales competentes a solicitar la inscripción correspondiente acorde a su nueva identidad genérica, mediante un procedimiento llamado “Rectificación de atribución de sexo” (Toldrá, 2000, pág. 146 y 147).

I) Sudáfrica

El 23 de julio de 2003, se aprobó en Sudáfrica el Acta de Alteración de la Descripción y Estatus de Sexo, la cual establece que toda persona que haya tenido modificación en sus órganos sexuales por cirugía o por tratamiento médico podrá realizar el cambio de su acta de nacimiento, presentando: el acta de nacimiento y un reporte del tratamiento médico o cirugía realizada del médico tratante, que dictamine la apariencia de la persona. El procedimiento que se lleva a cabo es administrativo.

J) Suecia

El 21 de abril de 1972 se introdujo un ordenamiento que hace referencia al cambio de sexo: el Acta Sueca 119, en la cual se establece que para solicitar el cambio

de sexo en el acta registral, la persona interesada debe ser de nacionalidad sueca, haber cumplido la mayoría de edad, haber quedado esterilizada para poder concebir o engendrar, y estar soltero.

Cabe mencionar que esta legislación no establece de manera obligatoria que la persona se someta a una previa intervención quirúrgica de transformación morfológica de sus órganos genitales exteriores.

K) Uruguay

La Ley N° 18.620, la cual entró en vigor en el año 2009, reconoce el derecho de toda persona al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género, con independencia de su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, etcétera. Asimismo, establece que este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la concordancia entre esa identidad y el nombre y el sexo señalado en los documentos identificatorios de persona, ya sea las actas del Registro de Estado Civil, los documentos de identidad, electorales de viaje u otros.

Cualquier persona puede solicitar la adecuación de la mención registral de su nombre, sexo o ambos, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- Que el sexo, nombre o ambos consignados en el acta de nacimiento del Registro del Estado Civil son discordantes con su propia identidad de género.
- La estabilidad y persistencia de esta discordancia durante al menos dos años.

En Uruguay no se exige como requisito la cirugía de reasignación sexual para la concesión de la adecuación registral de la mención del nombre o sexo. El procedimiento se debe llevar a cabo ante los Juzgados Letrados de Familia.

En otro orden de ideas, desde el 2014, Dinamarca también se unió a los países en donde un diagnóstico de “trastorno de identidad de género”, cualquier otra evaluación u opinión psicológica ya no es requisito para que una persona pueda obtener legalmente su género de preferencia. Asimismo, existen otros países en donde

también cuentan con legislaciones que contemplan el tema en mención, a saber: Australia, Cuba e Inglaterra.

Ahora bien, de la lectura de los párrafos que anteceden, se desprende que cada uno de los países mencionados, cuenta con un procedimiento distinto, ya sea de carácter judicial o administrativo, algunos países establecen como requisito el que la persona interesada en modificar su nombre y/o sexo inscrito en su acta de nacimiento para la concordancia de su identidad, se haya sometido a alguna intervención quirúrgica para modificar su sexo, por lo que, en consecuencia, no permiten a las personas transgénero acceder del todo a sus derechos, excluyéndolos del derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, la cual debe estar en armonía con su identidad de género.

En virtud de lo anterior, se destaca que resultó importante señalar algunas legislaciones que contemplan el tema de la presente investigación a nivel internacional, para hacer hincapié en que la condición transexual o la condición transgénero no únicamente sucede a nivel estatal, ni a nivel federal, ya que como se puede ver, es una situación que acontece a nivel mundial, la cual no por no regular, por no emitir legislación en la materia o ante la indiferencia de la sociedad y de los legisladores, va a dejar de existir. La transexualidad y la transgeneridad son situaciones que a menudo suceden, las cuales forman parte de la realidad social, y por lo tanto merecen regulación jurídica. Lo anterior, con el objeto de garantizar a esas personas los derechos que por sólo ser seres humanos, les corresponden.

2.4 Las personas transexuales y transgénero en el marco jurídico nacional

2.4.1 Marco Legal a Nivel Federal

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) es la norma fundamental que organiza los Poderes del Estado y que consigna los derechos

fundamentales de las personas, aceptándose su división en dos partes: dogmática y orgánica. La Constitución es la columna vertebral de toda legislación, todo ordenamiento jurídico emana de ella.

En este sentido, la parte dogmática consagra los Derechos Humanos y sus Garantías, mientras que la parte orgánica instituye la organización, integración y funcionamiento de los poderes públicos, así como la delimitación de sus competencias. El cumplimiento de este ordenamiento es de vital importancia, ya que de la buena aplicación de la misma, puede prevenirse cualquier tipo de discriminación y por ende, cualquier tipo de violación a los Derechos Fundamentales.

A continuación, se señalarán los artículos que protegen los derechos de las personas transexuales y transgénero en México:

- Artículo 1. Establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca. De igual manera, señala que las normas Relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a la persona. En su último párrafo, prohíbe todo tipo de discriminación motivada entre otras cuestiones, por preferencias sexuales (Cámara de Diputados, 2018).

De lo anterior, se desprende que la Carta Magna reconoce al igual que los instrumentos internacionales mencionados, el principio de universalidad de los Derechos Humanos, el cual establece que todas las personas por igual, pueden gozar de los Derechos Humanos que les corresponden por naturaleza.

Asimismo, queda establecida la prohibición de la discriminación por cualquier índole, especialmente por preferencias sexuales. Al respecto, cabe mencionar que el 9 de junio de 2011, fue promulgada en la Constitución Política la reforma en materia de Derechos Humanos, considerada la mayor ampliación en la materia en décadas, la

cual prohíbe discriminar específicamente por preferencias sexuales. Incluso, el capítulo I ahora se puede leer “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, elevándose a rango constitucional los Derechos Humanos reconocidos en los tratados internacionales (Fonseca, 2013, pág. 25).

Ahora bien, en algunas Entidades Federativas de México, se reconoce legalmente la identidad de género de las personas transexuales y transgénero, lo cual puede prevenir la discriminación en cierto grado. Sin embargo, se considera que aún falta un largo camino por recorrer en materia de Derechos Humanos de las personas transgénero y transexuales, en el sentido de que, a través de procedimientos más accesibles en cuanto a condiciones temporales y económicas, puedan obtener así una concordancia entre su identidad de género y el sexo y nombres establecidos en un documento vital como lo es el acta de nacimiento, para que en consecuencia, se puedan ofrecer oportunidades de desarrollo para quienes poseen una identidad de género distinta al sexo que se les asignó al nacer, y de igual manera, puedan gozar de sus demás derechos fundamentales.

- Artículo 4. En éste se establece el derecho igualdad ante la ley del varón y la mujer. De igual manera, en el cuarto párrafo, se consagra el derecho de toda persona a la protección de la salud.

Nuevamente la Carta Magna hace énfasis en este artículo respecto a la igualdad que tiene toda persona, independientemente de su sexo. En este sentido, y en relación al derecho a la salud de las personas transexuales y transgénero, se puede tomar como ejemplo al entonces Distrito Federal, en donde en el año 2009 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Ley de Salud del Distrito Federal, la cual incluye en sus estatutos la implementación del “Programa Transgénero” en la Clínica Especializada Condesa, en donde de manera gratuita ofrecen terapia hormonal, acompañamiento psicoterapéutico y detección oportuna de VIH y otras Infecciones de Transmisión Sexual.

Asimismo, en el año 2014 se adicionó a la Ley de Salud de dicha Entidad, la fracción XXI del artículo 24, en donde establece que, una de las atribuciones de la

Secretaría de Salud es efectuar un programa de atención especializada a la salud de las personas transgénero y transexuales, mediante el suministro de hormonas, apoyo psicoterapéutico y la realización de acciones preventivas y tratamiento médico correspondiente en materia de ITS y VIH-SIDA.

En este orden de ideas, se precisa que en la Carta Magna pueden verse consagrados una serie de derechos, de los cuales pueden gozar todas las personas que se encuentren en territorio mexicano, sin distinción alguna, tales como el derecho a la educación, a un trabajo digno, a la libertad de expresión, a la seguridad social, entre otros, mismos que también les corresponden a las personas transexuales y transgénero, cuyo reconocimiento legal de su identidad se hace necesario para el goce de los mismos.

B) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

El 11 de junio del año 2003, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, misma que cuenta en la actualidad con un total de 88 artículos (Carbonell, 2007, pág. 19).

Tuvo como origen un anteproyecto elaborado por la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación, dado a conocer en el año 2001. Dicho anteproyecto sirvió como base a los legisladores para la elaboración del texto final, en cuyo artículo 16 se reconoce al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) en calidad de organismo descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios, quien entre sus atribuciones, se encuentran las siguientes: llevar a cabo acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación, formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio nacional, así como conocer de las quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a servidores públicos federales e imponer en su caso las medidas administrativas y de reparación correspondientes (Cámara de Diputados, 2018).

A continuación se mencionarán algunos de los preceptos de la de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que tienen mayor injerencia en el presente tema:

- Artículo 1. “Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...

III. Discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo”. (Lo resaltado es propio).

- Artículo 2. Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de

las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

- Artículo 4. “Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley”.

- Artículo 9. Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

...

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.

Cabe mencionar que a principios del año 2008, se implementó el programa en materia de no discriminación por género, preferencia sexual e identidad de género a cargo del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), donde se establecieron entre otros objetivos, el de promover en mayor medida el principio de no discriminación por razón de identidad y expresión del rol de género, buscar espacios de diálogo y mecanismos de cooperación que fortalezcan el reconocimiento, defensa y promoción de derechos de las personas transgenéricas, transexuales y travestistas, así como impulsar la aprobación de reformas legislativas e iniciativas que tengan por objeto el reconocimiento y defensa de los derechos de dichas personas.

2.4.2 Otras Entidades Federativas

2.4.2.1 Nayarit

Desde el mes de julio del año 2017, el estado de Nayarit contempla en su Código Civil, específicamente en el artículo 36, entre otros aspectos, que el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa anotación correspondiente en el acta primigenia estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil.

Asimismo, el artículo 131 Bis del mismo ordenamiento, establece lo siguiente:

Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

De igual manera, en el artículo 131 Ter se encuentran señalados los requisitos para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, y son los siguientes:

- I. Solicitud debidamente requisitada.

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente.

III. Original y copia fotostática de su identificación oficial.

IV. Comprobante de domicilio.

El levantamiento se realizará en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento. Se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente. En el caso de que se realice en la Dirección Estatal del Registro Civil, éste dará aviso a aquél donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumplido el trámite correspondiente, se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, para los efectos legales procedentes, a las autoridades federales y estatales en materia fiscal y de población, de Educación, de Salud, de Procuración de Justicia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Estado; así como aquellas autoridades que se consideren convenientes.

Además de los requisitos señalados con anterioridad, en el artículo 131 Quater se señalan algunos adicionales:

I. Ser de nacionalidad mexicana.

II. Tener 18 años de edad.

III. Desahogar en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de procedimientos del Registro Civil.

IV. La persona interesada deberá manifestar lo siguiente: nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia y el nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

La autoridad llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos a que se refiere este artículo, en caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante ante el personal del Registro Civil correspondiente, en la cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal cambiar su nombre o percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con los cambios propuestos.

2.4.2.2 Michoacán

Con el propósito de garantizar el reconocimiento jurídico de la identidad de género, el Congreso Local del Estado de Michoacán aprobó en julio del 2017, la reforma al artículo 117 del Código Familiar del estado, la cual tiene como objetivo facilitar dicho trámite a través del levantamiento de una nueva acta de nacimiento mediante un procedimiento administrativo sencillo ante el Registro Civil. En este sentido, la modificación se realizó para quedar de la siguiente manera:

Artículo 117. Podrá solicitarse el registro y la expedición de su consecuente acta en el caso del reconocimiento de cambio de identidad de género. Se deberá además hacer la anotación correspondiente en el acta primigenia.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado de Michoacán.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, bajo ninguna circunstancia serán oponibles por terceros desde su registro.

Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, el solicitante deberá presentar los siguientes documentos:

- I. Formato expedido por el Registro Civil, debidamente completado;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- III. Credencial para votar en original para cotejo y copia simple; y,
- IV. Comprobante de domicilio.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán sin modificación.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada, no se publicará y solo se expedirá, a petición del registrado, de la investigación del delito o por disposición judicial.

Cumplido el trámite, se enviarán los oficios con la información en calidad de reservada a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional, al Consejo de la Judicatura Federal y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado; además quedan vinculadas todas las autoridades para los efectos legales a que haya lugar.

2.4.2.3 Ciudad de México

Durante años, y hasta hoy en día las personas transgénero y transexuales se han enfrentado con múltiples obstáculos al pretender que les sea garantizado el libre desarrollo de su personalidad, su dignidad y el reconocimiento jurídico y social de su identidad de género, así como de los derechos que les son inherentes.

Las personas transgénero y transexuales que demandaban en el entonces Distrito Federal el reconocimiento pleno y legal de un nombre y sexo diverso a aquel con el cual biológicamente nacieron y fueron registrados ante el Registro Civil, o bien, de su identidad de género, antes de las reformas realizadas y que se encuentran vigentes en la actualidad, debían adentrarse en un largo camino legal, tal como lo demuestra la legislación que en ese entonces estaba vigente, así como el recuento de los casos documentados en el archivo histórico del Registro Civil de la Ciudad de México.

Sin embargo, a finales del año 2014 se aprobó en el pleno de la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, con 42 votos, 0 en contra y 6 abstenciones un conjunto de modificaciones y derogaciones al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, mediante las cuales se despatologizó jurídicamente la condición trans y se creó un procedimiento administrativo ante el Registro Civil para el reconocimiento de identidad de género. Dichas modificaciones fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal (GODF) el 05 de febrero del 2015, entrando en vigor 30 días posteriores a su publicación.

Cabe mencionar que dicha reforma fue producto de una iniciativa que presentó el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a finales de 2014, misma que pretendía, entre otros aspectos, lograr el reconocimiento jurídico de la identidad de género de las personas transexuales y transgénero a través de la modernización y actualización de procedimientos y trámites, para que se llevaran a cabo de una manera más pronta y expedita. Dicha iniciativa fue turnada para su análisis y discusión a la Comisión de Atención de Grupos Vulnerables de la Asamblea Legislativa y habiendo ésta elaborado en positivo el “Dictamen de la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles ambos del Distrito Federal, relativas a la rectificación de actas y garantía del derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género a través de un procedimiento administrativo ante el Registro Civil del Distrito Federal”, se observa por un lado la supresión del proceso judicial relativo a la rectificación de actas del estado civil de las personas en los supuestos de falsedad y enmienda, para convertirse en procedimiento

administrativo; y por otro, la creación del procedimiento administrativo de identidad de género.

Resulta trascendente destacar, que la rectificación de las actas del estado civil de las personas no es objeto de la presente investigación, sin embargo, es importante mencionar los supuestos en que ésta procede, con el fin de evitar confusiones con el tema que interesa en la presente investigación. De esta manera, la rectificación de actas del estado civil de las personas procede en casos de falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona y por la existencia de errores mecanográficos y ortográficos.

Ahora bien, los artículos del Código Civil que se relacionan directamente con el reconocimiento de la identidad de género y que se reformaron en el año 2014, fueron los siguientes: 35 y 135 Bis, asimismo, se adicionaron los artículos 135 Ter, 135 Quater y 135 Quintus del mismo ordenamiento.

Con estas modificaciones, se facultó al Registro Civil para llevar a cabo el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, lo cual quiere decir que las personas mayores de edad que estén buscando el reconocimiento de su identidad de género, pueden solicitarlo a través de un sencillo procedimiento administrativo ante dicha institución, sin tener que pasar por ningún tipo de intervención quirúrgica o tratamiento médico como se exigía anteriormente, de lo que se deduce que ya no sólo las personas transexuales tienen acceso al reconocimiento de su identidad de género, sino también las personas transgénero.

Despatologización de la condición trans en la Ciudad de México.

Como se mencionó, con la reforma que entró en vigor a principios de 2015 en la Ciudad de México, se despatologizó la condición *trans*, pero para llegar a la comprensión de dicho planteamiento, se considera necesaria una breve exploración de algunos de los precedentes en general de la patología de las identidades trans.

Una forma de comenzar esta exploración, es a través de la genealogía realizada por el filósofo y psicólogo francés Michel Foucault en su libro “*Historia de la Sexualidad, Vol. 1: La voluntad del saber*”, en donde establece un estudio a partir del siglo XVIII, de los diferentes discursos que construyen la sexualidad. Uno de ellos es la ciencia médica, misma que tuvo su auge en el siglo XIX. En ese tiempo, la ciencia médica se posicionó como un aparato destinado a producir la verdad sobre la sexualidad, mediante instituciones y autoridades que establecieron discursos científicos en torno al sexo y al cuerpo.

En dichos discursos, se argumentó la existencia del género binario y su correspondencia con el cuerpo sexuado y el deseo heterosexual. De esta manera, nombraron “patologías” a todas las experiencias o situaciones que no encajaran o coincidieran con ese esquema, mismas que se volvieron objeto de procesos de normalización con la finalidad de restablecer el “orden natural” entre sexo y género (Alcántara y Moreno, 2016, pág. 5).

Tal y como se explicó en el primer capítulo del presente trabajo, en 1954 el médico y sexólogo alemán Harry Benjamin popularizó el término “transexual”, el cual utilizó para denominar a las personas que requirieran una cirugía de reasignación genital, para estar acorde con su identidad de género. De esta manera, Harry Benjamin estableció los primeros criterios para el diagnóstico de la transexualidad en su obra “El fenómeno transexual” de 1966, donde definió a la persona transexual como “el sujeto que quiere vivir física, sexual y mentalmente como si perteneciera al sexo opuesto”.

Asimismo, en 1979, Harry Benjamin publicó el primer protocolo para el tratamiento de la reasignación de género, denominado “Estándares de Cuidado para los Desórdenes de la Identidad de Género (SOC por sus siglas en inglés). En este protocolo planteó que la transexualidad debía ser diagnosticada por un psiquiatra, ya que se trataba de un trastorno mental, incluyendo la forma en que se debía llevar a cabo el tratamiento psiquiátrico, endocrinológico y quirúrgico de las personas transexuales.

En virtud de lo anterior, en 1980 la transexualidad fue clasificada por primera vez dentro del Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales (DSM-III por sus siglas en inglés) de la Asociación Americana de Psiquiatría, bajo el nombre de “trastorno de transexualidad”; y diez años después, se integró como “trastorno de la identidad de género” a la Clasificación Internacional de Enfermedades (ICD por sus siglas en inglés) de la Organización Mundial de la Salud.

En la versión del DSM-IV de 1994, quedó señalado que no sólo se consideraba que tenían un trastorno mental las personas que querían modificar su cuerpo permanentemente, sino todas aquellas que vivieran un género diferente al asignado al nacer.

Una de las características que se estableció para diagnosticar el “trastorno de identidad de género”, era que la persona de que se tratase, expresara el deseo de vivir el otro género desde la infancia, el sentir rechazo hacia las características sexuales secundarias del propio cuerpo, hacia los genitales e incluso rechazo a tener relaciones sexuales (Missé, 2014, pág. 51).

Por otra parte, tomando como estrategia la búsqueda de atención sanitaria desde un marco fuera de la patologización, se enmarca la organización del movimiento social por la despatologización de las identidades trans. A lo largo del mundo se han creado diversas campañas y movimientos de personas que no se identifican con el sexo y/o género asignado corporalmente, quienes luchan por la despatologización de su condición. En países de América Latina, Asia, Europa y Norteamérica se han llevado a cabo diversas actividades con los mismos objetivos: la retirada de la categoría de “disforia de género” / “trastorno de la identidad de género”, de los manuales internacionales de diagnóstico, el libre acceso a los tratamientos hormonales y a las cirugías sin tutela psiquiátrica, y la lucha contra la transfobia. A partir de dichos movimientos, se dio el nacimiento de la Red Internacional por la Despatologización de las Identidades Trans (Iniciativa activista internacional).

En el caso de México, este ha participado en la campaña desde el año 2010, registrando hasta el 2017 la participación de 27 organizaciones aliadas, las cuales

representan a activistas de diversos estados, tales como: Baja California, Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Monterrey, Puebla, Querétaro y San Luis Potosí. Las actividades que se han realizado en el marco de la campaña en México, van desde pronunciamientos, talleres, conferencias, y mesas de diálogo en diversos lugares como universidades, museos y recintos como la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal (CDHDF).

Por otro lado, en la publicación del Manual Diagnóstico DSM-V en el año 2013, se modificó la definición psiquiátrica del “trastorno de identidad de género” por el de desorden de “disforia de género”, lo cual no trae consigo un cambio sustancial respecto a la condición trans. A diferencia de la falta de cambios sustanciales en el DSM-V, la Asociación Mundial Profesional de la Salud para las Personas Transgénero (WPATH por sus siglas en inglés), publicó en 2012 la séptima publicación de sus “Normas de Atención para la Salud de las personas Trans y con variabilidad de género” (SOC-7 por sus siglas en inglés), en donde se realizaron modificaciones en el lenguaje y se incluyeron categorías que antes no eran contempladas, por ejemplo: la variabilidad de género y la categoría trans, en lugar de transexual o transgénero. De esta manera, el manual define a la “disforia” como “la condición de incomodidad o malestar causada por la discrepancia entre la identidad de género y el sexo asignado al nacer”.

Es preciso mencionar como avances hacia la despatologización por el reconocimiento de la variabilidad del género en el SOC-7, la apertura de protocolos médicos que rompan con el esquema tripartita de: 1) valoración psicológica, 2) tratamiento endocrinológico, 3) intervención quirúrgica, que no se adecúa a las necesidades de todas las personas trans (Raphael y Cíntora, 2017, pág. 94). De igual manera, la implementación de tratamientos médicos que partan desde un régimen de autonomía, donde tanto las personas transexuales como las transgénero decidan sobre su propio cuerpo y donde el único propósito de los especialistas médicos sea el de buscar subsanar la salud psíquica de la persona, asegurándose de que ésta ha recibido la suficiente información sobre el proceso de transición, para hacerse responsable de sus decisiones.

Ahora bien, una vez entendido el contexto general de la patologización, se explicará brevemente el proceso de patologización de la transexualidad, al reconocimiento de la identidad de género en la Ciudad de México.

En primer término, puede hacerse referencia a diversas organizaciones internacionales que comenzaron a generar presión para modernizar y poner a la vanguardia los marcos jurídicos nacionales en materia de Derechos Humanos. Bajo este panorama, se dio el nacimiento de nuevas instituciones como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación tomando como base la igualdad, los ideales anti discriminatorios, la inclusión de las personas transexuales y transgénero, así como el respeto a las diferencias y a la diversidad que existe en la sociedad.

Así, tras varios intentos por legislar el reconocimiento de la identidad de género de las personas transgénero y transexuales, en el año 2008, se presentó una iniciativa para reformar y adicionar el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos para la Ciudad de México, cuya publicación se efectuó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en octubre del mismo año, para la emisión de actas de nacimiento mediante un Juicio Especial de Levantamiento de Actas de Nacimiento por Reasignación para la Concordancia Sexo-genérica.

Dicha reforma condicionó el levantamiento de acta de nacimiento al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica, el cual se definió en ese entonces en el artículo 135 Bis del Código sustantivo en la materia, de la siguiente manera:

Es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso.

En esta reforma, también se estipuló que dichos parámetros fueran comprobables mediante resolución judicial que en caso de ser válida, permitiría la resolución de una identidad jurídica como hombre o mujer. Por lo tanto, se

estipularon en el artículo 498 Bis del Código Civil para el entonces Distrito Federal, como requisitos para la solicitud de una nueva acta de nacimiento en caso de reasignación para la concordancia sexo-genérica, los siguientes: nacionalidad mexicana, la mayoría de edad o actuar a través de quien ejerza la patria potestad o tutela y la anexión de un dictamen que demuestre que la persona se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses, el cual tiene que ser expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica y uno de ellos debe ser el profesionista a cargo del tratamiento solicitante, entre otros requisitos que se mencionarán posteriormente.

En base a los preceptos anteriores, se puede decir que el reconocimiento jurídico de la identidad de género en el caso del Juicio Especial de Levantamiento de Actas de Nacimiento por Reasignación para la Concordancia Sexo-genérica, se encuentra regulado bajo una perspectiva médica, el cual únicamente reconoce la identidad de género de la persona, en el supuesto de que ésta se hubiere sometido a la administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas para la concordancia entre su corporalidad y su identidad de género. Aunado a lo anterior, esta reforma estipuló que el proceso de reasignación sólo tendría validez tras ser reconocido por una figura de autoridad profesional.

Sin embargo, hay que recordar que en el año 2009, se publicó en la Gaceta Oficial de la Asamblea Legislativa la Ley General de Salud de la Ciudad de México, la cual incluyó dentro de sus estatutos la implementación de programas en la Clínica Especializada Condesa, aunque no ofrece los servicios de reasignación sexual ni cirugías de otro tipo.

Ahora bien, en el año 2015 se logró establecer una serie de reformas al Código Civil de dicha Entidad, la cual incluye la desjudicialización y despatologización del reconocimiento de las identidades de género, ello, mediante la creación del procedimiento administrativo de identidad de género. De esta manera, se planteó

como idea principal la “identidad de género”, misma que conforme a los Principios de Yogyakarta, es reconocida como un derecho al cuerpo propio.

Así, quedó establecido que pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género, entendida ésta última como “la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia”, definición que se encuentra establecida en el numeral 135 Bis del Código Civil para la Ciudad de México.

En este sentido, para el caso de solicitar el reconocimiento de la identidad de género mediante el mencionado procedimiento administrativo, no es requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias, y otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la misma. Es decir, en la actualidad en la Ciudad de México, el reconocimiento legal de la identidad de género no se condiciona a la exhibición de dictámenes clínicos que avalen una patología. Sin embargo, esto no significa que la ciencia médica se desapege del tema de la transexualidad o transgeneridad, ya que como se ha mencionado, las personas interesadas pueden acudir a tratamientos hormonales, terapéuticos, quirúrgicos, para llevar a cabo el cambio de las características sexuales primarias o secundarias de su cuerpo, acordes con su identidad de género.

Con la despatologización de sus identidades, ya no se consideran éstas como un trastorno mental, sino como un elemento de la diversidad humana, que es producto de la libertad, garantizada de manera universal por los ordenamientos constitucionales y los instrumentos de derecho internacional.

Una cuestión que debe quedar clara, es que la identidad de género es inmodificable, lo que sí es susceptible de modificarse es la corporalidad, es por ello que se reconoce la autonomía y libertad de las personas para decidir sobre sus propios cuerpos, así como la libre expresión de su identidad de género.

A) Código Civil para la Ciudad de México

Dentro del Código Civil vigente en la Ciudad de México se encuentra una serie de puntos que resultan relevantes dentro del tema del presente trabajo, a saber:

- A partir de las reformas realizadas en el año 2015, se maneja con mayor frecuencia el término “identidad de género”, cuya definición se encuentra establecida en el párrafo tercero del artículo 135 Bis del Código Civil vigente en Ciudad de México (2018, pág. 16).

- El levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, está a cargo de los Jueces del Registro Civil, de acuerdo a lo establecido en la fracción IX del citado artículo 35 del Código Civil para la Ciudad de México.

- Tal y como lo establece el artículo 135 Bis, pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

- Asimismo, de acuerdo al párrafo tercero del artículo antes citado, hoy en día si una persona mayor de edad solicita el reconocimiento de su identidad de género mediante el procedimiento administrativo ante el Registro Civil, ya no será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento, por lo que, ya no sólo las personas transexuales pueden solicitar el reconocimiento de su identidad de género, sino también las personas transgénero.

- Los derechos y obligaciones que la persona haya contraído con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona, según lo establecido en el artículo 135 Bis del Código Civil para la Ciudad de México.

- El artículo 135 Ter de dicho ordenamiento, señala los documentos que las personas interesadas deberán de presentar, para el caso de solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, y son los siguientes:

- I. Solicitud debidamente requisitada.
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente.
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial.
- IV. Comprobante de domicilio.

- El levantamiento se realizará en el Juzgado Central, posteriormente se procede a realizar la anotación y la reserva del acta de nacimiento primigenia, por lo que no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Lo mencionado en el punto anterior, va relacionado con el derecho a la vida privada de la persona, el cual abarca una serie de factores relacionados con su dignidad, incluyendo por ejemplo, la capacidad para desarrollar su propia personalidad, aspiraciones, determinar su identidad y definir sus relaciones personales de manera autónoma. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona misma. De igual manera, la vida privada comprende la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse frente a sus semejantes, siendo esto una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. Es decir, la vida privada abarca todas las esferas de la intimidad y autonomía de un individuo, incluyendo su identidad, su personalidad, las decisiones que tome sobre su vida sexual y sus relaciones personales y familiares.

Por consiguiente, tanto la orientación sexual, así como la identidad de género y la expresión de la misma resultan componentes fundamentales de la vida privada de todas las personas, mismos que el Estado ni nadie debe invadir, ya que se insiste, son aspectos propios de cada individuo.

- Ahora bien, una vez cumplidos dichos trámites, se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos procedentes.

- Además de lo señalado con anterioridad, el artículo 135 Quáter del Código Civil vigente en la Ciudad de México, establece algunos requisitos adicionales:

- I. Ser de nacionalidad mexicana.
- II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.
- III. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.
- IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia.
- V. El nombre solicitado sin apellidos y el género solicitado.

- De igual forma, dentro de las modificaciones realizadas, se encuentra la creación de un Consejo encargado de garantizar los derechos humanos en el desahogo del procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género. Dicho Consejo está integrado por las Secretarías de Gobierno y Desarrollo Social, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y el Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de los Derechos Humanos de la misma.

B) Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México

En el capítulo IV Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México (2018), se encuentra regulado un procedimiento al que ya se hizo mención con anterioridad, es decir, el Juicio Especial de Levantamiento de Acta por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica. Los puntos a destacar respecto a éste, son los siguientes:

- El artículo 498 establece que la demanda donde se solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia, debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 95 y 255 del ordenamiento en mención, y presentarse ante el Juez de lo Familiar en turno (pág. 75).

- Además, el artículo 498 Bis señala otros requisitos con los que la persona interesada deberá cumplir:

- I. Ser de nacionalidad mexicana.

- II. Ser mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela.

- III. Anexar a la demanda el dictamen que determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses, expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, uno de ellos deberá ser el profesionista a cargo del tratamiento del solicitante.

Así como manifestar lo siguiente:

- I. El nombre completo y sexo original de la persona promovente, con los datos registrales correspondientes;

- II. El nombre sin apellidos y, en su caso, el sexo solicitado.

- Una vez presentada y admitida la demanda por el Juez de lo Familiar, se dará vista al Registro Civil del Distrito Federal y a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, a través del Ministerio Público adscrito al juzgado; para que dentro del término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga, de acuerdo a lo establecido en el artículo 498 Bis 1 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

- De acuerdo al artículo 498 Bis 2, en el auto de admisión de la demanda se señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes.

- Además de los otros medios de prueba, el promovente deberá comparecer a la audiencia con los peritos que hayan emitido los dictámenes en que se funde su demanda. En caso de ausencia de los peritos, se tendrá por desierta la probanza.

En dicha audiencia, el juez puede cuestionar a dichos profesionistas sobre el contenido de los dictámenes emitidos. De igual forma, puede ordenar la práctica y el desahogo de los dictámenes periciales que considere necesarios, única y exclusivamente para determinar la procedencia de la acción; en cuyo caso se podrá suspender la audiencia hasta por diez días hábiles. También podrá interrogar a los testigos, si se hubieren ofrecido y presentado, para los mismos efectos que los peritos.

Ahora bien, de conformidad al artículo 498 Bis 3 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, cuando el Registro Civil manifieste oposición a la solicitud del promovente, deberá ofrecer las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho cuando se le dé vista con la demanda y comparecerá a la audiencia para su desahogo.

- Tal y como lo señala el artículo 498 Bis 4, una vez desahogadas todas las pruebas, se dará la palabra al promovente y al Agente del Ministerio Público adscrito para que formulen sus alegatos.

- Una vez concluida la audiencia, el Juez citará para oír sentencia dentro del término de diez días hábiles. Asimismo, el artículo 498 Bis 6, establece que tanto el promovente, así como el Agente del Ministerio Público podrán apelar la sentencia, recurso que se admitirá en ambos efectos.

- En este orden de ideas, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que cause ejecutoria la sentencia favorable, el juez ordenará de oficio que se realice a favor de la persona la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo–genérica, tal y como lo señala el artículo 498 Bis 7 del citado Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México.

Cabe mencionar que para tal caso, el acta de nacimiento primigenia queda reservada y no se publica ni expide constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Asimismo, el Juez del Registro Civil remitirá oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos; y enviará dicha información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República, para los efectos legales a que haya lugar.

C) Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México

Por su parte, el Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México incluye dentro de sus preceptos tanto a las Actas de Nacimiento derivadas del Juicio Especial de Levantamiento de Actas de Nacimiento por Reasignación para la Concordancia Sexo-genérica, así como las derivadas del procedimiento administrativo de identidad de género. Los puntos a destacar respecto a este tema son los siguientes:

- Tal como se mencionó en el apartado anterior, actualmente se utiliza con mayor frecuencia en el marco jurídico en la materia, el término *identidad de género*. Ejemplo

de ello, es el Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México, que en la fracción XXX de su artículo 2 (misma que fue adicionada en el año 2015), proporciona la definición de dicho término.

- Por otro lado, en el capítulo VI del Reglamento, se encuentran señaladas las *Actas de Nacimiento derivadas del Juicio Especial por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica*, específicamente en el artículo 69 Bis, donde se establecen los requisitos que debe cumplir la persona interesada para la autorización del acta de nacimiento que deba registrarse en cumplimiento a la resolución judicial, que ordene un nuevo registro de nacimiento por reasignación sexo-genérica (2018, pág. 24). Para tal efecto, el interesado deberá presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada.
- II. Oficio emitido por el Órgano Jurisdiccional que ordene la inscripción.
- III. Sentencia debidamente ejecutoriada que ordene el registro de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica.
- IV. Copia certificada de reciente expedición, del acta de nacimiento primigenia para el efecto de que se haga la reserva correspondiente.
- V. Comparecencia de la persona a registrar con original y copia fotostática simple de su identificación vigente.
- VI. De igual manera, el Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México señala que, para el caso de que la persona a registrar sea menor de edad, deberá comparecer quien ejerza sobre ésta la patria potestad o tutela con original y copia fotostática simple de su identificación oficial.
- VII. Comprobante de domicilio, de no más de seis meses de antigüedad.

- Ahora bien, dentro del mismo capítulo se encuentran las *Actas de Nacimiento derivadas del Procedimiento Administrativo de Identidad de Género*, de manera específica en el artículo 69 Ter, en donde se establece que para la autorización del acta de nacimiento, la persona interesada deberá comparecer personalmente en la

Oficina Central del Registro Civil y acreditar fehacientemente ser de nacionalidad mexicana, mayor de dieciocho años y habitante de la Ciudad de México. Asimismo, deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Solicitud debidamente requisitada.
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia de reciente expedición, para efecto de que se haga la reserva correspondiente.
- III. Original y copia fotostática simple de su identificación oficial vigente.
- IV. Comprobante de domicilio, de no más de tres meses de antigüedad.

- En virtud de lo anterior, la autoridad llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos señalados anteriormente, y en caso de estar cubiertos todos los requisitos, tendrá verificativo la comparecencia a que hace referencia la fracción III del artículo 135 Quáter, la cual se llevará a cabo ante el personal designado del Registro Civil, en la que la persona interesada manifestará bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal interna, percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento en la que éste sea modificado y en consecuencia, también su nombre. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido por el artículo 69 Quáter del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México.

Posteriormente, la autoridad emitirá un acuerdo por el que se tendrá por presentada a la persona, por hechas las manifestaciones que hace valer acordando de conformidad a lo solicitado. De igual manera en el acuerdo referido, la autoridad ordenará proceder, de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente si la persona es originaria de la Ciudad de México. Ahora bien, si el acta se alojara en Juzgado distinto al Central, se dará aviso mediante oficio al Juzgado que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos.

Otro punto a destacar, es que el acta de nacimiento queda reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Comentarios.

Como se puede notar, hoy en día en la Ciudad de México, tanto en el Código de Procedimientos Civiles así como en el Código Civil se regulan dos formas mediante las cuales, las personas interesadas pueden solicitar el reconocimiento de su identidad de género: por un lado, se encuentra el Juicio Especial de Levantamiento de Acta por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica, el cual surgió como producto de la modificación realizada en el año 2008 por la Asamblea Legislativa a la normatividad sustantiva y adjetiva en la materia; y por el otro, se encuentra el Procedimiento Administrativo de Identidad de Género, mismo que entró en vigor en 2015 cuya intención fue la de simplificar y agilizar dicho trámite.

En este sentido, por lo que respecta al Juicio Especial de Levantamiento de Acta por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica, es preciso mencionar que se trata de una serie de etapas procedimentales en donde la persona interesada deberá aportar diferentes tipos de pruebas, tales como la confesional, es decir, una declaración en la que debe explicar desde cuándo y cómo se empezó a sentir y vivir con el género que afirma tener; testimoniales, pruebas que sustenten las declaraciones anteriores; periciales, las cuales deberán certificar que se ha llevado a cabo el tratamiento médico, endócrino, psicológico o en su caso intervenciones quirúrgicas que la persona haya requerido en su proceso para obtener la concordancia entre sus aspectos corporales y su identidad de género, por lo menos cinco meses.

A través de este Juicio el/la interesado (a) debe comunicar y justificar su deseo de pertenecer legalmente al sexo con el que se siente identificado o identificada. Asimismo, el órgano jurisdiccional determinará si la persona en su vida ha sido lo suficientemente femenina o masculina para garantizar la estabilidad de su condición, en base a las probanzas que ésta aporte.

Como se mencionó anteriormente, uno de los requerimientos para poder iniciar este procedimiento judicial es el de anexar a la demanda el dictamen que compruebe que se trata de una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses, pero ¿qué es la

reasignación para la concordancia sexo-genérica? Al respecto, es prudente señalar que antes de las reformas del año 2015, el Código Civil vigente en el entonces Distrito Federal señalaba en el tercer párrafo del artículo 135 Bis lo siguiente:

La reasignación para la concordancia sexo-genérica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda.

Sin embargo, dicho precepto fue modificado, para quedar de la siguiente manera:

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias, u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

De la lectura de los párrafos que anteceden, se desprende que las modificaciones realizadas en el año 2015 resultaron un tanto confusas, en virtud de que en diversos medios se difundió la falsa noticia de que en la Ciudad de México se había eliminado el Juicio Especial de Levantamiento de Actas de Nacimiento por Reasignación para la Concordancia Sexo-genérica para convertirse en un procedimiento administrativo. Sin embargo, del análisis de las reformas realizadas, se llegó a la conclusión de que esto no sucedió así, ya que se creó un Procedimiento Administrativo de Identidad de Género, en el que uno de los requisitos para poder solicitarlo es el ser mayor de edad, y se dejó subsistente el Juicio Especial con el objeto de salvaguardar los derechos de la infancia y de la adolescencia de personas trans. Es decir, los menores interesados, en el ánimo de demandar el reconocimiento jurídico de su identidad de género, pueden hacerlo a través de este procedimiento judicial por conducto de sus representantes legales en el momento que lo consideren necesario, sin esperar la mayoría de edad.

Hay que recordar que uno de los requisitos para iniciar este juicio, es ser mayor de edad o actuar a través de quien ejerza la patria potestad o tutela.

Además, si se decidió dejar subsistente el Juicio Especial de Levantamiento de Actas de Nacimiento por Reasignación para la Concordancia Sexo-genérica, se considera prudente haber conservado el precepto que definía la reasignación para la concordancia sexo-genérica, ya que ésta conforma uno de los requisitos esenciales para poder iniciar dicho procedimiento judicial, sin embargo, y como se dijo, dicha especificación en la actualidad, ya no existe.

D) Código Penal para la Ciudad de México

El Código Penal vigente en la Ciudad de México, contempla en el Título Décimo los delitos en contra de la dignidad de las personas, tipificando en el artículo 206 el delito de discriminación, el cual indica lo siguiente: “a quien provoque o incite al odio o a la violencia; a quien niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; excluya a alguna persona o grupo de personas o a quien niegue o restrinja derechos laborales, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, se le impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días” (Lo resaltado es propio).

E) Ley de Salud del Distrito Federal

La Ley de Salud del Distrito Federal, fue publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en septiembre del año 2009, la cual tiene, entre algunos objetivos los siguientes: regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a los servicios de salud a la población de la ahora Ciudad de México, así como establecer los derechos y obligaciones de ésta en materia de salud.

A continuación, se mencionarán diversos puntos a resaltar respecto del derecho a la salud de las personas transgénero y transexuales, en dicha entidad:

- Algunos de los principios por los que se rige el derecho a la protección a la salud, son: la universalidad, ya que la cobertura de los servicios de salud debe responder a las necesidades de salud de toda persona, es decir, la prestación de dichos servicios debe realizarse a todas las personas por igual, sin distinción alguna, de acuerdo a lo que su salud demande; y equidad, en virtud de que las autoridades sanitarias deben garantizar el acceso igual a los servicios de salud, de acuerdo a las necesidades de la persona de que se trate.

- De acuerdo a lo establecido por el artículo 4 de dicha ley, el derecho a la protección de la salud tiene como fin: el bienestar físico y mental del individuo, para contribuir al pleno ejercicio de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; la conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social, entre otros.

- Algunos de los servicios básicos de salud, respecto al derecho a la protección de la salud son: la medicina preventiva, atención médica, salud mental, servicios de salud sexual y reproductiva, de acuerdo al artículo 5.

- También, en el artículo 11 de la Ley de Salud del Distrito Federal, se pueden ver establecidos los derechos de los usuarios de los servicios de salud, tales como: acceder libremente a los servicios de salud, recibir tratamiento médico, recibir información suficiente sobre su estado de salud.

- Como se mencionó antes, en el artículo 24 se hace referencia a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, quien tiene entre sus atribuciones, de acuerdo a la fracción XXI de dicho artículo, la de efectuar un programa de atención especializada a la salud de las personas transgénero y transexuales, mediante el suministro de hormonas, apoyo psicoterapéutico y la realización de acciones preventivas y de

tratamiento médico correspondiente en materia de ITS y VIH-SIDA. Lo anterior, se puede ver realizado con los servicios que ofrece la Clínica Especializada Condesa, aunque hay que recordar que a la fecha, no llevan a cabo la cirugía de reasignación sexual.

- En el artículo 52, se establece que el Gobierno de la Ciudad de México promoverá y aplicará permanentemente políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación a fin de evitar la propagación de infecciones de transmisión sexual, con respeto a la diversidad sexual.

F) Constitución de la Ciudad de México

La Constitución de la Ciudad de México fue publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad el 05 de febrero del año 2017.

- En el artículo 3 señala que la dignidad humana es principio rector y sustento de los Derechos Humanos, de igual manera, reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos.

- El apartado C del artículo 4, indica que la Ciudad de México garantizará la igualdad entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de la diversidad humana. Asimismo, prohíbe toda forma de discriminación que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, o que atente contra la dignidad humana, motivada entre otras razones, por la orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Al respecto, cabe mencionar que es de los pocos ordenamientos que hace distinción entre los diversos términos relacionados con el tema de la sexualidad.

- El artículo 6 apartado A de la Constitución de la Ciudad de México, reconoce el derecho de toda persona a la autodeterminación personal, así como al libre desarrollo de su personalidad; de donde se desprende la idea de que toda persona tiene derecho

a auto determinarse, a tener sus propias convicciones y deseos, a tener una percepción de sí misma, así como a reconocer la identidad de género con la que se sienta identificada y poder vivir su vida conforme a la misma.

- Por su parte, el apartado C del mismo numeral, establece el derecho de todas las personas a la identidad y el reconocimiento de la misma, así como de su personalidad jurídica, y no sólo eso, sino a que éstas concuerden con su identidad de género y con la sexualidad que la persona de que se trate, quiera experimentar o vivir.

En este contexto, el Estado en su calidad de garante de la pluralidad de derechos, debe respetar y garantizar la coexistencia de individuos con distintas identidades, expresiones de género y orientaciones sexuales, para lo cual, debe asegurar que todas estén en posibilidad de vivir y desarrollarse con la misma dignidad y respeto al que tienen derecho todas las personas. De esta manera, si el Estado protege tales derechos, al mismo tiempo estaría garantizando la plena vigencia y ejercicio de otros derechos de las personas cuya identidad de género es diferente a la que es asociada con el sexo que les fue asignado al nacer.

- Ahora bien, en el artículo 11 denominado “Ciudad incluyente”, en el apartado A, se señala que la Ciudad de México debe garantizar la atención prioritaria para el ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

- De igual forma, el apartado H del artículo antes mencionado, señala que la Constitución de la Ciudad de México reconoce y protege los derechos de las personas LGBTTTI, para efecto de que puedan gozar de una vida libre de violencia y actitudes de exclusión y discriminación.

- De lo comentado anteriormente, se desprende que el derecho a la identidad va de la mano con el reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad, ya que todas las personas gozan de libertad individual para auto determinarse y elegir las

circunstancias que le den sentido a su existencia conforme a sus propias convicciones y valores.

El sexo, el género, la identidad de género, la expresión de ésta y la orientación sexual, son factores que individualizan a cada persona, los cuales la distinguen de sus semejantes y que por ende, la hacen un ser único.

- El reconocimiento de la identidad de género resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los Derechos Humanos de las personas transgénero y transexuales, incluyendo la protección contra la violencia, derecho a un empleo, a la salud, a la educación, a una vivienda digna, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación.

CAPITULO TERCERO

EL REGISTRO CIVIL

En el presente capítulo se estudiarán diversos aspectos del Registro Civil que tienen impacto en el tema de la presente investigación. Primero, se explicará qué es el Registro Civil desde la perspectiva de diversos autores, así como desde el ordenamiento jurídico; sus antecedentes históricos; su fundamento constitucional; las funciones que éste lleva a cabo; los principios bajo los cuales el Registro Civil desempeña sus funciones; la forma en que está organizado; los hechos y actos que son susceptibles de inscripción en el mismo y los aspectos más relevantes de las actas del estado civil. Lo anterior, con el objeto de dar a conocer al lector la importancia de esta institución y su relación con la identidad de género.

Asimismo, los puntos antes mencionados se analizarán en virtud de que el Registro Civil es la Institución encargada de expedir entre otros documentos, el acta de nacimiento de las personas, documento que como se verá a lo largo del presente capítulo, juega un papel trascendente para el desarrollo del individuo, ya que además de que en ella se ve plasmada la identidad de la persona, es un documento que permite el acceso a otros derechos fundamentales, haciendo posible la inclusión de la misma en la sociedad.

3. El Registro Civil: Su concepto

El Registro Civil es el instrumento destinado a constatar los hechos que afectan el estado civil de las personas, sin embargo, es preciso abordar en un principio el concepto de *estado civil* para efecto de obtener un mayor entendimiento. En este sentido, Peré Raluy define el estado civil como el conjunto de cualidades, atributos y circunstancias de la persona que la identifican y determinan su capacidad con cierto carácter de generalidad y permanencia (Lucas, 1991, pág. 6).

Ahora bien, siguiendo a Peré Raluy, esas cualidades, atributos y circunstancias que integran el estado civil son los siguientes:

- *La personalidad.* Ya que la conforman una serie de atributos, por virtud de la cual el ordenamiento jurídico confiere la capacidad jurídica general. Comprende el nacimiento, mismo que determina la adquisición de la personalidad, y la defunción, la cual determina su extinción.

- *El nombre.* Al respecto, tal y como se precisó en el primer capítulo del presente trabajo, el nombre cumple con una función diferenciadora de los seres humanos: como identificación personal y como vínculo a una familia.

El nombre, como atributo de la personalidad, constituye una expresión de la individualidad y tiene por objeto afirmar la identidad de la persona frente a la sociedad y en las actuaciones frente al Estado. Con el nombre, se busca lograr que cada individuo posea un signo distintivo y particular frente a sus semejantes, con el que pueda identificarse como tal.

Su fijación es determinante para el libre desarrollo de las circunstancias que le dan sentido a la existencia de cada persona. Es por ello que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad, sin el cual la persona no podría ser reconocida por la sociedad, ni registrada ante el Estado.

- *El sexo.* Hace referencia a una característica establecida entre los individuos de una misma especie basada fundamentalmente en su capacidad de producción de óvulos o espermatozoides.

- *La filiación.* Los principales hechos relativos a la filiación son los siguientes: el nacimiento, en cuanto atribuye de un modo automático la filiación; el reconocimiento voluntario, la constatación forzosa de la filiación mediante sentencia que la determine, y la adopción.

- *La edad.* En cuanto proporciona la medida de la capacidad para obrar.

- *La emancipación y la habilitación de la edad.* En cuanto a que son hechos que afectan de un modo estable a la capacidad de obrar.

- *Las declaraciones judiciales de incapacidad.* Las cuales, por afectar la capacidad de las personas deben ser objeto de constatación en el Registro. Quedan en cambio al margen del Registro las situaciones de incapacidad de hecho o estados patológicos no declarados judicialmente.

- *Las condiciones relativas al vínculo matrimonial.* Las cuales no sólo afectan la esfera jurídica familiar, sino también se relacionan con la capacidad jurídica de las personas: el matrimonio, la disolución del matrimonio y la anulación.

- *La nacionalidad.* Se refiere a la cualidad que determina el estatuto jurídico aplicable a la persona.

- *La ausencia y la declaración de fallecimiento.* La primera, dadas sus repercusiones en orden a la capacidad, y la segunda, en cuanto a que produce efectos similares al fallecimiento.

Una vez dicho lo anterior, se puede definir al estado civil como la posición que mantiene una persona en la sociedad, por razón de sus cualidades de padre, hijo, soltero, casado, mayor o menor de edad, etcétera.

Ahora bien, respecto a la expresión *Registro Civil*, el autor Francisco Luces Gil en su obra *Derecho Registral Civil*, sostiene que puede emplearse en diversas acepciones:

- “Como *conjunto de Libros*, donde se hacen constar los hechos y circunstancias concernientes al estado civil de las personas.

- Como *oficina pública*, organizada por el Estado para la constatación de dichos hechos y circunstancias, y

- Finalmente, y ésta es la acepción más importante, como *institución o servicio*.

En este último aspecto, el Registro Civil puede ser definido como “la institución que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar, en ciertos casos, a la constitución de tales actos y, proporcionar títulos de legitimación de estado civil” (Luces, 1991, pág. 9).

De la definición anterior, se desprenden algunas de las funciones esenciales del Registro Civil: la constancia y publicidad de los hechos y circunstancias concernientes al estado civil; la cooperación a la formación de algunos de esos actos y por último, la facilitación de simples medios probatorios, la creación de auténticos títulos de legitimación del estado civil.

Por su parte, José Peré Raluy, en su obra *Derecho de Registro Civil*, lo define como:

La institución o servicio administrativo a cuyo cargo se halla la publicidad de los hechos afectados al estado civil de las personas o mediatamente relacionados con dicho estado, contribuyendo en ciertos casos a la constitución de dichos actos y proporcionando títulos de legitimación de estado (Peré, 1962, pág. 40).

Clemente de Diego, en relación al Registro Civil, expresa lo siguiente:

Se ha definido como un centro u oficina públicos, donde deben constar cuántos títulos se refieren al estado civil de las personas que en el territorio residan, o en sentido formal: la relación sistemática, solemne, garantizada, de las personas como sujetos de derecho y de las causas que modifican el ejercicio de su

capacidad en los distintos momentos de su existencia (Clemente de Diego, 1941, pág. 217).

De igual forma, el artículo 3.1 del Código Civil vigente en el Estado de México, define al Registro Civil como la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio y defunción, asimismo, inscribe las resoluciones que la Ley autoriza, en la forma y términos que establezca su Reglamento.

Entonces, de acuerdo a las definiciones proporcionadas anteriormente, se puede decir que el Registro Civil es una Institución pública cuya función es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas físicas, dando veracidad y certeza jurídica a los mismos, a través de los Jueces del Registro Civil debidamente autorizados para dichos fines.

3.1 Antecedentes históricos del Registro Civil

El Registro Civil es una institución pública que se ha creado con el propósito de hacer constar la existencia de los seres humanos y de los actos y hechos relativos a su estado civil.

Aun cuando en Roma en los tiempos de Servio Tulio se llevaron a cabo censos a través de registros de manera organizada, en los que se consignaba el nacimiento, el matrimonio, la defunción y la ciudadanía, por ser la institución más importante del censo, cayó en desuso en los tiempos del Imperio.

Después de la caída del Imperio Romano, en Francia, como en otros países de Europa, según narra el historiador Paul Viollet (Cortés, 2018), cuando se requería conocer la edad de una persona se recurría al testimonio de sus padrinos y al del sacerdote que le había administrado el bautismo, quienes otorgaban su declaración por medio de juramento otorgado sobre los evangelios.

Fue en el siglo XIV cuando los testimonios orales fueron sustituidos por los registros parroquiales a cargo de los clérigos. En un principio se registraban los matrimonios y las defunciones, cuyo origen se debió a la costumbre de otorgar una subvención a los sacerdotes con motivo de los matrimonios y los funerales, razón por la cual, los clérigos llevaban una especie de libros contables en los que registraban las sumas percibidas y las adeudadas. Posteriormente, en el siglo XV aparecieron los registros de bautismos. Es conveniente aclarar, que dichos registros eran de carácter religioso y no de carácter civil, además de que únicamente registraba a los católicos y no a quienes no profesaran esa religión.

Ahora bien, en el Concilio de Trento, celebrado en el año 1563, se estableció que en cada parroquia se llevaran tres libros concernientes a los matrimonios, nacimientos y defunciones. Con dicho acontecimiento, el poder del clero controlaba a sus feligreses en los actos más importantes de su existencia, con lo cual adquirió poder económico y político, ya que cobraba por todos y cada uno de los servicios eclesiásticos en los que intervenía, tal como sucede hoy en día, a través de la famosa limosna o donativos voluntarios, en el caso de bautizos, matrimonios, etcétera (Tapia, 2016, pág. 253).

Tal y como se desprende de la lectura de los párrafos que anteceden, únicamente el clero católico era quien tenía la facultad de hacer constar los hechos constitutivos del estado civil, por lo que las personas pertenecientes a otro culto no gozaban de las ventajas de la institución.

En este sentido, en 1787, Luis XVI, quien era rey de Francia, dispuso la libertad de culto en aquél país, permitiendo a los protestantes ejercer su culto y sus derechos

civiles, además de que encomendó a los oficiales de justicia real que dieran fe de los nacimientos, matrimonios y defunciones de quienes no desearan obtener esa constancia por parte de los sacerdotes que profesaban la religión católica, hecho con el que se dio un primer paso hacia la secularización.

Posteriormente, la Asamblea Constituyente francesa, a través del artículo 7 de la Constitución de 3 de septiembre de 1791, determinó la secularización al establecer que el matrimonio era considerado por la ley como un contrato civil, y que el Poder Legislativo sería el encargado de determinar el modo de hacer constar los nacimientos, matrimonios y defunciones para todos los habitantes sin distinción alguna, y que para ello designaría los oficiales públicos que habrían de redactar las actas correspondientes. Finalmente, la secularización del Registro Civil en Francia se consumó en definitiva con el Código de Napoleón, mismo que en lo relativo al Registro Civil como en muchas otras cuestiones, sirvió de modelo a la legislación de diversos países. El Código de Napoleón contemplaba entre sus disposiciones, las actas de nacimiento, las de matrimonio, de fallecimiento, las relativas a los militares ausentes del territorio francés, así como la rectificación de todas ellas.

Por otro lado, en México se tiene conocimiento de la existencia de instituciones prehispánicas que se encargaron del reconocimiento del parentesco por sangre y por afinidad. Durante la conquista, se estableció el sistema de registros parroquiales que operaba en España, mismo que continuó en los primeros años del México independiente. Con la aplicación del bautismo, fue que se establecieron los primeros libros parroquiales. De esta manera, los registros parroquiales consignaban ciertos elementos, como la fecha de inscripción, el día en que tuvo efecto el acto que se inscribía, los datos generales de los interesados, el nombre y ocupación de los testigos, y en el margen inferior se imprimía únicamente la firma del párroco, sin intervención alguna de los participantes en dicho acto.

Sin embargo, el registro parroquial además de cumplir con una función demográfica, servía como un instrumento de estricta clasificación racial, con el

propósito de mantener en orden las jerarquías sociales. Lo anterior, sucedía en virtud de que a quienes pertenecían a las clases altas, se les concedió el privilegio de mantener un nombre especial, tal fue el caso del hijo de Cuauhtémoc, conocido como Diego de Mendoza de Austria y Moctezuma. En cambio, en los registros de indígenas o esclavos provenientes de África, se asentaba su condición, es decir, mestizos si provenían de la unión de la raza blanca con la india; mulatos a los productos de indios con negros, y así toda una serie apelativos que eran reflejo de actos discriminatorios.

Cabe señalar, que ni en el movimiento independentista, ni dentro de las primeras constituciones políticas como la de Cádiz o la de 1824, se encuentran disposiciones sobre el registro del estado civil de las personas. Fue hasta el año de 1829, cuando se expidió el Código Civil del Estado de Oaxaca, en el cual se regularon los primeros nacimientos, matrimonios y defunciones.

Más tarde, en el año de 1859, el presidente interino de la República Mexicana Benito Juárez, en el estado de Veracruz, como sede alterna de su gobierno, tuvo a bien expedir el decreto de la Ley Orgánica del Registro Civil, también conocida como Ley sobre el Estado Civil de las Personas, la cual fue redactada por Melchor Ocampo. En dicha Ley, se estableció que para perfeccionar la independencia en que debían permanecer el Estado y la Iglesia, no podía seguirse encomendando a ésta por aquél el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio o fallecimiento de las personas; registro cuyos datos eran los únicos que servían para establecer todas las aplicaciones prácticas de la vida al estado civil de las personas; que la sociedad civil no podría tener las constancias que más le importan sobre el estado civil de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellos se hiciesen registrar y hacer valer (Dublán y Lozano, 1870, pág. 370).

Es preciso señalar que este documento tuvo dos antecedentes importantes: en 1851, con el Proyecto de Decreto para el Establecimiento del Registro Civil en el Distrito Federal, a cargo de Cosme Varela, mismo que a pesar de no ser una propuesta para toda la República Mexicana, y aunque no se llevó a cabo tal como fue presentada,

cobró relevancia años después cuando algunas de sus disposiciones fueron retomadas por el Presidente Ignacio Comonfort, en el segundo antecedente, con la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil en 1857.

Pese a que se advertía que la falta de un Registro era perjudicial para la administración de justicia y para el orden público en general, por la falta de una institución que organizara a la población, el proyecto de Cosme Varela tuvo diversos obstáculos: por un lado, se tenía la falta de recursos económicos para impulsar el Registro civil, y por el otro, la debilidad de las autoridades para sostener y hacer efectivo ese decreto, pues para vencer dichos obstáculos, era imprescindible enfrentar a la iglesia católica limitando su participación.

Sin embargo, la propuesta de Cosme Varela ayudó a la formación e implementación de la Ley del Registro del Estado Civil, promulgada el 27 de enero de 1859 por el presidente Ignacio Comonfort, misma que no tenía un carácter local o estatal, sino aplicable en toda la República.

Dicha ley señalaba como actos del estado civil el nacimiento, el matrimonio, la adopción, el sacerdocio y la profesión del voto religioso temporal o perpetuo y la muerte. Asimismo, indicaba que las oficinas del Registro Civil debían existir en todo pueblo en que hubiere parroquia.

En este orden de ideas, con la promulgación de la Constitución de 1857, específicamente en su artículo 5, se emprendió la separación entre la Iglesia y el Estado, por lo que convirtió a la ley expedida por Comonfort en inaplicable. Es entonces que el 28 de julio de 1859, en Veracruz, se expidieron las Leyes de Reforma a cargo del Presidente Benito Juárez, con las que se buscaba establecer un poder superior al de la iglesia, y con ellas, específicamente con la Ley sobre el Estado Civil de las Personas, fue que surgió el establecimiento formal del Registro Civil en México y su nueva Ley Orgánica.

Contenida en cuarenta y tres artículos, esta ley preveía la existencia, en toda la República, de funcionarios que se llamarían jueces del estado civil, a cuyo cargo quedaba el modo de hacer constar el estado civil de todas las personas de nacionalidad mexicana, así como de los extranjeros residentes en territorio nacional, en lo relativo a su nacimiento, adopción, reconocimiento, matrimonio y defunción. Estaban obligados a llevar por duplicado tres libros, que se denominarían “Registro Civil”, y estarían organizados de la siguiente manera: actas de nacimiento, adopción y nacimiento; actas de matrimonio; y actas de fallecimiento. En uno de estos libros debían asentarse las actas originales de cada ramo, y en el otro las copias del mismo.

De igual manera, facultaba a los gobernadores de los Estados para designar las poblaciones en que debían residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debería haber en las grandes ciudades y la circunscripción territorial en que debían ejercer sus facultades.

De lo anteriormente explicado, se desprende que, los primeros antecedentes de esta institución en México datan desde antes de la llegada de los españoles, cuando la iglesia católica atrajo a su poder el registro de la población, dominando este aspecto con el establecimiento de los sacramentos como el bautismo y el matrimonio. Dicho registro no se separó legalmente sino hasta la instauración de las Leyes de Reforma, momento en el que se puede hablar de un Registro Civil laico, cuando se delimitó el papel que le correspondía tanto a la iglesia como al Estado, para reafirmar las tareas que le son inherentes a éste último, con el fin de organizar a la sociedad.

Cuando se difundió la noticia de la publicación de las Leyes de Reforma, en donde se incluía la secularización del estado civil de las personas, los sacerdotes católicos exhortaron a la población a no hacer uso de ellas, o de lo contrario se les excomulgaba, sin embargo, Juárez siguió adelante con dichas leyes.

Lo que anteriormente había quedado sólo en teoría ya que había sido difícil de aplicar debido en gran parte a la guerra de Reforma, se convirtió en práctica con Benito

Juárez al frente de la República. En el entonces Distrito Federal, la función registral se instituyó en el año de 1861, cuando su gobernador Manuel Blanco, puso en vigencia las Leyes de Reforma (Registro Civil de la Ciudad de México, 2018). Es de esta forma que se obtiene el primer registro de un nacimiento en México: el 27 de marzo de 1861 un hombre llamado Manuel Cordero y su esposa Rosa Codallos presentaron en las oficinas del Registro Civil a su hijo quien apenas tenía dos días de nacido, asignándole el nombre de Manuel María.

La ignorancia, la pobreza, la falta de oficinas y de comunicación entre las poblaciones fueron factores que dificultaron el establecimiento del Registro Civil en el país. Fue por la necesidad de llevar a cabo un registro y control de la población, que durante el régimen de Porfirio Díaz se comenzó a multar a todos aquellos que no cubrieran el requisito de inscripción ante el Registro Civil, e incluso se creó una policía especial para localizar a quienes no cumplieran.

Alrededor de 1890, esta institución mejoró considerablemente, en el sentido de que, en algunas Entidades las inscripciones eran gratuitas, mientras que en otras aumentaron las oficinas, por lo que más personas comenzaron a tener acceso al registro. En la Constitución Política de 1917, se establecieron las bases de esta institución, específicamente en los artículos 121 y 130. En el año de 1935 se introdujo en el Registro Civil el uso de formatos pre impresos para cada acta, con el fin de homogeneizar el registro de los datos que se establecían en la ley, sin embargo, el registro en forma manuscrita se siguió conservando hasta 1979, cuando se estableció la obligación de asentar los datos en estos formatos y además mecanográficamente.

Lo anterior, permite resaltar la importancia de las Leyes de Reforma, particularmente la Ley sobre el Estado Civil de las Personas, con la que se rompió legalmente con la iglesia católica, ya que en virtud de sus disposiciones, se determinó al Estado como el núcleo principal de control y otorgamiento del estado civil de las personas, mismo que después se relacionaría con un concepto más moderno: el derecho a la identidad personal, el cual permite a cada individuo ser diferenciado de

sus semejantes al contar con un nombre y apellido, del cual se pueden desprender sus lazos familiares, así como con su nacionalidad.

3.2 Fundamento Constitucional del Registro Civil

Los artículos 121 fracción IV y 130 de la Carta Magna, establecen que en cada uno de los estados de la República se dará fe de los actos públicos y registros celebrados en otros estados, siempre y cuando se hayan realizado de acuerdo a la ley, ya que solo así tendrán validez en otro Estado distinto al de su celebración. De igual manera, establecen que los actos del estado civil son de exclusiva competencia de la administración pública. Es decir, las actas emitidas por el Registro Civil tienen validez en toda la República Mexicana, independientemente del lugar donde hayan sido expedidas, por supuesto dentro del territorio nacional.

3.3 La función del Registro Civil

El Registro Civil no sólo está constituido por un conjunto de oficinas y libros en donde se hacen constar los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas, sino también se puede decir que es una Institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado, de las circunstancias con mayor transcendencia en la vida de los seres humanos, tales como el nacimiento, el matrimonio, el divorcio, la adopción, el reconocimiento de hijos, tutela, defunción, entre otras.

En este orden de ideas, dentro de las funciones asignadas al Registro Civil en México, se pueden señalar las siguientes:

- *La función registral.* Consiste en la inscripción registral de los actos y hechos que afectan al estado civil de las personas, una vez cumplidos los requisitos establecidos legalmente para cada uno de ellos.

- *Participación en la formación de títulos registrales.* Un cierto número de actos relativos al estado civil de las personas se producen en virtud de declaraciones de voluntad emitidas formalmente ante el Registrador, el cual actúa en estos casos como fedatario público. Por ejemplo, en los supuestos del matrimonio civil, del reconocimiento de hijos, entre otros. En estos casos, el Registrador desempeña una función autenticadora de las declaraciones realizadas ante éste.

- *Función correctora o rectificadora.* En México, dependiendo de la Entidad de que se trate, la función correctora del Registro Civil no puede realizarse sino en virtud de resolución judicial, y en algunas otras Entidades dicha función puede ser realizada por el mismo Registro Civil.

- *Función de publicidad.* Esta función puede materializarse mediante la expedición de copias certificadas de los actos o hechos del estado civil inscritos en el Registro Civil. De esta manera, se da a conocer el status de las personas.

- *Función probatoria.* Al respecto, las actas expedidas por el Registro Civil conforme a la legislación correspondiente, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial en el desempeño de sus funciones, da fe pública de haber pasado en su presencia. Además de que el estado civil de las personas sólo es susceptible de comprobarse con las constancias relativas del Registro Civil.

Francisco Luces Gil (1991), menciona que con las actas expedidas por el Registro Civil sólo puede acreditarse el *hecho básico*, por ejemplo, el matrimonio; y la inexistencia de hechos extintivos o modificativos de tal cualidad, ejemplo de ello sería la no constancia de la disolución del vínculo matrimonial.

Ahora bien, para determinar la naturaleza de la función registral, es preciso destacar que no se trata de una función jurisdiccional propiamente dicha, sino más bien de una función administrativa. Al respecto, el jurista español Jaime Guasp, caracteriza la jurisdicción como una función destinada a la satisfacción de las pretensiones procesales, mientras que la función administrativa sostiene que se dirige al cumplimiento de fines de interés general.

La actividad registral es similar a la que desempeñan los notarios y los registradores públicos. Consiste fundamentalmente en colaborar en la formación de actos jurídicos y en dar publicidad y autenticidad a los hechos y actos jurídicos que afectan el estado civil de las personas (Luces, 1991, pág. 12).

3.4 Los principios registrales

Los principios registrales son un conjunto de criterios básicos contenidos en normas jurídicas u opiniones doctrinarias que orientan la inscripción, el procedimiento y la organización del Registro Civil. Francisco Luces Gil enumera los siguientes:

- *Principio de rogación.* Por este principio, se entiende que ningún acto o hecho del estado civil de las personas puede inscribirse sino mediante solicitud o petición de los interesados o de algún tercero. Es decir, el Registro Civil no puede actuar de oficio, sino mediante solicitud del interesado o mandato legal expreso por parte del órgano jurisdiccional correspondiente.

- *Principio de publicidad.* Es el fundamento consistente en dar a conocer el estado civil de una persona mediante la expedición de copias certificadas de cualquiera de los actos y hechos inscritos en el Registro Civil, así como la consulta de los libros que se soliciten.

- *Principio de inscripción.* Se refiere al deber del Registro Civil de asentar los actos y hechos relativos al estado civil de las personas, es decir, al nacimiento, al

reconocimiento de hijos, a la adopción, matrimonio, divorcio y defunción, así como de inscribir las resoluciones que la ley en la materia autorice.

- *Principio de legalidad.* Este fundamento hace referencia a que el Registro Civil debe desempeñar sus funciones ajustándose a los principios que establezca el ordenamiento jurídico en la materia. El principio de legalidad, se relaciona con la garantía de exactitud registral, la cual se refiere a que solo deben incorporarse al Registro los hechos ciertos y debidamente comprobados. Igualmente, se relaciona con el principio de calificación, consistente en que los Oficiales del Registro Civil deben examinar todos y cada uno de los documentos que les sean presentados para el proceso de registro y determinar si la persona interesada cumple con los requisitos para dicho efecto.

- *Principio de respeto a la intimidad personal.* Este principio tiene como fin evitar la divulgación de determinados hechos personales, tal es el caso de las situaciones de adopción, donde el acta de origen queda reservada. Lo mismo sucede con los casos de reconocimiento de identidad de género, donde se hace una anotación en el acta primigenia para posteriormente quedar reservada, con el objetivo de salvaguardar la intimidad de la persona transexual o transgénero. Claramente esto ocurre en las Entidades cuya legislación contempla el reconocimiento de la identidad de género.

- *Principio de gratuidad.* Como regla general, el Registro Civil debería prestar sus servicios de manera gratuita, o por lo menos tender a ser lo menos gravosos posibles para las personas interesadas en los mismos, de modo que no constituya una barrera económica para el acceso al Registro.

3.5 Organización del Registro Civil

Debido a que el tema de la presente investigación está basado específicamente en el Estado de México, se tomará como base el Reglamento Interior del Registro Civil de dicha Entidad (2018) para explicar su organización. En este orden de ideas, de

conformidad con el artículo 4 de dicho Reglamento, el Registro Civil está conformado por los siguientes servidores públicos:

- I. Director General.
- II. Secretario particular.
- III. Jefe de la Unidad Informática.
- IV. Jefes de Departamento: Jurídico, de Supervisión de Oficialías, de Estadística, de Programas Especiales y de Archivo.
- V. Jefes de Oficina Regional.
- VI. Oficiales.
- VII. Abogados dictaminadores.
- VIII. Supervisores.
- IX. Personal administrativo auxiliar estatal o municipal.

Todos según lo señalado por el precepto mencionado, están obligados a conducirse y a desempeñar sus funciones con respeto, legalidad, eficacia, rapidez, calidad, calidez, honorabilidad, probidad y el combate a la corrupción (pág. 3).

3.6 De las oficialías

En el Estado de México, el Registro Civil contará con las oficialías necesarias de acuerdo con la situación sociodemográfica de cada municipio para el debido cumplimiento de sus funciones.

Las oficialías estarán a cargo de un Oficial quien será nombrado por el Director General, previo al cumplimiento de los requisitos señalados en el Reglamento. Asimismo, es preciso mencionar que las oficialías del Registro Civil dependen administrativamente del Ayuntamiento, y por cuanto a sus funciones, atribuciones y obligaciones están adscritas al Gobierno del Estado de México, a través de la Dirección General.

El Gobierno del Estado emitirá los lineamientos administrativos relativos a los recursos humanos, materiales y financieros, suficientes y oportunos para el buen funcionamiento de las oficinas. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 y 16 del Reglamento Interior de dicha institución.

3.7 Actos y hechos inscribibles en el Registro Civil

Como bien se ha mencionado a lo largo del presente capítulo, en el Registro Civil deben inscribirse los hechos y actos concernientes al estado civil de las personas, por ser de interés público. En este sentido, todos los sucesos que pueden afectar al estado civil, están constituidos ya sea por ciertos hechos naturales, tales como el nacimiento o la muerte, o por actos jurídicos como el matrimonio, la adopción, entre otros, para los que, en caso de ser inscritos en el Registro Civil, el ordenamiento jurídico establece ciertos requisitos para tal efecto.

En este orden de ideas, son objeto de inscripción: los hechos relativos a la personalidad, es decir, los hechos inscribibles que determinan el comienzo y la extinción de la misma: el nacimiento y la defunción. En cuanto al nacimiento, son susceptibles de registro los hijos nacidos dentro del matrimonio y los nacidos fuera de éste; el registro extemporáneo de nacimiento; el registro extemporáneo de nacimiento de personas originarias de la Entidad de que se trate, (en este caso del Estado de México), que vivan en el extranjero. De igual manera, puede inscribirse el nacimiento de expósito, así como el nacimiento de niñas o niños abandonados.

Ahora bien, en lo que hace a la defunción, puede llevarse a cabo el registro de la muerte fetal, la muerte de ser humano no viable, así como el registro extemporáneo de defunción.

Asimismo, son posibles de inscribir en el Registro Civil, los hechos relativos al nombre y los relativos a la filiación, en donde se puede encontrar el reconocimiento de hijos y la adopción. El matrimonio; el divorcio, ya sea judicial o administrativo; la inscripción de las resoluciones que declaren o modifiquen el estado civil, como la

ausencia, la presunción de muerte, la tutela, y demás que la ley correspondiente autorice; así como los actos y hechos del estado civil relativos a situaciones de extranjería, también son actos y hechos inscribibles en dicha Institución.

En seguida, se hará una descripción de los actos y hechos inscribibles en esta institución, tomando nuevamente como referencia el Reglamento Interior del Registro Civil así como el Código Civil, ambos vigentes en el Estado de México:

A) Hechos relativos a la personalidad

Como bien se ha mencionado, los hechos relativos a la personalidad son los que determinan el comienzo y extinción de la misma, es decir, el nacimiento y la defunción. Tal y como lo menciona Francisco Luces Gil, en su obra *Derecho Registral Civil* (1991), que ni la concepción ni el embarazo son inscribibles, pese a que tienen cierta trascendencia jurídica. Por su parte, la edad aun cuando es una cualidad muy importante del estado civil, no es objeto de una inscripción especial, puesto que se determina automáticamente en función del dato de la fecha de nacimiento.

A continuación, se explicarán brevemente los aspectos relativos al nacimiento y a la defunción. Lo anterior, con el objetivo de obtener una noción general de cada uno de ellos:

- *Registro del nacimiento.* Al respecto, el artículo 3.8 del Código Civil del Estado de México, establece que el registro oportuno es el hecho que se declara dentro de los primeros sesenta días de ocurrido el nacimiento, y que este plazo podrá ampliarse cuando la niña o niño presente algún problema de salud debidamente justificado, que impida su registro. Por lo contrario, el registro extemporáneo será el que se declare después de los sesenta días de ocurrido el nacimiento.

Las declaraciones de nacimiento deben hacerse presentando a la persona de que se trate, ante el Oficial del Registro Civil, cuya inscripción se hará de manera inmediata y gratuita.

Asimismo, el artículo ulterior señala las personas que tienen la obligación de declarar el nacimiento, es decir, la madre, el padre, ambos o quienes ejerzan la patria potestad. A falta de ellos, la persona que tenga conocimiento del nacimiento. De igual manera, tienen la obligación de declarar el nacimiento, quienes ejerzan la tutela o guarda y custodia, y las demás personas que por sus actividades o funciones tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes. En este sentido, los médicos, las parteras o quien hubiere asistido el parto, tienen la obligación de extender la constancia relativa al nacimiento.

- *Registro de hijos nacidos dentro del matrimonio.*

El artículo 60 del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, establece que los hijos nacidos dentro del matrimonio son:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio.

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. Dicho plazo se contará desde que los cónyuges quedaron separados por orden judicial o por muerte.

III. Si al celebrarse el matrimonio el contrayente declara que reconoce como hijo o hija suyo a el hijo o hijos de quien la contrayente esté encinta, el Oficial lo hará constar vía anotación en el acta de matrimonio.

- *Registro de hijos nacidos fuera del matrimonio.*

El artículo 3.12 del Código Civil vigente en el Estado de México, indica que para que se hagan constar los datos del padre de un hijo nacido fuera del matrimonio en el acta de nacimiento, es necesario que aquél lo pida de manera personal ante el Oficial del Registro Civil. Asimismo, establece que la madre no puede dejar de reconocer a su hijo, debiendo figurar siempre sus datos en el acta de nacimiento, salvo en los casos

establecidos por ese ordenamiento, si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se testará el espacio correspondiente.

- *Registro extemporáneo de nacimiento.*

Como ya se ha señalado, el registro extemporáneo, se refiere al hecho que se declara fuera del término que establece el Código Civil, es decir, después de los sesenta días de ocurrido el nacimiento.

Estos registros serán evaluados, conformados e inscritos por los Oficiales, una vez que los interesados hayan cubierto los requisitos establecidos en el artículo 66 del mismo ordenamiento. De igual manera, los Oficiales están obligados a cerciorarse de su identidad y de su origen y de la vecindad de los mismos en la jurisdicción de la Oficialía donde se pretenda llevar a cabo la inscripción, así como de su falta de registro, de acuerdo a lo establecido por el artículo 68 del Reglamento Interior.

- *Registro extemporáneo de nacimiento de personas originarias del Estado de México que vivan en el extranjero.*

Los registros extemporáneos a que se refiere este punto, se harán en coordinación con las embajadas y consulados de México, así como con las “Casas Estado de México”, ubicadas en el extranjero, mismas que se encargarán de recabar toda la documentación necesaria para dicho efecto, tales como solicitud de registro; identificación oficial vigente de los padres y del interesado, actas de nacimiento de hijos, de hermanos o de defunción de los padres, si existieren tales documentos, entre otros. Asimismo, se encargarán de digitalizarla y enviarla por medio electrónico a la Dirección General del Registro Civil, quien evaluará la documentación y en caso procedente, inscribirá el registro de nacimiento en el formato que corresponda. En caso contrario, la Dirección General informará del resultado al interesado y a la oficina donde se inició el trámite, tal y como lo establecen los artículos 69 y 70 del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México.

- *Registro de nacimiento de expósito.*

Al respecto, el Reglamento Interior en su artículo 71, señala que expósito se le considera a la niña o niño del que se desconoce y no se comprueba antecedente filial alguno.

Por su parte, el numeral 3.13 del Código Civil establece que toda persona que encontrare un expósito, deberá presentarlo ante el Agente del Ministerio Público, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, para iniciar la Carpeta de Investigación respectiva.

Iniciada la carpeta de investigación, enviará de inmediato al expósito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien a su vez podrá enviarlo al Sistema DIF Municipal correspondiente, o a una institución o asociación de asistencia social constituida, registrada legalmente para estos fines y reconocida ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

- *Registro de nacimiento de niñas o niños abandonados.*

El artículo 72 del Código Civil del Estado de México, establece que niña, niño o adolescente abandonado, es aquél menor de dieciocho años, a quien sus progenitores, quienes ejerzan la patria potestad, sus tutores o responsables de su cuidado, dejan de proporcionarle los medios de subsistencia y cuidados necesarios para su desarrollo integral. En este sentido, el artículo 73 del mismo ordenamiento, indica los requisitos que deberán cubrirse para llevar a cabo este registro, los cuales son: solicitud de registro (que contendrá firma y huella de quienes comparezcan); copia certificada de la Carpeta de Investigación; presentación de la persona a registrar; constancia de permanencia que emite la institución pública o privada que tiene a la niña, niño o adolescente a su cargo; constancia de inexistencia de registro de nacimiento de los lugares donde lo hayan encontrado, en el que reside, los que relacione la Carpeta de Investigación y aquél en que se vaya a registrar.

- *Registro de defunción.* Al respecto, el Código Civil del Estado de México, indica específicamente en el artículo 3.29, que la defunción es la cesación completa y definitiva de los signos vitales de una persona física, que puede producirse de manera natural o de forma violenta.

Asimismo, el artículo 87 del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, establece que los requisitos relacionados con el registro de defunción son los siguientes: solicitud de registro (que contendrá firma y huella de quienes comparezcan); certificado médico de defunción en formato autorizado por la Secretaría de Salud, expedido por médico titulado o persona legalmente autorizada por la autoridad sanitaria; identificación oficial vigente y comparecencia del declarante, entre otros.

- *De la muerte fetal.*

Tratándose de este supuesto, deberá presentarse certificado médico en formato autorizado por la Secretaría de Salud, para autorizar la inhumación o cremación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior.

Para el caso de que la muerte fetal haya sido producida por la interrupción del embarazo de forma violenta o sospechosa o cuando sea trasladado e inhumado fuera de la jurisdicción donde ocurrió el hecho, este ordenamiento señala algunos requisitos adicionales en el artículo posterior.

- *De la muerte de ser humano no viable.*

Como se explicó en el primer capítulo de la presente investigación, para que a un individuo se le tenga por nacido, es necesario que desprendido del seno materno, viva veinticuatro horas o sea presentado vivo ante el Oficial del Registro Civil. Lo anterior quiere decir que reúne los requisitos de viabilidad, ya que por el contrario, quien no los cubra, será no viable.

Aclarado lo anterior, los artículos 96 y 97 del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, establecen respectivamente, que en el caso de ser humano no viable, el Oficial expedirá únicamente orden de inhumación o exhumación, en base al certificado de defunción, y que los requisitos relacionados con la muerte de ser humano no viable son entre otros, los siguientes: solicitud de registro (que contendrá firma y huella de quienes comparezcan) y certificado médico de defunción en formato autorizado por la Secretaría de Salud, expedido por médico titulado o persona legalmente autorizada para ello.

- *Registro extemporáneo de defunción.*

De conformidad con el artículo 98 del multicitado Reglamento, se considera registro extemporáneo de defunción aquel que no haya sido inscrito en los libros respectivos, entre las cuarenta y ocho horas y treinta días naturales siguientes al fallecimiento. Salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente y en caso de intervención del Ministerio Público, el término empezará a contar a partir de la fecha del oficio de liberación del cadáver.

Asimismo, el artículo 99, establece los requisitos relacionados con el registro extemporáneo de defunción, los cuales son: solicitud de registro (que contendrá firma y huella de quienes comparezcan); certificado médico de defunción en formato autorizado por la Secretaría de Salud, expedido por médico titulado o persona legalmente autorizada para ello; constancia expedida por el administrador de panteones y documento que acredite que se dio vista al Ministerio Público cuando la inhumación o cremación no hubiere sido autorizada en términos de Ley.

B) Hechos relativos al nombre

El nombre constituye uno de los datos esenciales para la inscripción del nacimiento. Las ulteriores modificaciones que se pretendan realizar del mismo, cuando sean consecuencia de actos autónomos encaminados a lograr la alteración del mismo, por ejemplo, en el caso de las personas transexuales y transgénero, con el fin de que

su nombre esté acorde a su identidad de género, da lugar a una anotación en el acta primigenia, tal y como lo señalan las distintas legislaciones de las Entidades en donde se encuentra regulado este aspecto.

Ahora bien, como se ha visto a lo largo del presente trabajo, el reconocimiento de la identidad de género en la actualidad sólo se encuentra regulada en muy pocas Entidades Federativas del país, es de ahí que surge la necesidad de renovar los distintos ordenamientos jurídicos en la materia, con el objetivo de que mujeres y hombres transexuales y transgénero puedan obtener un acta de nacimiento acorde con su identidad de género y a su realidad social, para que así puedan tener acceso a sus demás derechos fundamentales. El Estado de México, es una de las Entidades en las que su legislación no hace mención en ninguna de sus disposiciones de la identidad de género.

Por otro lado, las modificaciones del nombre que se produzcan como consecuencia de cambios de estado civil, como por ejemplo, del reconocimiento de hijos o de la adopción, no provocan inscripciones específicas, sino simples anotaciones del cambio efectuado.

C) Hechos relativos a la filiación

La atribución inicial de la filiación se refleja también por referencia al nombre de los padres en la inscripción del nacimiento; aunque de igual manera existen situaciones posteriores que pueden afectar al estado de filiación, como por ejemplo, el reconocimiento de hijos o la adopción, los cuales tienen reflejo en el Registro Civil por vía de anotación en el acta correspondiente. A continuación se hará una breve descripción de los mismos:

- *Registro del reconocimiento de hijo o hija.*

De conformidad a lo establecido en el artículo 3.19 del Código Civil vigente en el Estado de México, el reconocimiento es el acto jurídico en virtud del cual, el que reconoce, asume a favor del reconocido todos los derechos y obligaciones que se

derivan de la filiación. De igual manera, los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior establecen los requisitos que deberán cubrir los interesados para dicho efecto, los cuales son entre otros, los siguientes: solicitud de registro (que contendrá firma y huella de quienes comparezcan); presencia del reconocedor, de el/la reconocido y de quien otorga el consentimiento en los casos que establece el Código Civil.

Para el caso de que el reconocimiento de hijo se efectúe después de registrado su nacimiento, se realizará en la misma Oficialía donde se registró este último, y se asentará por vía de anotación la correlación del acta de nacimiento con la de reconocimiento.

- *Registro de adopción.*

Tal y como lo señalan los artículos 3.23 y 3.24 del Código Civil, dictada la resolución definitiva que autorice la adopción, el Juez ordenará al Oficial del Registro Civil, el asentamiento del acta correspondiente (la cual se asentará como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que se expide para los/las hijos consanguíneos), remitiéndole copia certificada de las diligencias relativas, en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles. Una vez dictada la resolución, el o los adoptantes deberán presentar al Oficial del Registro los requisitos establecidos en el numeral 78 del Reglamento Interior, los cuales son los siguientes: solicitud de registro (que contendrá firma y huella de quienes comparezcan); comparecencia de el/la o los adoptantes y el/la adoptado; original del oficio de remisión del juzgado; copia certificada de la sentencia debidamente ejecutoriada y acta de nacimiento o matrimonio de los adoptantes.

Reunidos los requisitos para la autorización del registro, se hará la anotación en el acta de origen, quedando reservada y se realizará el asentamiento del acta como si fuera de nacimiento.

D) Situaciones relativas al vínculo matrimonial

El Código Civil del Estado de México, específicamente en el artículo 3.26, indica que al celebrarse el matrimonio se asentará el acta respectiva, en donde se harán

constar los datos generales de los contrayentes y de los padres, la manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes y la firma del Oficial del Registro Civil y de los contrayentes, o en su caso, imprimirán su huella digital.

El Reglamento Interior del Registro Civil establece en sus artículos 79 y 80 los requisitos que los interesados deberán presentar para tal efecto, los cuales son entre otros: la presencia de los solicitantes; acreditar que los contrayentes hayan cumplido 18 años; manifestar que no tienen impedimento alguno y que es su voluntad unirse en matrimonio; copia certificada del acta de nacimiento de los solicitantes; certificado suscrito por médico titulado o por una institución oficial que haga constar que los solicitantes no padecen enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias.

- *Registro de divorcio judicial.*

En el asentamiento del registro de divorcio, dictado por la autoridad judicial competente, deberá transcribirse en el acta correspondiente la parte resolutive relativa de la sentencia ejecutoriada que haya decretado el divorcio, haciendo referencia al número de expediente, fecha de resolución y autoridad que lo dictó.

Los requisitos relacionados con el divorcio judicial se encuentran establecidos en el artículo 82 del Reglamento Interior, siendo los siguientes: solicitud de divorcio (que contendrá firma y huella de quienes comparezcan); oficio original de remisión del juzgado y copia certificada de la sentencia que ordene su asentamiento, entre otros. Asimismo, el artículo 84 establece que el Oficial que inscriba un registro de divorcio anotará en el acta de matrimonio respectiva la correlación.

- *Registro de divorcio administrativo.*

En el artículo 85 del referido Reglamento, se establece que los Oficiales tramitarán los divorcios administrativos que les soliciten personalmente los vecinos de su jurisdicción o ante la Oficialía donde fue celebrado el matrimonio, conforme a lo establecido por el Código Civil, debiendo presentarse los requisitos señalados en el

mismo numeral, siendo estos, los siguientes: solicitud de divorcio (que contendrá firma y huella de quienes comparezcan); que los cónyuges sean mayores de edad; no tener hijos/as menores de edad o mayores sujetos a tutela; copia certificada del acta de matrimonio; identificaciones oficiales vigentes de los cónyuges, entre otros.

E) Resoluciones que declaren o modifiquen el estado civil

Éstas pueden referirse a acciones sobre paternidad o maternidad, divorcio, nulidad, tutela, ausencia, presunción de muerte, pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes y modificación o rectificación de actas. Al respecto, el artículo 3.33 del Código Civil vigente en el Estado de México, establece que las autoridades que dicten resoluciones que declaren procedentes dichas acciones, remitirán al Registro Civil que corresponda copia certificada de la misma.

Recibida la copia certificada, el Oficial del Registro Civil la inscribirá en el libro que corresponda y realizará la anotación de correlación, tal y como lo establece el artículo 101 del Reglamento Interior.

F) Actos y hechos del estado civil con situaciones de extranjería

El Reglamento Interior reconoce plena validez a los hechos y actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero, siempre y cuando se realice la transcripción correspondiente. El registro de estos actos o hechos se efectuará transcribiendo su contenido en el libro que corresponda, reservándole sus derechos para adecuarlo plenamente en la legislación civil de la Entidad, de acuerdo a lo establecido por los artículos 105 al 110 del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México.

3.8 Actas del estado civil

Según el tratadista de Derecho Civil Manuel Mateos Alarcón (1885), las actas del estado civil son los documentos redactados por un funcionario público autorizado por la ley, los cuales tienen por objeto acreditar el estado civil de las personas (pág. 51).

Las actas del estado civil son producto del ejercicio de la función pública registral atribuida a los Oficiales del Registro Civil, por lo que son elaboradas en el desempeño de sus funciones con las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico aplicable. Es por ello que se trata de documentos de carácter público destinados a proporcionar una prueba cierta sobre el estado civil de la persona de que se trate, constituyendo la expresión sintética de los elementos de individualización de las personas físicas.

Según lo establecido en el artículo 23 del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, las actas de los hechos y actos del Registro Civil hacen prueba plena en todo lo que el Oficial en el desempeño de sus funciones da fe pública de haber pasado en su presencia.

3.8.1 Personas que intervienen en las actas del Registro Civil.

Javier Tapia Ramírez (2016), sostiene que las personas que intervienen en las actas del Registro Civil son las siguientes (pág. 259):

- *El Oficial del Registro Civil.* Quien erróneamente es conocido de manera común como “Juez del Registro Civil”, ya que en sus funciones no se encuentra la de dirimir controversias, o juzgar ni valorar pruebas, ya que únicamente da fe de los hechos o actos que se hacen constar ante su presencia o que se llevan a cabo frente a la misma.

Los Oficiales del Registro Civil, son funcionarios que tienen fe pública, tienen a su cargo la redacción y autorización del registro de los actos y hechos del estado civil de las personas.

- *Las partes.* Son las personas de cuyo estado civil se trata, por ejemplo, los que contraen matrimonio, los padres y el recién nacido.

- *Los testigos.* Los cuales hacen constar la veracidad del hecho o hechos mencionados en el instrumento de que se trate.

- *Los declarantes.* La información que puedan proporcionar los declarantes es necesaria para ciertos actos como el nacimiento o la defunción, ejemplo de ello serían los médicos o parteras.

El Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, por su parte, establece en su artículo 25 que quienes intervienen en las actas son el o la Oficial, la o las personas interesadas, y en su caso, el o la declarante.

3.8.2 Formalidades de las actas

El artículo 27 del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, establece las formalidades con las que las actas deben ser llenadas, las cuales son las siguientes:

I. Los datos personales, tales como nombre, edad, nacionalidad, parentesco en su caso, domicilio y/o cualquier otro dato deberán asentarse con letras mayúsculas, por cualquier medio autorizado de captura que para tales efectos cuente el Registro Civil.

II. No se emplearán abreviaturas en datos del acta, salvo que se justifique.

III. Cuando el anverso y el reverso del acta sean insuficientes se utilizará un anexo autorizado por la Dirección General.

IV. Cuando los interesados no hablen ni entiendan el idioma español, el Oficial del Registro Civil podrá autorizar el acta si conoce el idioma de aquellos, haciendo constar por escrito que les ha traducido verbalmente su contenido y que su voluntad queda reflejada fielmente en el acta. En el supuesto de que el Oficial no conozca el idioma de los comparecientes, estos se asistirán por un intérprete nombrado/a por ellos, quien

deberá rendir ante el/la Oficial protesta de cumplir su función por escrito y agregándose al apéndice.

V. La tinta que se usará tanto en el sello, firma(s) y huella(s) será en color azul.

Por otro lado, en cada una de las actas del Registro Civil se harán constar los datos relativos a un solo hecho o acto del estado civil, por lo que en ningún caso podrán hacerse constar dos o más hechos o actos en una misma acta. Asimismo, cada una de ellas, dependiendo su clase, sólo deberá contener lo que a la misma se refiere.

Asentada el acta correspondiente, será leída a los interesados para su revisión. En caso de detectarse un error u omisión, el Oficial, en ese momento procederá a efectuar el acuerdo de regularización correspondiente. Una vez hecho lo anterior, el acta será firmada mediante la firma autógrafa, autógrafa digitalizada o electrónica, por todos los que en ella intervinieron y en su caso, se digitalizará la huella de los mismos. Si alguno de ellos manifestare no saber o no poder firmar, únicamente se tomará la huella. Ahora bien, en caso de estar imposibilitado para digitalizar su huella, obrará constancia en el apéndice respectivo.

Solo serán válidas las actas asentadas en los formatos autorizados, cuando contengan el sello y firma autógrafa o la firma autógrafa digitalizada o la firma electrónica del Director General, el Oficial o servidor público autorizado y en su caso, la firma autógrafa o autógrafa digitalizada y huella de los interesados.

3.8.3 De los apéndices de las actas

Por cada acto o hecho se formará un apéndice, integrado por los documentos relacionados con éste, debiendo foliarse y sellarse en el fondo del apéndice de manera que queden selladas las dos caras, y en la primera hoja se anotarán los datos registrales del acta en el siguiente orden: número de acta, número de libro, fecha de registro y total de fojas.

De acuerdo con el avance tecnológico y equipamiento de la Oficialía, el apéndice formado podrá digitalizarse.

3.8.4 De las anotaciones

La anotación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento Interior, es un asiento breve que forma parte del acta, que tiene por objeto dejar constancia de la correlación entre dos o más actas, la modificación del estado civil, la rectificación o la complementación de datos, la nulidad del acta, la aclaración de algún vicio o defecto, o cualquier otra circunstancia especial relacionada con el hecho o acto que se trate.

Las anotaciones, para ser autorizadas, deberán serlo mediante firma autógrafa, autógrafa digitalizada o electrónica y selladas por el servidor público autorizado. En caso que se haya asentado una anotación sin cumplir con los requisitos establecidos por este Reglamento, se realizará una nueva anotación que deje sin efecto la anterior, relacionando dicho hecho, la cual será ordenada por el Director General, según lo establecido en los artículos 35 al 38 del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México.

3.8.5 De la expedición de copias certificadas

La copia certificada de un acta, es la impresión fehaciente por cualquier medio electrónico, en formato autorizado por la Dirección General, de los actos y hechos del estado civil inscritos en el Registro Civil. El contenido de una copia deberá coincidir con el de su original y certificarse con el nombre, sello y mediante la firma autógrafa, autógrafa digitalizada o electrónica del servidor público autorizado. Cabe destacar, que la definición antes citada, se encuentra establecida en el artículo 39 del multicitado Reglamento.

En este sentido, el Registro Civil deberá expedir copia certificada a quien lo solicite de cualquier acta que se concentre en sus archivos y en su caso, de los documentos relacionados que obren en el apéndice, a excepción de los reservados por la ley, para tal efecto, el solicitante deberá proporcionar los datos del acta solicitada.

En caso de que el acta solicitada no se encuentre inscrita, se extenderá una constancia de inexistencia.

3.8.6 De los libros del Registro Civil

Los libros del Registro Civil están integrados por el conjunto de actas de los hechos y actos del estado civil que inscribe el Registro Civil, debidamente autorizadas por el Director General en papel o cualquier medio electrónico que se determine, los que deberán contener: número de acta, número de libro, hecho o acto, fecha de registro, municipio, localidad y número de Oficialía, que constarán de un máximo de doscientas actas, índice correspondiente indicando el total de actas asentadas, incluyendo las canceladas, razón del cierre del libro, nombre, firma autógrafa o digital del Oficial y sello impreso o digital de la Oficialía, tal y como se establece en su Reglamento Interior, específicamente en el numeral 47.

Los Oficiales asentarán en las actas, los hechos y actos del estado civil integrando los libros de: nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio, defunción e inscripción de sentencias.

3.8.7 De la consulta y manejo de los libros

En cada Oficialía existirán índices de registros físicos y/o automatizados para la búsqueda de las actas que se soliciten.

La búsqueda y manejo de los libros e índices del Registro Civil sólo podrán ser realizados por el personal administrativo autorizado. De igual manera, los libros, las actas, los formatos y los apéndices del Registro no podrán ser extraídos de las oficinas que los tengan bajo su resguardo, a excepción de ser requeridos por autoridad competente.

3.8.8 Tipos de actas y ejecutorias que se levantan, extienden o inscriben en el Registro Civil

De acuerdo a lo establecido en los artículos 3.1, 3.33 y 3.34 del Código Civil vigente en el Estado de México, en cada una de las Oficialías del Registro Civil, estará a cargo de los Oficiales realizar el registro de los actos y hechos de que se trate, relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio y defunción; así como la inscripción de las resoluciones que la ley autorice, tales como aquellas que declaren procedentes las acciones sobre paternidad o maternidad, de divorcio, de nulidad, de ausencia, de presunción de muerte, de tutela, de pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, de modificación o rectificación de actas.

3.8.8.1 Del acta de nacimiento

La inscripción del nacimiento en el Registro Civil, constituye un elemento esencial del derecho a la identidad. El registro del nacimiento de una persona se convierte en la constancia oficial de su existencia, es decir, al realizar dicha inscripción o registro se reconoce a la persona ante la ley, se le dota de una identidad y se establecen sus vínculos familiares y nacionales.

El derecho a la identidad es indisociable de un registro que permita proporcionar materialmente a las personas los documentos que contengan los datos relativos a su

identidad. Es por ello, que el derecho de las personas a definir de manera autónoma y libre su propia identidad de género, se hace efectivo en el momento en que dicha definición concuerda con los datos de identificación consignados en los diversos registros, así como en los documentos de identidad.

Lo anterior, se traduce en el derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad inscritos en esos registros y demás documentos de identificación, coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal concordancia, debe existir la posibilidad de modificarlos.

Además de otorgar identidad a las personas, las actas de nacimiento son un documento legal que posibilita la inclusión de las personas en la vida económica y política del país, permiten el acceso a otros derechos esenciales tales como el derecho a la salud, a la educación, al empleo, entre otros, al tiempo que constituyen una fuente estadística de gran importancia por la información que proporcionan, ya que permiten identificar aspectos como la frecuencia con que ocurren los nacimientos, entre otros aspectos. Es por ello que el registro de nacimiento se constituye como punto de partida para ejercer la personalidad jurídica ante el Estado y la sociedad en general y actuar en condiciones de igualdad ante la ley.

En general, los datos que debe contener el acta de nacimiento son los siguientes: el lugar y fecha del registro; hora y lugar del nacimiento; el sexo del presentado; el nombre del registrado; la razón de si es presentado vivo o muerto; la impresión de la huella digital si está vivo; el nombre, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio de los padres; el nombre y la nacionalidad de los abuelos paternos y maternos, así como el nombre, edad, ocupación y domicilio de dos testigos.

3.9 Importancia del Registro Civil

Rafael de Pina (1972) sostiene respecto al Registro Civil, que es una oficina u organización destinada a llevar a cabo uno de los servicios públicos de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el Estado está llamado a satisfacer. De igual manera, afirma que el Registro Civil constituye un servicio público organizado por el Estado con el fin de hacer constar de una manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas (pág. 231).

En virtud de lo anterior, puede decirse que la importancia del Registro Civil está fuera de toda duda. Algunos autores resaltan su carácter público, en el sentido de que no sólo interesa al individuo de cuyo estado civil se trate, sino también al Estado y a los terceros; y otros fincan su importancia en el hecho de que sus constancias representan una prueba para comprobar el estado civil de las personas.

En los artículos 3.1 y 3.7 del Código Civil del Estado de México, se hace alusión al carácter público del Registro Civil. El primer artículo, señala que el Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio y defunción, asimismo, inscribe las resoluciones que la ley autoriza, en la forma y términos que establezca su reglamento.

Por su parte, el artículo 3.7, establece que toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apéndices con ellas relacionados, y los servidores públicos encargados estarán obligados a expedirlos. Es por ello que de lo anterior, puede desprenderse el carácter público del Registro Civil.

Por otro lado, el hecho de enumerar todos los actos en que se exigen las constancias del Registro Civil, conduciría a un grado mayor de dificultad. Sin embargo,

pueden mencionarse algunos ejemplos: para contraer matrimonio, para afiliarse al Seguro Social o al ISSSTE, para promover un juicio de divorcio, para poder obtener un pasaporte, para exigir alimentos cuando se tiene derecho a ellos, para promover un juicio sucesorio, para ingresar a la escuela, entre otros.

Ahora bien, para dejar en claro la trascendencia e importancia que posee una institución como lo es el Registro Civil, resulta prudente citar la opinión de dos distinguidos civilistas:

Josserand (Treviño, 1999), indica que los registros del estado civil están en la base de la vida de un país; constituyen una documentación, una especie de fichero, gracias al cual cada uno ocupa en el casillero jurídico una casilla determinada a la vista y conocimiento de todos (pág. 12).

Comenta Espín Cánovas (Treviño, 1999), por su parte, que el Registro Civil es necesario no solamente para el individuo sino también para el Estado y aun para los terceros en general. Respecto al individuo, para estar en posibilidad de probar su condición de ciudadano, hijo, cónyuge, pariente, etcétera, cuando de alguna de esas condiciones integrantes del estado civil dependa la adquisición de un derecho que se reclama o el ejercicio del derecho ya adquirido. Respecto al Estado, el Registro Civil es necesario para la organización de diversos servicios administrativos, como el militar, el censo electoral, entre otros. Y respecto a los terceros, es necesario porque del conjunto de circunstancias que consten en el Registro, resultará la capacidad o incapacidad de las personas con quienes contratan o celebran cualquier otro negocio jurídico, cuya validez dependerá de esa capacidad (pág. 12).

Recapitulando, el Registro Civil no es un simple servicio administrativo, ya que además de eso, cumple una función facilitadora del derecho a la identidad mediante la expedición de documentos oficiales, el cual a su vez, posibilita el ejercicio y disfrute de otros derechos humanos, además de que puede concebirse como puerta de entrada

hacia la inclusión social. Asimismo, el Registro Civil contiene información oficial de hechos trascendentales en la vida de las personas y de su estado civil.

En este sentido, pueden verse plasmados datos de gran relevancia para las personas transexuales y transgénero en las actas de nacimiento, tal es el caso del nombre y el sexo, ya que como se ha mencionado, deben corresponder con su identidad de género auto percibida, con el fin de que puedan vivir su vida conforme a lo que creen que son, en igualdad de oportunidades, ya que de suceder lo contrario, se estaría condenando a hombres y mujeres transgénero y transexuales a vivir públicamente con una identidad de género que no corresponde a su auto percepción.

En atención a lo anterior, cabe señalar que el nombre es uno de los componentes de la identidad, el cual está estrechamente relacionado con la dignidad humana y con el principio de autonomía de la persona, mismo que hace referencia a la capacidad de aquella para desarrollar su propia personalidad, definir sus relaciones con otros seres humanos y el mundo exterior, para auto determinarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia conforme a sus propias convicciones.

En este sentido, la falta de correspondencia entre la identidad de género de una persona y la que aparece registrada en sus documentos, como en el caso del acta de nacimiento, implica negarle una dimensión de su autonomía personal, del derecho a vivir su vida como mejor le parezca, lo que a su vez puede convertirse en objeto de discriminación por dificultar el acceso a otros derechos fundamentales. Además de que podría resultar una censura indirecta a las expresiones de género que se aparten de los estándares heteronormativos, es decir, las personas transgénero y transexuales no contarían en dicho supuesto con la protección legal y el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones respecto de aquellas que no se aparten de dichos estándares.

Es indudable que el Registro Civil impacta en la formación del país, pues contribuye en la definición de cada persona tanto en el ámbito jurídico como en el

social, y es a partir de éste que el Estado provee a cada una de ellas la seguridad de su identidad. En la actualidad, los registros de las distintas Entidades Federativas de México representan parte de la historia de vida de sus pobladores, ya que informan quiénes son, dónde nacieron, con quién han contraído matrimonio, o dónde murieron, pero sobre todo, son garantes del derecho a la identidad, razón por la cual, juegan un papel muy importante dentro de la vida de las personas transexuales y transgénero.

3.9.1 La identidad de género y el Registro Civil

Como bien se ha mencionado, la identidad de género está íntimamente relacionada a la posibilidad de acceder al Registro Civil, de inscribir en el acta de nacimiento lo que en determinado momento se establezca como nombre y sexo, y de modificar si dicha información no coincide o no corresponde con la identidad de género auto percibida por la persona de que se trate, mediante la expedición de una nueva acta de nacimiento a través de procedimientos sencillos que no incurran en excesivas demoras y formalidades, como en ocasiones sucede con los procedimientos de carácter judicial.

En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) señala que el trámite o procedimiento tendiente al reconocimiento de la identidad de género, consistiría en un proceso que cada persona tiene derecho a realizar de manera autónoma, en donde el papel del Estado debe consistir únicamente en reconocer y respetar dicha adscripción identitaria. Es por lo anterior, que el referido procedimiento no puede bajo ninguna circunstancia convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identidad de género del individuo que solicita su reconocimiento (pág. 69 y 70).

De igual manera, la Corte señala una serie de características que a su consideración, debería poseer cualquier procedimiento que tenga como objeto el reconocimiento de la identidad de género, y son las siguientes:

- Deben estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto percibido.

- Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.

- Deben ser confidenciales, además de que los documentos de identidad no deben reflejar los cambios conforme a la identidad de género.

- Deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad.

- No deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.

Asimismo, la Corte se pronuncia en el sentido de que los Estados tienen la posibilidad para determinar los procedimientos más adecuados para el reconocimiento de la identidad de género en base a su realidad jurídica y social, sin embargo, indica que el procedimiento que mejor se ajusta a los mencionados requisitos es el de naturaleza administrativa, dado que el jurisdiccional eventualmente puede incurrir en excesivas formalidades y demoras.

De esta manera, la autoridad encargada de dicho trámite, que en este caso sería el Registro Civil, únicamente podría oponerse a tal requerimiento si constatará algún vicio en la expresión del consentimiento libre e informado del solicitante. Es decir, que una decisión relacionada con una solicitud para el reconocimiento de la identidad de género, no debería poder asignar derechos, únicamente, señala la Corte, puede ser de naturaleza declarativa puesto que se deberá limitar a verificar si se cumple o no con los requisitos inherentes a la manifestación de la voluntad del requirente.

Por otro lado, y en atención a lo antes mencionado, se desprende que, en México, sólo en algunas Entidades Federativas se encuentra regulado el reconocimiento de la

identidad de género mediante un procedimiento administrativo ante el Registro Civil, el cual, en cada caso, cumple con los requisitos considerados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, existen otras Entidades en las que en su legislación, ni siquiera se hace referencia al tema de la identidad de género, tal y como sucede en el Estado de México. En virtud de lo anterior, se considera importante que se brinde protección jurídica a las mujeres y hombres transexuales y transgénero de dicho estado, con el objetivo de que puedan gozar de los mismos derechos que todos, bajo las mismas condiciones.

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA

4.1 Importancia del reconocimiento legal de la identidad de género en el Estado de México

En la actualidad, la realidad social mandata a las instituciones a reconocer la existencia de la diversidad sexual, en un criterio basado en el reconocimiento a las libertades humanas.

Debido a la falta de reconocimiento y protección de sus derechos en el Estado de México, la comunidad LGBTTTTI se convierte un sector de la población que podría llegar a encontrarse en situación de vulnerabilidad. Particularmente, las personas transgénero y transexuales, al carecer de reconocimiento de su identidad de género, pueden llegar a experimentar cierto grado de discriminación, segregación y estigmatización en su día a día.

La indefensión en la que pueden llegar a vivir, colocaría sus derechos en una situación de peligro inminente. La discordancia entre el sexo asentado en su acta primigenia y su identidad de género, se agravaría por la carencia de personalidad jurídica acorde con su identidad genérica, de modo que se volverían indocumentados en la Entidad de que son originarios y más aún, en su propio país.

Asimismo, debido la falta de reconocimiento legal de la identidad de género, pueden desatarse prejuicios sociales de suponer homosexual a toda persona que posea esta condición; situación que se traduce en la falta de información, ya que como se explicó en el Primer Capítulo, la orientación sexual, la identidad de género, y la expresión del mismo, son conceptos distintos, los cuales hoy en día no toda la población alcanza a comprender o distinguir, o no tiene conocimiento de los mismos. Aunado a ello, podrían llegar a desatarse diversas formas de segregación y violencia contra mujeres y hombres transexuales y transgénero.

Lo que de igual forma se comentó en algún punto de este trabajo, es que toda esa serie de vivencias, orillaría a las personas transgénero y transexuales a ingresar al comercio informal e incluso al trabajo sexual, y no es que signifique que estas actividades no sean dignas de desempeñar para cualquier ser humano que opte por

ello, sino que al no poseer documentos acordes con su identidad de género, también se les limitaría en cierto grado a elegir la profesión, industria o comercio a que se quieran dedicar, pues sus opciones para dicho efecto se encontrarían reducidas.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, prohíbe la discriminación motivada por preferencias sexuales o cualquier otra razón que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En este sentido, las personas transgénero, quienes pueden someterse a diversas modificaciones mediante el uso de hormonas o cirugías estéticas con el fin de adaptar su corporalidad a su identidad de género, pueden ser homosexuales, bisexuales o heterosexuales; y las personas transexuales, quienes modifican su cuerpo a través de hormonas y cirugías de reasignación de sexo, de igual manera pueden ser homosexuales, bisexuales o heterosexuales. Es por lo anterior, que tanto hombres como mujeres transexuales y transgénero se encuentran protegidas por la Constitución en cuanto a su preferencia sexual, y no solo ello, sino también respecto a su identidad de género, la expresión del mismo y cualquier otra situación que tenga por objeto la discriminación o menoscabar sus derechos.

De igual manera, como se explicó anteriormente, la principal característica de las personas transexuales es la modificación permanente de su sexo biológico, a través de intervenciones quirúrgicas. En este caso, se está en presencia de una reasignación sexo-genérica, la cual hace referencia a una serie de procedimientos quirúrgicos mediante los cuales se modifican los genitales biológicos de la persona, con el objetivo de adoptar la apariencia del género con el que el paciente se siente identificado, sea éste del masculino al femenino, o viceversa.

Cambiar de un género a otro, implica dar paso a una nueva apariencia, con características propias del género con el que el individuo se siente en armonía, sin embargo, su reconocimiento no conlleva a empezar desde cero, como si la persona acabara de nacer, puesto que los derechos y obligaciones contraídos antes del cambio de género subsisten para después de realizado el mismo. El hecho de dar paso a una persona con apariencia del género contrario, implica no sólo adoptar por iniciativa

propia el nombre y el aspecto de mujer u hombre, según sea el caso, sino es necesario que el Estado reconozca ese cambio mediante los documentos civiles que acrediten la existencia de ésta. Es de ahí, que debe surgir entonces la emisión de una nueva acta de nacimiento acorde con la identidad genérica de la persona y con su realidad social, como documento básico indispensable, mismo que da pie a la obtención de otro tipo de documentos que reconocen o acreditan la identidad de aquélla, tales como la credencial de elector, el pasaporte, entre otros.

También, se analizó en su momento el caso de la Ciudad de México, cuyo Código Civil permite el otorgamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en el acta primigenia, para todas aquellas personas que requieran el reconocimiento de su nueva identidad, previas las formalidades que establece la reglamentación civil, y no exige para tal efecto que el o la interesada tenga que acreditar mediante constancias médicas la intervención quirúrgica que se mencionó anteriormente, o tratamiento psicológico que haga constar su nueva personalidad, pues el mismo ordenamiento define a la identidad de género como la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en la primer acta con la que fue registrado.

De lo anterior, se desprende que la posibilidad de solicitar la acreditación de la nueva identidad no es exclusiva para las personas transexuales que por definición se hayan realizado una modificación genérica permanente, sino también pueden tener acceso a la misma las personas transgénero. Sin embargo, una de las problemáticas que se han expuesto, es que la mayoría de las Entidades del país no contemplan esta disposición en sus legislaciones locales.

Ahora bien, en virtud de lo anteriormente expuesto, se hace necesario formular una propuesta de reforma dentro del marco jurídico vigente en el Estado de México, con el objeto de que se contemple la posibilidad de expedir una nueva acta de nacimiento en el supuesto del reconocimiento de la identidad de género, realizando la anotación correspondiente al acta primigenia, quedando reservada, y al alcance para temas de seguridad pública y a disposición de órganos jurisdiccionales.

Llevar un registro eficaz de estas modificaciones evitará que dicho medio sea utilizado por cualquier persona para cambiar su identidad argumentando este derecho, con el fin de sustraerse de sus obligaciones, por ejemplo, en el caso de que la persona sea deudora y que pretenda no cumplir con su obligación con la parte acreedora; o con el fin de evadir la justicia en el caso de que haya cometido algún ilícito.

Ahora bien, de igual forma es necesario comprender que las expresiones de la sexualidad son múltiples, por lo que es una prioridad respetar y garantizar la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, su sentir respecto a su auto percepción, así como la necesidad de adecuar su aspecto físico para ajustarse a los roles de género que la sociedad impone. Al respecto, diversos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluyen preceptos respecto a la protección de la integridad de las personas mediante el respeto y el reconocimiento de su identidad. A manera de ejemplo, se puede hacer referencia a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que plantea la necesidad de los Estados de adoptar las medidas legislativas y administrativas que garanticen el respeto y el reconocimiento legal del derecho de toda persona a la identidad de género que cada una defina para sí, asegurando que todos los documentos de identidad emitidos por el Estado, estén acordes o coincidan con su auto determinación.

Particularmente, en el Estado de México, las personas transexuales y transgénero, son susceptibles de encontrarse en estado de indefensión, ya que al no contar con el reconocimiento de su identidad de género en dicha Entidad, se les limitaría el acceso a servicios básicos como la salud, el empleo y una vivienda digna. De igual manera, es de notarse que el Código Civil vigente en el Estado de México, ha sido omiso en contemplar dentro de sus preceptos la identidad de género, por lo que excluye a un sector de su población relevante, dentro del que se puede hallar a las personas transexuales y transgénero, quienes debido a lo anterior, podrían encontrarse limitadas en el goce de los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Carta Magna, a los que todo ser humano debería tener acceso por el simple hecho de serlo.

Es por lo anterior, que se hace hincapié en que en el Estado de México existe la necesidad de establecer los procedimientos y trámites que tengan como fin principal el reconocimiento de la identidad de género, y no sólo eso, sino que los mismos sean modernos, que se adecúen a las necesidades sociales y que además se lleven a cabo de la manera más pronta y expedita.

Por otra parte, en la Ciudad de México, la emisión de una nueva acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo-genérica, al llevarse a cabo mediante un procedimiento judicial, lo convierte en un trámite caro y largo, y en consecuencia, un tanto inviable para estas personas, por lo que no todos logran tener acceso al mismo. Es por ello que en el año 2015, se adoptó además, un procedimiento administrativo ante el Registro Civil con la finalidad de simplificar dicho trámite, para reconocer la identidad de género de la persona mayor de edad interesada, lo que en consecuencia, les permite optar por el procedimiento que consideren pertinente y que más se adapte a sus necesidades.

Cabe destacar que se considera un avance importante el reconocimiento de la identidad de género llevado a cabo en algunas de las Entidades Federativas de México, ya que lo establecido en sus ordenamientos legales se puede tomar como ejemplo para las demás legislaturas estatales, pues el fenómeno de la transexualidad y la transgeneridad no discrimina nivel social, económico y mucho menos geográfico o territorial. Independientemente del número de mujeres y hombres transexuales y transgénero originarios de cada estado, que requieran el reconocimiento de su identidad de género, resulta importante su regulación, puesto que se trata de garantizar a todas las personas el acceso a sus derechos por igual.

Y, tratándose particularmente del Estado de México, el hecho de que hasta la fecha su Código Civil sea omiso en considerar una serie de disposiciones dirigidas a las personas transexuales y transgénero, las sigue dejando en incertidumbre jurídica, pues podría estárseles limitando en el pleno goce de sus derechos, al no poder vivir legalmente conforme a su realidad social, al establecer relaciones jurídicas con sus semejantes, y no poder ser identificados conforme a su identidad de género y en general, al actuar en el mundo jurídico.

En virtud de lo anterior, se reitera, que se considera un antecedente relevante lo realizado en el Código Civil de la Ciudad de México y en el Reglamento de su Registro Civil, pues se convirtió en la primer Entidad del país que se preocupó por este aspecto, salvaguardando los derechos de un sector que carecía de respeto y reconocimiento de sus derechos, convirtiéndolo en el blanco de múltiples actos discriminatorios, de estigmatizaciones y prejuicios. De igual manera, se sostiene que en el Estado de México, sería oportuno tomar como base dicho precedente, pero además, que ese reconocimiento se ajustara a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los diversos Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

Las personas transexuales y transgénero existen a lo largo y ancho del Estado de México, es de ahí que surge la necesidad de garantizar el acceso a sus derechos mediante el reconocimiento legal de su identidad genérica, tomando como objetivo el respeto a ellas. Con el ánimo de contribuir a la regulación de estos grupos “marginados” o “auto marginados”, mismos que, finalmente, existen y tienen derechos y obligaciones, se considera viable el presente tema que tiende a buscar el acceso a la justicia de las personas que por diversas circunstancias (lo cual no es motivo de este trabajo) se identifican con el género contrario al que les fue asignado al nacer.

En México, a partir del Derecho Constitucional, se establecen derechos y obligaciones para el género masculino y para el femenino y ¿para las personas transgénero y transexuales existen derechos y obligaciones? ¿Por qué no establecer normas que les reconozcan sus derechos y obligaciones que limiten su actuación? Negar su existencia, ¿no significa negar la posibilidad de la vida en común con los géneros masculino y femenino?, Entonces ¿por qué no atreverse a reconocer sus derechos y regularlos?

Es por lo anterior, que se considera que existe la necesidad de regular el reconocimiento de la identidad de género en el Estado de México, con el fin de fomentar el respeto a todas las personas por igual, con independencia de su identidad y expresión de género, así como su orientación sexual, pues, como bien se ha dicho, no basta con que una persona transgénero o transexual modifique su corporalidad a

través de tratamientos hormonales o procedimientos quirúrgicos y/o estéticos, use prendas relativas al género femenino o masculino (dependiendo del género con el que se sienta identificado), adopte comportamientos o actitudes relacionados a éste o viva su día a día como tal, sino que es necesario adaptar esa realidad social y cultural a una realidad jurídica, a fin de que éstas puedan ejercer sus derechos y responder por las obligaciones contraídas como la persona que ellos decidan ser.

Si bien es cierto que resulta necesario el reconocimiento legal de la identidad de género en el Estado de México, también lo es que, sería viable que se realizara a través de un procedimiento administrativo ante el Registro Civil de dicha Entidad, pues de esta manera se permitiría a las personas transexuales y transgénero mayores de edad, la obtención de un acta de nacimiento en la que esté plasmado el género con el que se sientan identificados, así como un nombre acorde con éste, pues así al mismo tiempo se estaría abriendo una puerta a modificar sus demás documentos, relativos a su identificación, a su vida académica, entre otros.

Se hace la propuesta de un procedimiento administrativo ante el Registro Civil del Estado de México, en el que hombres y mujeres transexuales y transgénero mayores de edad, tengan la oportunidad de solicitar el reconocimiento de su identidad de género, ya que ésta gira en torno a la decisión libre, informada y propia del solicitante, sin que esa determinación tenga que someterse al arbitrio o consentimiento de terceros.

4.1.1 Aspectos que beneficiarían a personas transexuales y transgénero, al regular el reconocimiento de la identidad género en el Estado de México

A lo largo de esta investigación, se ha reiterado que la principal ventaja del reconocimiento legal de la identidad de género de hombres y mujeres transgénero y transexuales, sería que podrían identificarse mediante documentos que se encuentren en armonía con su realidad social construida en una percepción de sí mismos, y con ello, tener acceso a una serie de derechos que son fundamentales. Sin embargo, se

sintetizarán a continuación, otras cuestiones que beneficiarían a estas personas, al reconocer legalmente su identidad de género:

Primeramente, al expedir una nueva acta de nacimiento acorde a su realidad social y a su identidad genérica auto percibida, se brindaría a las personas transgénero y transexuales la posibilidad de adecuar el resto de sus documentos oficiales, y con ello, situarse en la posibilidad de ejercer plenamente sus derechos y asumir sus obligaciones, conforme a la misma.

Otro beneficio que traería consigo la regulación del reconocimiento de la identidad de género, sería la confidencialidad con la que serían reservados los datos de las personas que soliciten dicho reconocimiento, tales como el nombre y el sexo que fueron asentados originalmente en su acta de nacimiento, pues esto da la oportunidad a la persona en cuestión, de mantener su cambio de género en calidad de reservada, misma que podrá revelar si así es su voluntad.

De lo anterior, se desprende el derecho a la privacidad que toda persona merece, al quedar el acta de nacimiento primigenia reservada, quedando a disposición únicamente de la autoridad ministerial y del órgano jurisdiccional que corresponda, pues de esta manera no se haría pública la identidad anterior de la persona en cuestión, ya que si se revelara sin ningún tipo de límite, convertiría a la persona transexual o transgénero en blanco de actos discriminatorios y múltiples prejuicios sociales. Con este reconocimiento, se fomentaría el respeto a la diversidad sexual existente a lo largo y ancho del Estado de México, además de que se irían forjando los pilares trascendentes como un estado incluyente.

Es preciso señalar que no se trata de la aplicación de prerrogativas especiales a hombres y mujeres transexuales y transgénero o del cumplimiento de un “capricho”, ya que más bien, se está en presencia de una circunstancia en la que ellos merecen ser tratados como cualquier otro ser humano en la sociedad, ya que de no ser así, seguirán viviendo en una situación de desigualdad.

De igual manera, con el reconocimiento legal de la identidad de género en el Estado de México, se beneficiaría a las personas transexuales y transgénero en el ámbito social, pues esto permitiría a la sociedad observar los fenómenos que acontecen a su alrededor, se abriría la posibilidad a su análisis y discusión basada en la información, dejando atrás su rechazo simplemente por no coincidir por los estándares establecidos socialmente, pues el transgenerismo y la transexualidad son fenómenos que desde siempre han existido, y han ido de la mano con la evolución de la humanidad, aunque su estudio y reconocimiento haya sucedido apenas hace algunas décadas.

Es menester señalar, que todas las personas son libres de estar de acuerdo o no con el reconocimiento y protección de la identidad de género de hombres y mujeres transexuales y transgénero, sin embargo, el hecho de no estar de acuerdo con el tema, no se traduce en el hecho de omitir el mismo en la legislación. Se trata de un fenómeno social que no por dejarlo de contemplar en el ordenamiento jurídico, va a dejar de existir, y mucho menos creando prejuicios sobre el tema o discriminando a este sector de la población, sino todo lo contrario, puesto que se trata un aspecto que merece de toda la atención de los legisladores y de la sociedad en general, el cual es digno de enfrentar con respeto. Y si sucede el caso de que querer emitir una opinión al respecto, se considera importante que se haga de manera informada, con el objetivo de tener un sustento al momento de expresar las ideas.

Además de lo anterior, al actualizar el marco jurídico en este tema, se considera que al mismo tiempo se estaría fomentando una educación sexual entre los miembros de la población, pues se mostraría una de las partes conformantes de la diversidad que caracteriza la sexualidad de la especie humana.

Algo que debe quedar claro, es que la condición de las personas transexuales y transgénero no debe considerarse como una enfermedad, una anomalía o una perversión. Lo anterior, en virtud de que se considera que debe concientizarse a las autoridades y a la sociedad en general, creando una cultura de información sobre este tema, libre de estigmatización, exclusión, discriminación y violencia, debe hacerse entender que las personas transexuales y transgénero, al igual que los demás

individuos, son personas que merecen el goce pleno de sus derechos, y que por lo tanto merecen respeto.

4.2 Consideraciones a tomar en la presente propuesta

Los avances en materia de Derechos Humanos en México, han motivado en los últimos años una serie de esfuerzos sociales con el objetivo de modificar de manera sustancial la desigualdad entre hombres y mujeres, así como la discrepancia en general de las relaciones sociales.

Todo ese conjunto de esfuerzos, han resultado de gran relevancia en la lucha por lograr una nueva perspectiva de género y la renovación de la cultura, con el fin de que exprese esa nueva filosofía en materia de género. Resulta necesario en este sentido, comprender que las expresiones de la sexualidad humana son múltiples y se encuentran en constante evolución, al igual que la sociedad, por lo que debe ser prioritario tanto para los gobernantes como para los gobernados respetar la intimidad de todas las personas por igual, sus sentimientos, preferencias, y anhelos en relación a su identidad genérica auto percibida.

Como ya se mencionó, una de las Entidades Federativas que ha sufrido grandes transformaciones en ese sentido es la Ciudad de México, lo que trae como consecuencia el hecho de que se encuentre a la vanguardia en cuanto a la protección de los Derechos Humanos y sus garantías. De igual manera, puede mencionarse a manera de ejemplo, las modificaciones realizadas dentro del marco jurídico correspondiente, en el Estado de Michoacán y Nayarit.

Cabe señalar, que esos cambios no resultaron de la noche a la mañana, pues han ido surgiendo como resultado del esfuerzo de distintos grupos sociales, así como de órganos legislativos, con el objetivo de ajustar el ordenamiento jurídico en la materia, a la realidad social que se vive en la actualidad en cada una de esas Entidades. Es por ello que se consideran dichos cambios como efectivos para la sociedad, por el impacto que causan al aplicarse en casos concretos.

En virtud de lo anterior, se considera necesario el reconocimiento legal de la identidad de género en el Estado de México, pues en la legislación civil vigente en dicha entidad, ni siquiera se hace mención del término “identidad de género”, por lo que resulta importante actualizarla, con el objeto de que se ajuste a las necesidades sociales, y sobre todo, que garantice a toda su población los mismos derechos por igual, sin distinción alguna.

También, resulta de vital importancia que los procedimientos y trámites en esta Entidad se actualicen y se lleven a cabo de la manera más pronta y expedita posible, que atienda a las necesidades y solicitudes de las mujeres y hombres transgénero y transexuales, a modo de que todos y todas tengan acceso al reconocimiento de su identidad de género.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es preciso mencionar que la propuesta que a continuación se presentará, está realizada con fines totalmente apartidistas, y que resulta de vital importancia estar abiertos a escuchar y analizar las diferentes opiniones o puntos de vista que se emitan al respecto, pues aunque parezca increíble, en la actualidad este tema es uno de los más controvertidos en el país, ya que existen personas que estarán de acuerdo con el mismo, y quienes estarán totalmente en desacuerdo con éste. Sin embargo, se tiene que estar consciente de que las mujeres y hombres transgénero y transexuales, son seres humanos igual que el resto, y por lo tanto, merecen el mismo respeto y disfrute de sus derechos y ejercicio de sus obligaciones, y que para tal efecto, habrá de llevarse a cabo una ardua tarea legislativa, pues tendrá que ajustarse el ordenamiento jurídico a las necesidades que vaya desarrollando la sociedad a través del paso del tiempo. Asimismo, se espera que la presente investigación pueda servir como antecedente a otras investigaciones, y por qué no, como base para la antítesis.

Ahora bien, no obstante que el trasfondo de esta propuesta refiere al reconocimiento de la identidad de género mediante un procedimiento administrativo ante el Registro Civil, únicamente para las personas mayores de edad, se considera importante no excluir los derechos de los menores cuya identidad de género no concuerde con su sexo biológico o el asentado en su acta de nacimiento,

salvaguardándolos mediante un procedimiento de naturaleza judicial, en el que el órgano jurisdiccional de que se trate, vele por el interés superior del menor en cuestión.

Si bien es cierto que la cuestión de las personas menores de edad cuya identidad de género no concuerde con su sexo biológico, no es tema de la presente investigación (puesto que son diversos factores que deben examinarse con detenimiento), también lo es, que sería viable que el reconocimiento de su identidad de género se realizara a través de un procedimiento judicial, en el que se examinen cada uno de los requisitos que deberán cubrir los interesados.

Por otra parte, la razón por la que se decidió tomar en cuenta la mayoría de edad como requisito para el reconocimiento de la identidad de género dentro de la presente tesis, a través del procedimiento administrativo, es porque en el ámbito del Derecho, la mayoría de edad determina la capacidad de obrar de las personas, la cual, en México se obtiene al alcanzar la edad de 18 años, con excepción de los casos especiales señalados por la ley en los que la persona es declarada incapaz. Cuando una persona cumple dicha edad, se considera que cuenta con la suficiente madurez intelectual y física para contar con una voluntad libre y sin ningún tipo de inconvenientes derivados de la inexperiencia. Es por lo anterior que la mayoría de edad, trae consigo un mayor nivel de libertad para tomar elecciones o decisiones personales de acuerdo al criterio propio y marca el inicio de una serie de responsabilidades.

Asimismo, como se ha mencionado, por tratarse de un procedimiento de naturaleza administrativa, contempla entre sus requisitos el hecho de ser mayor de edad, en razón de que está basado en el consentimiento libre e informado del solicitante. En este sentido, al hablar de personas mayores de edad, se hace referencia a la madurez física y emocional que éstas poseen, además de su capacidad de goce y ejercicio. De igual manera, al alcanzar la mayoría de edad, los individuos se encuentran en posibilidad de determinar con mayor precisión las circunstancias más aptas para su vida, de decidir por sí mismas, de establecer una auto percepción como resultado de la construcción de su propia identidad que han realizado a lo largo de su vida, en base a sus deseos y convicciones.

También, se sostiene que las personas mayores de edad, son capaces de construir una identidad propia conforme a las circunstancias que quieren para su vida, y en base a ello, tomar una serie de decisiones que le den sentido a la misma, por ejemplo, al sentirse identificados con determinado género, al tener la convicción de que nacieron en un cuerpo equivocado, deciden modificar el que tienen a través de una serie de tratamientos de diversa índole, para tratar de asimilarlo al sexo contrario, adoptan comportamientos acordes a éste y viven su día a día conforme al mismo. Entonces, al estar convencidas de su identidad de género, deciden adecuar su realidad social al mundo jurídico, es decir, no sólo basta con adoptar las actitudes o comportamientos y la apariencia del género deseado, sino adecuar esa identidad legalmente, para que puedan identificarse frente a sus semejantes y tengan la posibilidad de establecer las relaciones que le sean necesarias, y no sólo para ser conocidas con ese género o con esa identidad frente a los demás individuos, sino también frente al Estado, para que, de esta manera, gocen de los derechos que le corresponden, y también, hacerse responsables de las obligaciones que en determinado momento hayan contraído antes de dicho cambio, o contraigan después del mismo.

Y no es que se crea que los menores de edad no sean capaces de tomar algunas decisiones por sí mismos, o que no tengan criterio propio, o que no puedan construir su identidad, sino que, se considera que la persona solicitante debe poseer un grado de consciencia que le permita establecer el rumbo de su vida, elegir las circunstancias más aptas para ésta, ir formando un criterio propio, tomar la decisión de solicitar legalmente el reconocimiento de su identidad de género. Todo ello, en base a una serie de vivencias que lo hayan hecho convencerse de tal situación ya que se trata de una cuestión permanente, que traerá consigo cambios que repercutirán para siempre en su vida, y no se someta a ese cambio a base de injerencias, confusiones, o con ausencia de información acerca del tema. La persona solicitante debe tomar esa serie de determinaciones con pleno conocimiento y debidamente informada.

En consecuencia, se considera que los menores de edad, podrían carecer de madurez emocional y física para tomar una decisión de esta magnitud, pues, debido a

ello, y a la falta de experiencia y de conocimiento, pueden caer en situaciones de confusión, de actuar por “moda”, pueden dejarse influenciar por otras personas, por las situaciones que se viven a su alrededor, etcétera. En virtud de lo antes expuesto, se tomó en cuenta la mayoría de edad como requisito para solicitar el reconocimiento de la identidad de género, a través del procedimiento administrativo y no judicial y por consecuencia, el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, porque se considera que en el tema de los menores, se ve incluida toda una serie de factores como psicológicos, sociales, jurídicos entre otros, que deben examinarse con detenimiento, para llegar a una determinación sobre el procedimiento mediante el cual, los menores de edad pueden solicitar el mismo, así como sus requisitos.

No obstante lo anterior, se considera que los menores de edad también deben tener acceso al reconocimiento de su identidad de género, ya que si desde temprana edad manifiestan su identificación con el género contrario, no deben ser forzados a asumir el que rechazan o por el que expresan su descontento y que les fue asignado al nacer, en virtud de que de ello pueden desencadenarse problemas emocionales e incluso, intentos de suicidio, pero se hace hincapié en que habrá de analizarse a fondo la naturaleza del procedimiento más apta para dicho efecto, ya que ese aspecto no forma parte del objeto de la presente investigación.

Como bien se mencionó, se cree que esa determinación, debería someterse al arbitrio del órgano jurisdiccional, pues en ese caso, sería quien vele por el interés superior del menor, quien determine en base a una serie de probanzas si el menor es apto para este cambio, ya que en todo momento actuara representado y no por mutuo propio, sin embargo, de igual manera se piensa que el tema de los menores, podría configurarse como objeto de otra investigación, pues habrá de examinarse con mucha atención cada uno de los factores que se ven inmiscuidos en el mismo.

En este orden de ideas, se destaca que la presente propuesta está basada en la inclusión de las personas transexuales y transgénero mayores de edad a la vida jurídica y social, mediante la expedición de una nueva acta de nacimiento que se encuentre en armonía con el género con el que cada uno se siente identificado o siente pertenecer. Ello, como resultado de un procedimiento administrativo de

reconocimiento de identidad de género ante el Registro Civil, en aras de garantizar el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas transexuales y transgénero, acorde con su identidad de género, sin la cual están ante la imposibilidad de gozar de certeza y seguridad jurídica, hecho que hasta el día de hoy prevalece, trayendo como consecuencia la desigualdad de estos grupos ante el resto de la sociedad, pues al no tener la posibilidad para acreditar en el mundo del derecho su personalidad acorde a su identidad genérica, los aísla de sus semejantes al no tener la oportunidad de establecer ningún tipo de relación jurídica con ellos, además de que se les impide vivir su realidad social y el pleno ejercicio de sus derechos.

De igual manera, es prudente destacar que dicho procedimiento no implica la alteración o modificación de la titularidad de derechos y obligaciones que pudieran corresponder a la persona interesada con anterioridad del mismo, ni siquiera las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia, puesto que subsisten para después del mismo, ya que el procedimiento no significa empezar de cero, dar nacimiento a una nueva persona, o eliminar su historial.

En relación a lo antes expuesto, se presentan a continuación una serie de elementos que, con relación a la presente propuesta, deberán caracterizar el procedimiento de reconocimiento de identidad de género, a saber:

- *El procedimiento debe estar enfocado en la identidad de género auto percibida.* En el entendido de que todas las personas tienen el derecho a establecer una percepción de sí mismos, a establecer sus metas y objetivos de vida en base a sus convicciones y sus deseos más íntimos, podemos entender que precisamente en ese contexto de auto percepción, todas y cada una de ellas tiene la libertad de decidir sobre sí misma, a tomar decisiones que le hagan bien a su vida, y que le den sentido a ésta.

En este sentido, uno de los elementos que el procedimiento de reconocimiento de identidad de género debe tener en cuenta, es el nombre, el cual constituye un elemento de la identidad, pero además, debe considerar toda una serie de factores enfocados en una adecuación integral, para que todo ello se encuentre conforme a la

identidad genérica auto percibida de la persona interesada, y los documentos oficiales de la persona, estén acordes con su realidad social en el ámbito jurídico.

Asimismo, el procedimiento debe permitir mediante la inscripción del nombre en el acta de nacimiento, la adecuación del género que la persona perciba para sí. Además de la adecuación del nombre, éste debe permitir también la adecuación de la imagen fotográfica en los documentos que así lo ameriten, y la mención del sexo, tanto en los documentos de identidad como en los registros que correspondan y que sean relevantes para que los interesados ejerzan sus derechos subjetivos.

- El procedimiento debe estar basado en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos basados en tratamientos médicos y/o psicológicos, u otros que puedan resultar patologizantes. Al respecto, cabe mencionar que el hecho de que este procedimiento se base en el consentimiento libre e informado, abre la posibilidad a las personas transexuales y transgénero de auto determinarse y escoger de manera libre las circunstancias y opciones que le den sentido a su vida, con base en sus convicciones y deseos.

De esta manera, el Estado debe respetar la integridad física y psíquica de todos sus gobernados sin excepción alguna, al reconocer de manera legal la identidad de género de quienes así lo soliciten, sin que existan barreras, obstáculos o requisitos excesivos que puedan constituir violaciones a los Derechos Humanos. Por lo tanto, se considera que no deben imponerse requisitos a los solicitantes consistentes en la presentación de certificaciones médicas, o en el sometimiento a periciales médicas o psicológicas relacionadas con su identidad de género auto percibida, por lo que el mencionado procedimiento, debe estar enfocado en la mera expresión de voluntad del solicitante.

En tal sentido, se destaca que, los certificados de carácter médico, psicológico o psiquiátrico, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de tener un aspecto invasivo y poner en tela de juicio la auto percepción de la persona, se basan en la idea de que al tener una identidad contraria al sexo biológico, se posee una patología (cuestión que se explicó al principio del presente trabajo). Es por lo

anterior que este tipo de requisitos contribuyen a mantener los prejuicios sociales asociados con la construcción binaria de géneros masculino y femenino.

- *Las modificaciones que se deriven del procedimiento de reconocimiento de identidad de género deben ser confidenciales, y los documentos de identidad no deben reflejar dichos cambios.* Al respecto, ya se indicó anteriormente que la falta de reconocimiento de la identidad de género de las personas transexuales y transgénero, contribuye a reforzar conductas discriminatorias contra ellas. A causa de lo anterior, de igual manera pueden originarse crímenes de odio hacia las mismas, y otra serie de comportamientos violentos que desafían los estereotipos de género. Además, de esta situación pueden derivarse una serie de conductas violatorias de Derechos Humanos, por ejemplo, violencia sexual, torturas o maltratos en centros de detención, negación del acceso al derecho a la salud, a la vivienda, a la seguridad social y al empleo, así como exclusión y/o bullying en contexto de educación.

Ahora bien, la publicidad no deseada sobre un cambio de identidad de género, puede poner a la persona de que se trate, en una situación aún de vulnerabilidad mayor, pues en virtud de ello, pueden derivarse conductas de discriminación y señalamiento, lo que puede traducirse en un obstáculo más para el ejercicio de otros derechos, pues al dar a conocer su situación, es decir, al hacer público su cambio de identidad de género, pueden exponerse a situaciones de este tipo. Es por ello que se considera pertinente que dichos cambios no sean de carácter público, en este caso en el acta de nacimiento, a los que cualquier persona pueda tener acceso, sino únicamente por orden del órgano jurisdiccional, o en su caso, de la autoridad ministerial.

Este hecho guarda una estrecha relación con la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación, la intimidad, la propia imagen, el libre desarrollo de la personalidad, así como con la salud y a la vida privada, derechos que son protegidos por diversos instrumentos internacionales, contra cualquier interferencia arbitraria en la intimidad de la persona que se trate. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el ámbito de la vida privada se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la

autoridad pública, y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público.

En este sentido, se reitera que cada persona cuenta con la libertad de tomar las decisiones que más convengan a su vida, y reservar los aspectos de la misma que considere pertinentes, sin embargo, esto no significa que esa información no pueda ser accesible en caso de que la persona transexual o transgénero sea requerida por alguna autoridad competente. En este orden de ideas, es prudente señalar que algunos datos personales, si se toma en cuenta su sensibilidad en ciertos contextos, se puede decir que poseen cierto grado de vulnerabilidad, pues son susceptibles de causar daños considerables a las personas, si llega a hacerse mal uso de ellos, tal es el caso del cambio de la identidad de género.

En virtud de lo anterior, se considera que esa información merece una protección especial, ya que si se da a conocer o se maneja de manera indebida, podrían llegar a desencadenar una serie de injerencias en la dignidad de la persona, así como prejuicios y actos de discriminación hacia la misma.

Cabe mencionar, que no sólo implica mantener la seguridad de dichos datos, sino también permitir que las personas de que se trate controlen la forma en que se utilizan y divulgan los mismos, pues de acuerdo en lo establecido en los Principios de Yogyakarta, todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho a la vida privada, sin intrusiones ilegales o arbitrarias en la misma, pues tal prerrogativa incluye el derecho a optar por revelar o no su propia orientación sexual o identidad de género. Lo mismo aplicaría para las decisiones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales o de otra índole, consensuadas con otros individuos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los derechos a la identidad personal y sexual constituyen derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, y que se configuran como derechos de defensa y

garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir al Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen.

De esta manera, la Corte sostuvo que si en los documentos de la persona que se sometió al cambio de identidad de género, tales como el acta de nacimiento, se mantienen los datos concernientes al nombre y al sexo, con los que originalmente fue registrada a su nacimiento y sólo se asienta una nota marginal de la sentencia que haya otorgado la rectificación concedida (como anteriormente se llevaba a cabo en el entonces Distrito Federal), con la consiguiente publicidad de esos datos, se violan los derechos fundamentales de la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, pues la nota marginal propicia que la persona de que se trate exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando comportamientos discriminatorios hacia su persona (SCJN, 2009, pág. 7).

- *El procedimiento debe ser expedito y debe tender a la gratuidad.* Al respecto, se mencionó que el derecho a la identidad de género se encuentra íntimamente ligado con el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, sobre esta característica en específico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que el plazo razonable de un procedimiento, ya sea de naturaleza judicial o administrativa, se encuentra determinado, entre otros aspectos, por la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en éste. Así, la Corte determinó que si el paso del tiempo incide de manera importante en la situación jurídica de la persona, va a resultar necesario que el procedimiento se desarrolle con mayor rapidez a fin de que el asunto se resuelva en el menor tiempo posible.

No obstante, es de notarse que el grado de afectación que puede tener este tipo de procedimientos de cambio de nombre y de adecuación a la identidad de género

auto percibida sobre las personas interesadas, es de tal magnitud que el mismo debe llevarse a cabo con la mayor celeridad posible.

Por otra parte, tal y como señala la Corte Interamericana, en su opinión consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, en el sentido de que los trámites relacionados con procesos registrales deberían ser gratuitos o por lo menos tender a ser lo menos gravosos posibles para las personas que decidan llevar a cabo esa adecuación en sus documentos oficiales, y particularmente, si se trata de personas que se encuentren en situación de pobreza o de escasos recursos. Es por ello que se considera relevante la tendencia hacia la gratuidad de este procedimiento, pues dicha característica se encuentra relacionada con el hecho de reducir las barreras económicas y, en su caso procesales, que dificulten el acceso al reconocimiento de la identidad de género de mujeres y hombres transexuales y transgénero (CIDH, 2017).

- *Acerca de la exigencia de acreditación de tratamientos quirúrgicos y hormonales.* Sobre este punto, se reitera nuevamente, que la identidad de género se encuentra íntimamente ligada con la auto identificación, es decir, con la percepción que cada persona tenga de sí misma. En este caso, podría hacer referencia a la vivencia que cada una de ellas tenga de su propio género, la cual, en algunos casos podría involucrar la modificación de la apariencia, con ayuda de tratamientos hormonales, quirúrgicos o de otra índole.

Es importante destacar, que la identidad de género no es un concepto que deba asociarse sistemáticamente con las transformaciones del cuerpo, pues las personas transgénero, así como las transexuales construyen su identidad con independencia de tratamientos que tiendan a la modificación corporal.

En relación con lo antes mencionado, se considera que el procedimiento de reconocimiento de identidad de género no debe considerar entre sus requisitos el de acreditar el sometimiento a intervenciones quirúrgicas u hormonales, o algún otro tipo de modificaciones de la apariencia física, ya sea para sustentar ese requerimiento, para otorgar lo solicitado o para aprobar la identidad de género que motiva el

procedimiento, pues podría llegar a ser contrario al derecho a la integridad personal. Ahora bien, se puede pensar en el caso de una persona que se siente identificada con el género contrario al que le fue asignado al nacer, pero que esa persona no considere necesario el hecho de someterse a una intervención quirúrgica de reasignación de sexo, ya sea porque no lo considera determinante para el pleno disfrute de su sexualidad, o porque simplemente no cuenta con los recursos pecuniarios para llevarlo a cabo, en ese entonces, no se le podría obligar a someterse a intervenciones o tratamientos que no desee, pues esto implicaría condicionar el pleno ejercicio de del derecho a la vida privada, a determinar de manera libre las opciones y circunstancias que le den sentido a su vida, entre otros.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó que el derecho a la integridad personal abarca también la libertad que toda persona tiene de controlar su propia salud y cuerpo, así como a no padecer ningún tipo de injerencias, por ejemplo, el hecho de ser sometido a torturas o “experimentos” médicos no consentidos por cada una de ellas. En este sentido, “los Principios de Yogyakarta establecen que ninguna persona debe ser obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo esterilización, cirugía de reasignación de sexo y terapia hormonal como requisito para el reconocimiento de su identidad de género” (CIDH, 2017).

- *Reconocimiento de la identidad de género. La expedición de una nueva acta de nacimiento por este motivo, no se traduce en la inexistencia de derechos u obligaciones adquiridos bajo la identidad anterior.* Resulta importante comprender que el hecho de que se expida una nueva acta de nacimiento que no contenga los datos de la condición anterior de la persona transexual o transgénero, no significa que ésta desaparezca o todo registro de ella, ya que la constancia de su nombre y género anterior quedarían asentados en el acta primigenia que obrará en el Registro Civil y por ende, seguirá siendo responsable de las obligaciones contraídas.

La expedición de una nueva acta de nacimiento en la que conste el cambio de nombre y sexo de una persona, no se traduce en el hecho de que se borre el historial de la misma, no implica el nacimiento de una nueva persona ni empezar desde cero, por lo que todos los actos que haya celebrado bajo su identidad anterior, o bien, los

derechos y obligaciones que haya adquirido con anterioridad al cambio, y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndose posterior al mismo.

4.3 Propuesta de reforma por modificación y adición al Código Civil del Estado de México

Con base a lo anterior, al no estar reconocida legalmente la identidad de género en el Estado de México, se propone contemplar su regulación en el Código Civil de dicha Entidad, a través de una serie de modificaciones y adiciones.

- **Actual:**

LIBRO TERCERO Del Registro Civil

TITULO PRIMERO Disposiciones Generales

Concepto de Registro Civil

Artículo 3.1. El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio y defunción, asimismo, inscribe las resoluciones que la Ley autoriza, en la forma y términos que establezca su Reglamento.

- **Propuesta:** El mencionado artículo, conformado de 6 párrafos, establece en el primero de éstos el concepto del Registro Civil, en el cual, hace una mención de las atribuciones que éste tiene, así como los actos y hechos sobre los cuales ejerce dichas

atribuciones. La presente propuesta de reforma por modificación consiste en agregar sólo al primer párrafo de dicho artículo, el reconocimiento de la identidad de género, a esa serie de hechos sobre los cuales actúa el Registro Civil, para quedar como sigue:

LIBRO TERCERO

Del Registro Civil

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Concepto de Registro Civil

Artículo 3.1. El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, reconocimiento de la identidad de género, matrimonio, divorcio y defunción, asimismo, inscribe las resoluciones que la Ley autoriza, en la forma y términos que establezca su Reglamento.

- **Propuesta:** La siguiente parte de esta propuesta, consiste en adicionar un capítulo correspondiente al procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género, en el que se establezcan los requisitos que las personas interesadas deberán cubrir en caso de solicitar ese reconocimiento. Lo anterior, en virtud de que el Código Civil vigente en el Estado de México, no contempla en ninguna de sus disposiciones procedimiento alguno, que tenga por objeto reconocer la identidad de género. En este sentido, la propuesta quedaría de la siguiente manera:

CAPITULO VIII

Del procedimiento de reconocimiento de identidad de género.

Artículo 3.42. Las personas mayores de edad que requieran el reconocimiento de su identidad de género, pueden solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la misma, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado de México y en cumplimiento de las formalidades que exija el Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, es la percepción de cada persona de sí misma, la cual es inmodificable, involuntaria y puede corresponder o no, al sexo original o al asentado en el acta de nacimiento primigenia.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento, derivada del reconocimiento de identidad de género, serán oponibles a terceros desde su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni extinguirán con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los derivados de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, por lo que se mantendrán inmodificables.

Artículo 3.43. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener al menos 18 años cumplidos al día de la solicitud;
- III. Presentar los siguientes documentos:

- IV. Solicitud debidamente requisitada;
- V. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- VI. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y
- VII. Comprobante de domicilio.
- VIII. Así como manifestar lo siguiente:
- IX. Nombre completo y datos registrales asentados en el acta primigenia;
- X. Nombre y género solicitados.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumpliendo el trámite, se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Procuraduría General de la República y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.

4.4 Propuesta de reforma por modificación y adición al Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México

Ahora bien, por lo que respecta al Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, se propone que en el artículo 2 (mismo que, al igual que el numeral 3.1 del Código Civil del Estado de México, establece el concepto del Registro Civil), quede establecido el reconocimiento de la identidad de género como uno de los hechos sobre los que ésta Institución realiza sus funciones. Asimismo, se propone la adición de diversos numerales, para quedar de la siguiente forma:

- Actual:

**TITULO PRIMERO
DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2. El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio y defunción, asimismo, inscribe las resoluciones que la Ley autoriza, en la forma y términos que establezca su Reglamento.

- Propuesta:

**TITULO PRIMERO
DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2. El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, reconocimiento de identidad de género, matrimonio, divorcio y defunción, asimismo, inscribe las resoluciones que la Ley autoriza, en la forma y términos que establezca su Reglamento.

*Nota: La siguiente parte de la propuesta de reforma por adición al Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, consiste en adicionar un capítulo correspondiente a las actas derivadas del reconocimiento de la identidad de género. Es preciso aclarar que al adicionar un capítulo, los similares subsecuentes a éste, deberán reenumerarse a fin de seguir una secuencia coherente en los artículos, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV DE LAS ACTAS DERIVADAS DEL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO.

Artículo 74. Para los efectos del procedimiento administrativo de reconocimiento de la identidad de género, se entenderá por esta última, la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, la percepción de cada persona de sí misma, la cual es inmodificable, involuntaria y puede corresponder o no, al sexo original o al asentado en el acta de nacimiento primigenia.

Artículo 75. Para la autorización del acta de nacimiento, las personas interesadas deberán comparecer personalmente en la oficialía más cercana a su domicilio y acreditar fehacientemente ser de nacionalidad mexicana, mayor de dieciocho años y habitante del Estado de México.

De igual manera, la persona interesada deberá presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia, de reciente expedición, para el efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- III. Original y copia fotostática simple de su identificación oficial vigente, y
- IV. Comprobante de domicilio, de no más de tres meses de antigüedad.

Artículo 76. La autoridad llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos a que se refiere el artículo precedente, en caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante, ante el personal designado del Registro Civil, en la cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal interna, percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento en la que éste sea modificado y en consecuencia, también su nombre.

Con motivo de la comparecencia, la autoridad emitirá un acuerdo por el cual se tendrá por presentada a la persona, por hechas las manifestaciones que hace valer acordando en su caso de conformidad a lo solicitado.

En el acuerdo referido en el párrafo que antecede, la autoridad ordenará proceder, de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente si la persona es originaria del Estado de México; si el acta se alojara en oficialía distinta, se dará aviso mediante oficio a aquélla en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los efectos anteriormente señalados.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumplido el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Procuraduría General de la República y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.

4.5 Conclusiones

PRIMERA.- No existe ningún ser humano idéntico a otro, ni antes ni después del paso por la Tierra de cada persona, habrá una igual a cada una de ellas.

Todas las personas son el resultado de un transitar por una cultura, en particular a la que cada una de ellas pertenece, misma que se ubica dentro de una sociedad en particular, en un lugar y época determinados. Todo este conjunto de elementos compone a la diversidad humana, dentro de la cual, se encuentra la diversidad sexual, misma que forma parte de aquélla.

SEGUNDA.- El género es una construcción social e histórica basada en algunos aspectos del sexo, el cual se clasifica en masculino y femenino. Es una construcción cultural que influye en las creencias sociales y da pie a los roles de género, mismos que se asocian con la vestimenta, actitudes y comportamientos asociados a lo masculino o a lo femenino.

Es necesario hacer del conocimiento del lector, que estos roles dan lugar a los estereotipos, mismos que aluden a ideas preconcebidas, generalmente negativas, acerca de los atributos o características de las personas, por el simple hecho de pertenecer a un grupo en particular, sin tomar en cuenta sus necesidades, habilidades, deseos, y en general, sus circunstancias individuales. Lo anterior, puede ejemplificarse con el hecho de que en ocasiones esos estereotipos de género encasillan a los hombres como proveedores del sustento material, sin derecho a manifestar sentimientos o emociones, asignando a la mujer el cuidado del hogar, esperando de ella conductas emocionales o sensibles.

TERCERA.- La identidad de género es la forma en que cada individuo se percibe a sí mismo, en cuanto al género, el cual puede coincidir o no con sus características sexuales biológicas. Se relaciona con cómo viven y sienten su cuerpo y cómo hacen que se exprese frente al mundo.

CUARTA.- La diferencia que existe entre expresión de género e identidad de género, es que la primera, hace referencia a la manifestación externa de los rasgos

culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados como propios de cada género por una sociedad, en un lugar y tiempo determinados.

Por un lado, la expresión de género alude a la forma en que las personas interpretan el género de una persona en particular, sin importar cómo ella se identifique. Por otro lado, la identidad de género refiere a la manera en que una persona se asume a sí misma, independientemente de cómo la perciben las demás.

La expresión de género es independiente del sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

QUINTA.- El término *trans* es utilizado para describir distintas variantes de transición o reafirmación de la identidad, así como las diversas expresiones de género, incluyendo personas transexuales, transgénero, travestis, *drags*, cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresión de género de la persona. En la presente investigación únicamente se tomaron en cuenta a mujeres y hombres transexuales y transgénero, pues son quienes viven permanentemente como tales, y no esporádicamente, como lo hacen los travestis.

SEXTA.- No es posible cambiar el sexo de una persona, sin embargo, sí es factible transformar significativamente algunos aspectos externos, fisionómicos, así como los niveles hormonales y el tono de voz, ya sea a través de tratamientos hormonales, intervenciones quirúrgicas e incluso estéticas.

Cuando un individuo se somete a estas transformaciones, es incorrecto hablar de un cambio de sexo, puesto que lo que se realiza es una reasignación para la concordancia sexo-genérica, el cual alude al proceso de intervención profesional por medio del cual se obtiene la mayor concordancia posible entre el sexo y la identidad de género.

SÉPTIMA.- La transición es un proceso mediante el cual, hablando de las personas transexuales y transgénero, se construyen a sí mismas de acuerdo a su auto percepción de feminidad o masculinidad. Vivir este proceso de transición puede

implicar someterse a tratamientos médicos, hormonales, de reasignación de sexo, así como las modificaciones que legalmente habrá de realizar la persona en cuestión.

OCTAVA.- Las personas transgénero, son aquéllas que se visten conforme al género contrario y sienten la necesidad de adoptar las actitudes y comportamientos del mismo en sociedad. Tienen el sentir de estar en el cuerpo equivocado, y debido a ello, modifican su corporalidad mediante tratamientos hormonales y/o estéticos, conservando su sexo biológico por no considerarlo necesario para el pleno desarrollo de su sexualidad o por razones de índole económica que les imposibilita someterse a éstos. Entonces, al sentir identificación con el género contrario, es decir, un hombre con el género femenino, y una mujer con el género masculino, viven día a día conforme al mismo.

NOVENA.- Por su parte, las personas transexuales, al igual que las transgénero, sienten la convicción de haber nacido en un cuerpo equivocado, con la diferencia de que deciden modificarlo para que puedan encontrarse en armonía con su identidad de género, a través de procedimientos quirúrgicos de reasignación sexual, acompañados de tratamientos hormonales o de otra índole.

DÉCIMA.- El transexualismo ni el transgenerismo constituyen patologías o condiciones enfermizas. Tampoco implica que las personas estén confundidas, pues saben perfectamente cuál es su sexo y su identidad de género. Es común para las personas que mantienen un rol genérico más tradicional creer que existe una confusión en las personas transexuales y transgénero, tienden a creer que niegan su sexo debido a un “capricho”, pero no es así.

DÉCIMA PRIMERA.- Las personas travestis, en términos generales, son aquellas que gustan de presentar de manera transitoria la apariencia correspondiente al género contrario, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes o comportamientos. Es por lo anterior, que ellas no se consideraron dentro de la propuesta que se presentó, pues sólo presentan la apariencia del género contrario de manera eventual.

Además de que el travestismo es una expresión de género, mientras que la transexualidad y la transgeneridad son identidades de género.

DÈCIMA SEGUNDA.- No todas las personas transexuales y transgénero son homosexuales, puesto que no es la orientación sexual quien las define. Es decir, la identidad de género responde a la pregunta: ¿Quién soy?, mientras que la orientación sexual responde a la pregunta: ¿Quién me gusta?

DÈCIMA TERCERA.- Al existir vacíos legislativos en cuanto al reconocimiento de la identidad de género en el Estado de México, se crea la inexistencia jurídica de la identidad de hombres y mujeres transexuales y transgénero, debido a que sus documentos oficiales no concuerdan con su identidad genérica auto percibida y con su realidad social.

DÈCIMA CUARTA.- Sin duda alguna, el tema de la diversidad sexual y todo lo concerniente a la misma, como lo es la identidad de género, divide opiniones; habrá quién esté de acuerdo con su consideración dentro de la ley, y habrá quienes se opongan totalmente. Sin embargo, por relacionarse con derechos fundamentales de un grupo social que en la actualidad se encuentra en situación de vulnerabilidad, resulta relevante comenzar a discutir estos temas a efecto de incluirlos en el ordenamiento jurídico, pues se debe comenzar a tomar consciencia mediante la información.

Aunado a ello, es importante destacar que no se puede esperar a que la sociedad esté “preparada” para contemplar este tipo de temas legalmente, pues hay que recordar que en la Ciudad de México la primera vez que se habló de este tema en su legislación, fue en el año 2004, y justo 14 años después, ocurre que en el Estado de México aún no se tiene contemplado, de ahí que surge la necesidad de comenzar a discutir este tema.

DÈCIMA QUINTA.- El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que la misma otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y

bajo las condiciones que ésta establece, lo cual, evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales , sobre todo, en razón de que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que medie o prevalezca discriminación alguna, por razón de orientación sexual o cualquier razón que la motive, de manera que los poderes públicos deben tomar las medidas necesarias a fin de que los gobernados se encuentren en una misma situación, donde sean tratados de igual forma.

DÉCIMA SEXTA.- La producción normativa y su posterior interpretación deben estar basados en el principio de igualdad, ya que éste tiene como objetivo principal evitar que existan normas que al aplicarse, rompan con la igualdad, propiciando un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, generen efectos semejantes sobre personas que se hallen en situaciones dispares, hecho que se traduce en desigualdad jurídica.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Todo ser humano tiene derecho a la libertad, a la no discriminación por razón de sexo o identidad genérica, al reconocimiento de su personalidad jurídica. En este contexto, nadie debería ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada.

DÉCIMA OCTAVA.- Todas las personas tienen el derecho a elegir en forma autónoma y libre su propio proyecto de vida, la forma en que logrará sus objetivos y metas, de escoger su apariencia personal, de elegir su profesión o actividad laboral, de establecer relaciones del tipo que desee con quien desee, de escoger las opciones y circunstancias que le den sentido a su vida, de construir su identidad propia en base a sus deseos más íntimos y convicciones, de formar una auto percepción. Es de ahí el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

DÉCIMA NOVENA.- Todos y cada uno de los individuos poseen derechos personalísimos, dentro de los que se encuentran sus propios caracteres físicos o externos y los internos, mismos que los diferencian de sus semejantes y que permiten conocer a cada uno de ellos e identificarlos, los cuales hacen referencia al derecho a la identidad personal.

VIGÉSIMA.- Sobre el derecho a la propia imagen, puede decirse que éste hace referencia a la imagen que uno guarda para sí y para mostrarse a los demás, el cual se encuentra dentro del ámbito personalísimo del ser humano, fuera de cualquier tipo de injerencia por parte de terceros.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Por su parte, el derecho a la sexualidad, implica la forma en que cada persona se proyecta desde su perspectiva sexual, en virtud de la manera en que cada una se percibe de acuerdo a su psique, emociones y sentimientos. Esta identidad no solo tiene qué ver con la orientación sexual, ya que se integra a partir de sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer, por lo que implica una auto determinación sexual y forma parte de la esfera más íntima y personal de cada individuo.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- El derecho a la salud, del que toda persona debe gozar, el cual es reconocido por el artículo 4º Constitucional y por diversos tratados internacionales suscritos por México, va más allá del hecho de no padecer, o a prevenir y tratar una enfermedad, sino que también implica además de aspectos externos, aspectos internos como el buen estado mental y emocional del individuo, situación dentro de la que se encuentra el derecho a la integridad físico-psicológica.

VIGÉSIMA TERCERA.- El procedimiento de reconocimiento de identidad de género debe estar enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto percibida.

VIGÉSIMA CUARTA.- De igual manera, debe estar basado en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante, sin que medien requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas, pues podrían resultar patologizantes ya que en este caso, el Estado de México debe respetar la integridad física y psíquica de las personas transexuales y transgénero, reconociendo legalmente su identidad de género auto percibida, sin que existan obstáculos o requisitos que puedan constituir violaciones a derechos humanos. Lo anterior, toda vez que no debería imponerse la obligación de someterse a procedimientos de cualquier índole a dichas personas si no es su voluntad, además de que tienen el derecho a la intimidad, pues con ello se

les terminaría obligando a someter sus decisiones al escrutinio público, por parte de todos aquellos que de manera directa o indirecta intervendrían en ese trámite.

VIGÉSIMA QUINTA.- El carácter de reservado del procedimiento de reconocimiento de identidad de género, hace que no se publique ni expida constancia alguna que revele el cambio de identidad de la persona transexual o transgénero salvo que el órgano jurisdiccional o la autoridad ministerial así lo solicite, atiende al derecho de privacidad de la persona misma.

VIGÉSIMA SEXTA.- El procedimiento de reconocimiento de identidad de género debe ser expedito y tender a la gratuidad, pues con ello se permitiría el acceso a dicho procedimiento a todas las personas que lo requieran sin importar su condición económica, así como que el procedimiento se desarrolle con mayor prontitud; además de que se estaría garantizando la inexistencia de obstáculos que dificulten el reconocimiento de su identidad de género, tales como un alto costo, una larga duración del procedimiento, el hecho de cumplir con el requisito de certificaciones médicas que acrediten su identidad de género, entre otros.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Una vez realizado el procedimiento de reconocimiento de la identidad de género y levantada el acta de nacimiento, subsisten los derechos y obligaciones que la persona en cuestión haya adquirido con anterioridad a éste, pues no implica dar origen a una nueva persona o comenzar desde cero. Es por eso que resulta importante efectuar las modificaciones correspondientes en los documentos identificatorios del individuo en cuestión, así como en los documentos que consignen derechos y obligaciones de la misma.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Por cuanto hace al tema de los menores de edad, se manifestó en su momento que, mediante un procedimiento judicial, se considera que deberá brindarse la debida protección de sus derechos, pues deben tomarse en consideración sus características propias para su desarrollo, así como las condiciones necesarias para que vivan de forma plena y desarrollen sus aptitudes aprovechando sus potenciales.

También, para que se lleve a cabo de manera adecuada esa protección, resulta también necesario el hecho de tomar en cuenta el principio de no discriminación, el principio del interés superior del menor, el principio de respeto al desarrollo, así como el respeto a la opinión del niño o la niña en cuestión en todo momento, pues de esta manera se garantizaría su participación en el procedimiento.

VIGÉSIMA NOVENA.- Es importante dejar en claro que la tarea aún continúa, ya que todavía quedan labores pendientes por realizar a fin de reconocer plenamente los derechos de las personas transexuales y transgénero, tales como garantizar su derecho a la vida, disminuir los actos de discriminación en su contra, mejorar la situación de quienes se encuentran cumpliendo alguna pena en los centros penitenciarios, establecer un marco normativo que proteja a niños transexuales y transgénero, así como generar una sociedad inclusiva.

REFERENCIAS

LIBROS

- Aguilar Carrillo, Ramón. 1981. *Enciclopedia temática de la vida sexual*. México. Ediciones Técnicas Educativas, S.A. Volumen 5.
- Alcántara, Eva y MORENO, Hortensia. 2016. *Conceptos clave en los estudios de género*. México. PUEG-UNAM.
- Barrios Martínez, David y GARCIA RAMOS María Antonieta. 2008. *Transexualidad: la paradoja del cambio*. México. Editorial Alfil.
- Becerra Fernández, Antonio. 2003. *Transexualidad: la búsqueda de una identidad*. Madrid. Editorial Díaz de Santos.
- Bialostosky, Sara. 2011. *Panorama del Derecho Romano*. México. Editorial Porrúa. Novena Edición.
- Bonnetcase, Julien. 1997. *Elementos del Derecho Civil*. México. Editorial Cajica. Tomo I.
- Carbonell, Miguel. 2007. *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (comentada)*. México. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- Careaga, Gloria y Cruz Salvador. 2004. *Sexualidades diversas. Aproximaciones para su análisis*. México. Programa Universitario de Estudios de Género.
- Castan Tobeñas, José. 2005. *La crisis del matrimonio*. España. Editorial Reus. Volumen I.

- Clemente de Diego, Felipe. 1941. *Instituciones de Derecho Civil Español*. Madrid. Librería General de Victoriano Suárez. Vol. I.
- De Pina, Rafael. 1963. *Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción- Personas-Familia*. México. Editorial Porrúa. Tercera Edición. Vol. Primero.
- De Pina, Rafael. 1972. *Derecho Civil Mexicano*. México. Editorial Porrúa. Vol. I Parte Segunda.
- De Pina, Rafael. 1982. *Derecho Civil Mexicano*. México. Editorial Porrúa. Décima segunda Edición.
- De Pina, Rafael. 2005. *Diccionario de Derecho*. México. Editorial Porrúa. Décimo Tercera Edición.
- De Pina, Rafael. 2007. *Elementos del Derecho Civil Mexicano*. México. Editorial Porrúa. Tomo I.
- Dublán, Manuel y Lozano, José María. 1870. *Legislación Mexicana*. México. Imprenta del Comercio. Tomo VIII.
- Foignet, René. 1956. *Manual Elemental de Derecho Romano*. México. Editorial José M. Cajica, Jr., S.A.
- Fonseca Hernández, Carlos. 2013. *Derechos humanos, amor y sexualidad en la diversidad sexual desde la perspectiva de género*. México. Editorial Porrúa. Primera Edición.
- Galindo Garfias, Ignacio. 1991. *Derecho Civil*. México. Editorial Porrúa. Primer Curso. Décima Edición.

- Galindo Garfias, Ignacio. 1995. *Derecho Civil*. México. Editorial Porrúa. Décima Cuarta Edición.
- Galindo Garfias, Ignacio. 2004. *Derecho Civil*. México. Editorial Porrúa. Tercera Edición.
- Gregersen, Edgar. 1988. *Costumbres sexuales, cómo, dónde y cuándo de la sexualidad humana*. Madrid. Editorial Folio.
- Halgin P., Richard y Krauss Whitbourne, Susan. 2003. *Psicología de la anormalidad. Perspectivas clínicas sobre desórdenes psicológicos*. México. Editorial Mc Graw Hill. Cuarta Edición.
- Huber Olea, Francisco José. 2005. *Derecho Romano I*. México. IURE Editores.
- Hyde, Janet Shibley y Delamater, John D. 2006. *Sexualidad humana*. México. Editorial McGraw Hill. Novena Edición.
- Jaramillo Velez, Lucrecio. 1992. *Derecho Romano. Historia del Derecho Romano. Sistema de Derecho Privado Romano*. Medellín. Señal Editora. Décima Edición.
- Jayme, María y Sau, Victoria. 1996. *Psicología diferencial del sexo y el género*. Barcelona. Editorial Juventud S.A. de C.V.
- Kelsen, Hans. 1995. *Teoría pura del derecho*. México. Editorial Porrúa. Octava Edición.
- Laguarda, Rodrigo. 2009. *Ser gay en la Ciudad de México. Lucha de representaciones y apropiación de una identidad, 1968-1982*. México. Instituto Mora. Primera edición.

- Lozano Corbí, Enrique. 1999. *Historia e Instituciones de Derecho Romano*. Zaragoza. MIRA Editores.
- Luces Gil, Francisco. 1991. *Derecho Registral Civil*. Barcelona. BOSCH Casa Editorial S.A. Cuarta Edición.
- Magallon Ibarra, Jorge Mario. 1987. *Instituciones de Derecho Civil*. México. Editorial Porrúa. Tomo II.
- Mateos Alarcon, Manuel. 1885. *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*. México. Librería de J. Valdés y Cueva. Tomo I.
- Mateos Alarcón, Manuel. 1885. *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, Tratado de Personas*. México. Librería de J. Valdés y Cueva. Tomo I.
- Medina, Graciela. 2001. *Uniones de hecho. Homosexuales*. Argentina. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Missé, Miquel. 2014. *Transexualidades: otras miradas posibles*. Barcelona-Madrid. Editorial EGALÉS. Segunda Edición.
- Molina, Ramiro. 2003. *Salud sexual y reproductiva en la adolescencia*. Santiago de Chile. Editorial Mediterráneo.
- Morales Castro, Samuel. 2007. *Expresiones preeminentes de la diversidad sexual; conductas homosexuales, travestidas y transexuales, perfil jurídico*. Puerto Rico. Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico. Vol. 68, Núm. 3.

- Nieto, José Antonio. 1998. *Transexualidad, Transgenerismo y cultura: antropología, identidad y género*. Madrid. Editorial Talasa.
- Noguera More, J. 1971. *Diccionario enciclopédico de la educación sexual*. Barcelona. Editorial Aura. Tomo II.
- Peré Raluy, José. 1962. *Derecho del Registro Civil*. Madrid. Editorial Aguilar. Tomo I.
- Pérez Cánovas, Nicolás. 1996. *Homosexualismo. Homosexuales y uniones homosexuales en el Derecho Español*. Granada. Editorial Comares.
- Pérez Contreras, María de Montserrat. 2015. *Derechos a la diversidad sexual*. México. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tercera Edición.
- Pérez Luño, Antonio Enrique. 2001. *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid. Tecnos. Séptima Edición.
- Piccato Rodríguez, Antonio. 2007. *Introducción al estudio del derecho*. México. IURE Editores.
- Planiol, Marcel y Ripert Georges. 1983. *Tratado Elemental de Derecho Civil. Introducción, Familia, Matrimonio*. México. Editorial Cajica. Tomo I.
- Pliner, Adolfo. 1989. *El nombre de las personas. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho comparado*. Buenos Aires. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Segunda Edición.

- Raphael, De La Madrid, Lucía y Cíntora Antonio. 2017. *Diálogos diversos para más mundos posibles*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Serie Estudios Jurídicos.
- Rojina Villegas, Rafael. 2006. *Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia*. México. Editorial Porrúa. Vigésima Segunda Edición. Tomo I.
- Rosales Mendoza, Adriana Leona. 2011. *Sexualidad, derechos y violencia. Enfoques y conceptos para la enseñanza*. México. Polvo de gis. Universidad Pedagógica Nacional.
- Saro Cervantes, Isabel. 2009. *Transexualidad, una perspectiva transdisciplinaria*. México. Editorial Alfil. Primera Edición.
- Tapia Ramirez, Javier. 2016. *Derecho Civil Primer Curso*. México. Editorial Porrúa. Primera Edición.
- Toldrá Roca, Ma. Dolores. 2000. *Capacidad natural y capacidad matrimonial. La transexualidad*. Barcelona. Editorial Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales. Primera Edición.
- Treviño García, Ricardo. 1999. *Registro Civil*. México. Editorial McGraw Hill. Séptima Edición.

ORDENAMIENTO JURÌDICO

- 2018. *Código Civil para el Distrito Federal*. México. Editorial ISEF.
- 2018. *Código Civil para el Estado de México*. México. Editorial ISEF.

- 2018. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. México. Editorial ISEF.
- 2018. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México. Editorial Porrúa.
- 2018. *Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal*. México. Editorial ISEF.
- 2018. *Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México*. México. Editorial ISEF.

MEDIOS ELECTRÓNICOS

REFERENCIA DE PÁGINAS EN EL WORLD WIDE WEB

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 2015. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Washington, DC. U.S.A. Recuperado de www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 2015. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Washington, DC. U.S.A. Recuperado de www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). 2018. *¿Qué son los derechos humanos?* México. Recuperado de www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos
- *Enciclopedia del Derecho y las ciencias sociales*. 2014. Recuperado de <http://leyderecho.org/identificacion/>

- Gobierno de la Ciudad de México. 2018. *Registro Civil*. México. Recuperado de www.rcivil.cdmx.gob.mx
- Naciones Unidas. 2018. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Recuperado de www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm
- Naciones Unidas. 2018. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado de www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH). Naciones Unidas. 2018. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH). Naciones Unidas. 2018. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Recuperado de www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx
- *Real Academia Española (RAE)*. 2018. Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=ARRnln2>
- Universidad Veracruzana. 2018. *Declaración Internacional de los Derechos de Género*. México. Recuperado de www.uv.mx/uge/files/2014/05/Declaracion-Internacional-de-los-Derechos-de-Genero-No-yogyakartaprinciples.org/

DOCUMENTOS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

- Alcaraz, Rodolfo. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). 2008. *El derecho a la no discriminación por identidad y*

expresión de género. México. Textos del Caracol. Recuperado de http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Derecho%20No%20discriminacion%20identidad%20%20sexogenerica.pdf

- Cámara de Diputados. 2018. *Ley Federal para Prevenir la Discriminación*. México. Recuperado de www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_011216.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 2015. *Carta de fecha 18 de diciembre de 2008 dirigida al Presidente de la Asamblea General*. Washington, DC. U.S.A. Recuperado de www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_declaracion_onu.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 2012. *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*. Recuperado de http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CP-CAJP-INF_166-12_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 2017. *Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
- Flores Dávila, Julia Isabel. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). 2007. *La diversidad sexual y los retos de la igualdad y la inclusión*. México. Colección Estudios. Recuperado de [http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E0005\(1\).pdf](http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E0005(1).pdf)
- Gobierno de España. 2008. *Boletín Oficial del Estado. Ley 3/2007*. España. Recuperado de www.boe.es/boe/dias/2007/03/16/pdfs/A11251-11253.pdf
- González Piano, María del Carmen. 2016. *Manual de Derecho Civil*. Montevideo. Universidad de la República Uruguay. Recuperado de

http://www.cse.udelar.edu.uy/wp-content/uploads/2016/12/05_FCEA-DerechoCivil_2011-09-01_lowres.pdf

- Montenegro, Paula. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). 2012. *Guía para la acción pública contra la homofobia*. México. Recuperado de http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GAP-HOMO-WEB_Sept12_INACCSS.pdf
- Suárez Cabrera, Julia Marcela. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). 2016. *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*. México. Recuperado de http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). 2008. *Crónica del Amparo Directo Civil 6/2008. Rectificación de acta por cambio de sexo*. Recuperado de https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/cronicas_pdf_sr/cr_rect_acta.pdf